



UNU-CRIS Occasional Papers

0-2005/10

*Las Relaciones Unión Europea – América Latina en los Últimos
Diez Años: El Resultado de La Inexistencia de Una Política.
Un análisis empírico y esperanzado*

Ramon Torrent*,
with José Ramón Francia

* Professor, Observatorio de la Globalización, Universitat de Barcelona (Spain); and Coordinator of the Observatory of European Union – Latin America Relations (EULARO/OBREAL).

**Las Relaciones Unión Europea – América Latina en los Últimos Diez
Años: El Resultado de La Inexistencia de Una Política.
Un análisis empírico y esperanzado**

Ramón Torrent

Índice

1. El Marco Jurídico-Institucional de las Relaciones Union Europea – América Latina la Especificidad de la Unión Europea

1.1. ¿Qué son las “relaciones exteriores de la UE”? Noción introductorias

1.2. ¿Qué ámbitos cubren las relaciones exteriores de la UE?

*Los cuatro modi operandi de la Unión Europea en el contexto internacional
La eficacia/ ineficacia de los cuatro modi operandi*

1.3. El ámbito de las relaciones UE – AL

2. La Nueva Etapa de las Relaciones UE – al a Partir de 1994 Dentro del Sistema de Relaciones Exteriores de la UE. Inicio y Desarrollo

2.1. Finales de los años 1980 y principio de los 1990: La iniciativa de la Comisión de abrir negociaciones bilaterales con casi todas las regiones y países del mundo (y también con los de América Latina)

La cronología

¿Cuáles eran las motivaciones de la iniciativa de la Comisión para negociar una nueva serie de acuerdos con países y subregiones de América Latina?.

2.2. El acuerdo UE – MERCOSUR de 1995

*El sentido preciso del acuerdo UE- MERCOSUR en tanto que acuerdo “biregional”. La iniciativa de la Comisión
El desarrollo de las negociaciones*

2.3. El acuerdo con Chile de 1996

2.4. El acuerdo con México de 1997

2.5. La ausencia de nuevas iniciativas en relación con la Comunidad Andina y América Central

2.6. No se lanza para AL ningún programa de cooperación con recursos comparables (ni de lejos) a los programas MEDA, TACIS, PHARE o al FED del Convenio ACP.

3. El Contenido de las Relaciones “Biregionales” UE – AL: El Mito de los “Tres Pilares”

3.1. El diálogo político

Naturaleza y contenido del “diálogo político” en el marco de la Unión Europea

El diálogo político de la UE con países terceros: una actividad de la que, en el fondo, nadie se siente responsable

El diálogo político como instrumento para resolver litigios institucionales internos respecto a la participación de la Comunidad y de los Estados miembro en acuerdos internacionales

Análisis comparativo de las disposiciones sobre el diálogo político en los acuerdos bilaterales de la Comunidad y los Estados miembro

La historia del diálogo político en las negociaciones con MERCOSUR, Chile y México.

El Diálogo con el Grupo de Río y las Cumbres AL y Caribe – UE

3.2. La cooperación

¿Cuál es la base jurídica de las acciones de cooperación internacional gestionadas por la Comisión Europea?

El “reglamento PVDALA” y su futura reforma

Una comparación de las disposiciones de cooperación en los acuerdos internacionales de la Comunidad Europea

El fracaso absoluto (pero no corregido) de la asistencia técnica de la Comunidad

La interpretación a dar a la repetida aparición de disposiciones sobre cooperación en los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad, con o sin los Estados Miembros

3.3. El pilar comercial

Sin acuerdo comercial hasta ahora con el MERCOSUR, la CAN y América Central

El acuerdo con México: mito y realidad

El acuerdo con Chile, el cavalier seul de América Latina

3.4. ¿Y el “pilar inexistente”?

4. Conclusiones

- 4.1. Conclusiones por el lado europeo
- 4.2. Conclusiones por el lado de América Latina
- 4.3. Una conclusión esperanzada

Anexo 1. Competencias exclusivas y no exclusivas de que dispone la Comunidad para su acción exterior

Anexo 2. Comparación de las disposiciones sobre diálogo político en distintos acuerdos

Anexo 3. La base jurídica de la cooperación con AL: textos legales más relevantes

Anexo 4. Comparación de las disposiciones sobre cooperación económica en distintos acuerdos

Anexo 5. La interpretación de las disposiciones sobre cooperación de los acuerdos suscritos por la Comunidad Europea: Selección de textos de la Sentencia Portugal vs. Consejo sobre el acuerdo Comunidad Europea - India

1. El Marco Jurídico-Institucional de las Relaciones Union Europea – América Latina. La Especificidad de la Unión Europea

La Unión Europea (UE) es un animal político único en la historia y engendra un sistema de relaciones exteriores también sin equivalente. Como en muchas ocasiones se piensa y se discute, equivocadamente, dicho sistema como si fuera el de un Estado (o el de un Estado en gestación), conviene comenzar este trabajo con algunas nociones introductorias muy elementales. Dedico a ello las dos primeras secciones de esta Primera Parte. En la tercera, aplico estas nociones introductorias al caso específico de las relaciones UE – América Latina (AL).¹

1.1. ¿Qué son las “relaciones exteriores de la UE”? Noción introductorias

Si preguntamos a una persona con responsabilidades en el seno de un Ministerio de Comercio de un país latinoamericano (o de cualquier otro país tercero) “¿cuál es la política de la UE que más incide en las relaciones UE – AL?”, es muy posible que no nos hable de lo que la Unión hace fuera de sus fronteras sino dentro de ellas: la protección exagerada a su producción agrícola y las restricciones a las exportaciones de dicho país tercero. Y si queremos discutir esta política, debemos introducir en el razonamiento tanto las reglas internas aplicables en la UE como su marco jurídico internacional (los acuerdos internacionales que imponen restricciones a dichas reglas internas y que éstas deben respetar). Y al hablar de “reglas internas aplicables en la UE” debemos comprender cuál es su contenido y si emanan de los Estados o de la Comunidad Europea.

Este modesto recordatorio sirve para introducir cuatro distinciones básicas que son esenciales como marco conceptual de todo análisis de las relaciones exteriores de

la UE. Son distinciones que tienen un alcance general y que, por tanto, no pueden ser ahora discutidas en detalle. Basta con recordarlas:

- Las dos funciones que tienen los Tratados constitutivos (atribuir competencias a la Comunidad o a la Unión, por un lado, e imponer obligaciones a los Estados en aquellos ámbitos donde siguen siendo competentes) y el distinto ámbito de aplicación de las disposiciones de los Tratados en cada una de sus funciones (porque el ámbito competencial de la Comunidad o de la Unión no se corresponde con el ámbito de aplicación de las obligaciones impuestas por los Tratados a los Estados miembros). Así, mientras los Estados miembro han perdido sus competencias a favor de la Comunidad en materia de normativa aplicable al comercio internacional siguen teniéndola en materia de inversiones extranjeras si bien, al ejercerla, deben respetar las obligaciones impuestas por los Tratados.
- La distinción entre competencias exclusivas y no exclusivas de la Comunidad. En el ámbito de las primeras (por ejemplo, en materia de normativa aplicable al comercio internacional), si la Comunidad no actúa, nadie puede hacerlo. En cambio, en el ámbito de las segundas, por ejemplo en materia de cooperación al desarrollo o régimen de inversiones extranjeras, si la Comunidad no actúa los Estados pueden seguir haciéndolo, y en muchos casos pueden seguir haciéndolo incluso si la Comunidad actúa (con tal que respeten la primacía del derecho comunitario).
- La distinción entre el régimen aplicable a productos, empresas, capitales o personas de Estados miembros y a productos, empresas, capitales o personas de Estados terceros. Esta es una distinción esencial porque, en general y sobre todo en el ámbito económico, las disposiciones de los Tratados (y del derecho derivado cuando la Comunidad es competente) se refieren al primero pero no al segundo (se refieren, para poner un ejemplo, a las reglas aplicables

¹ La primera parte de este trabajo es una adaptación de la lección “La acción exterior de la Unión Europea”, preparada para el Curso interactivo superior sobre la Constitución Europea organizado por la Fundación

en España o Francia a Air France o Iberia pero no a las reglas aplicables en Francia o España a Delta o United Airlines, empresas americanas). Sólo en materia de comercio de mercancías el régimen comunitario se proyecta desde el primer momento hacia el exterior (precisamente porque la Comunidad es una Unión Aduanera).

- La distinción entre competencias externas (para negociar y celebrar acuerdos internacionales) y competencias internas (para producir normas internas) de la Comunidad o la Unión. El “paralelismo” entre ambas que, *grosso modo*, definía la relación entre ellas en el pasado se ha ya roto con las últimas reformas de los Tratados y dicha ruptura se acentuará aún más cuando entre en vigor el nuevo Tratado Constitucional: las competencias externas de la Comunidad o de la Unión son ya y serán aún más amplias que las competencias internas. Este hecho abre un abanico de posibilidades (y riesgos) nuevos para las relaciones exteriores de la UE.

1.2. ¿Qué ámbitos cubren las relaciones exteriores de la UE?

Los cuatro modi operandi de la Unión Europea en el contexto internacional

Si analizamos lo que hay detrás de lo que muchos titulares de periódicos y discursos políticos han denominado en los últimos años la "Unión Europea", descubriremos que lo que en realidad existe es un conglomerado de 26 entidades: la Comunidad Europea y los veinticinco – o quince, o menos, según las épocas- Estados miembro². Este conglomerado tiene una política única en aquellas áreas

ASMOZ del País Vasco: <http://www.asmoz.org/CISCE/>

² Conviene precisar de entrada, para evitar malentendidos, que es del todo falso que el Tratado de Maastricht transformara la Comunidad Europea en la Unión Europea. Unión Europea (creada por dicho Tratado) y Comunidad Europea (sólo modificada por dicho Tratado y que por tanto sigue existiendo tras su entrada en vigor) son dos entidades distintas que coexisten, y el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de la Comunidad Europea son dos Tratados distintos con numeraciones distintas y con lógicas distintas. Será el Tratado estableciendo una Constitución para Europa el que fusionará Comunidad y Unión en una sola entidad dotada de una sola personalidad jurídica.

en las que la Comunidad tiene una competencia exclusiva (y en consecuencia, los Estados han perdido la suya). En el resto de áreas, donde los Estados miembro siguen siendo competentes, sigue habiendo, en principio, veinticinco políticas nacionales (más o menos -o nada- coordinadas) y, quizá, una vigésimosexta política: la de la Comunidad (esto último es así especialmente en materia de cooperación al desarrollo). Esta es la razón por la que la Unión Europea no es miembro, por ejemplo, de la Organización Mundial de Comercio (OMC) ni es Parte en el acuerdo en vigor con MERCOSUR y sus Estados Parte (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay); quienes son miembros de la OMC y Partes en el acuerdo con MERCOSUR son tanto la Comunidad Europea como los veinticinco Estados miembro. Por tanto, en una primera aproximación, podríamos decir que la noción "Unión Europea" tiene que ser interpretada como "la Comunidad Europea y/o los veinticinco Estados miembro actuando más o menos conjuntamente", sabiendo que, en muchas áreas, ni la Comunidad Europea actúa ni los veinticinco Estados miembro actúan conjuntamente (ni coordinadamente).

Si vamos más allá de esta primera aproximación, comprobamos que, de hecho, este conglomerado de veintiséis entidades puede actuar de cuatro maneras diferentes en el plano internacional. Veámoslo dando unos ejemplos:

(Modo 1) La Comunidad Europea puede actuar en solitario. Es la única que puede actuar en materias cubiertas por su competencia exclusiva. Así, por ejemplo, como la Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de política comercial, fue la Comunidad la que aprobó los acuerdos resultantes de las negociaciones previstas por el artículo XXIV del GATT que siguieron a la ampliación de la Comunidad a Austria, Finlandia y Suecia. Estos acuerdos liberalizaron las importaciones de frutos secos y arroz y fueron aprobados por el Consejo con el voto en contra de los representantes de España, Grecia e Italia.

Cuando la Comunidad sólo tiene una competencia no exclusiva, también puede actuar. Pero si no lo hace, los Estados pueden hacerlo y, en muchos casos, incluso si la Comunidad actúa los Estados pueden también seguir haciéndolo (por ejemplo, en materia de cooperación al desarrollo). El Anexo 1 trata con algo más de detalle el tema de la naturaleza exclusiva o no exclusiva de las competencias de que dispone la Comunidad Europea para su acción exterior.

(Modo 2) Los Estados miembro pueden actuar cada uno en nombre propio, fuera del marco de la Unión Europea, en aquellas materias en las que son competentes.

Como los Estados miembro siguen siendo competentes en materia de relaciones internacionales y de defensa, es así (es decir, en nombre propio y fuera del marco de la Unión Europea) que España, por ejemplo, envió fuerzas militares durante los años 90 a Bosnia (como también hicieron algunos Estados miembro pero no otros). Pero también sucede así en el plano estrictamente económico o económico/social: véanse, por ejemplo, los acuerdos bilaterales que, en materia de inversiones, régimen de trabajadores migrantes, reconocimiento de diplomas y derecho de establecimiento de profesionales o transporte aéreo, han firmado en el pasado y siguen firmando cada uno de los Estados miembro por separado.

(Modo 3) Los Estados miembro pueden actuar en común, dentro del marco de la Unión Europea, en aquellas áreas donde son competentes. El ejemplo más importante de este tipo de actuación ha sido y es el de las negociaciones con los países de Europa Central y del Este para su integración en la Unión. Los sujetos de esta negociación han sido los antiguos Estados miembro (la Unión siendo más bien el objeto, porque saldrá modificada en las condiciones negociadas con los candidatos); han sido ellos los que han firmado con los países candidatos las actas de adhesión y han sido sus Parlamentos los que han aprobado la ratificación. Pero los Estados miembro negocian en común, dentro del sistema institucional de la

Unión, utilizando el Consejo para definir las posiciones comunes de negociación y utilizando la Comisión como negociadora³. También es un ejemplo muy importante de este modo de actuación la gestión del FED (Fondo Europeo de Desarrollo) creado por el Convenio ACP.

Esta actuación en común en el marco de la Unión puede ser formalizada y sometida a procedimientos predeterminados en el Tratado de la Unión Europea. Fue el enfoque del Tratado de Maastricht al crear la PESC (política exterior y de seguridad común) y la JAI (cooperación en materia de justicia y asuntos interiores). No obstante, en estas áreas, la acción común de los Estados "como Unión" ha ido engendrando una personalidad jurídica internacional de la Unión Europea en tanto que tal, lo cual aún complica más el panorama institucional porque, como resultado de este desarrollo, la Unión se ha convertido a la vez en dos cosas diferentes: a) la "casa común" de la Comunidad y de los veinticinco Estados miembro; b) un vigésimoséptimo actor dotado de personalidad jurídica internacional que se añade a los otros veintiséis.

Corresponde a este tercer *modus operandi* las actuaciones llevadas a cabo, por ejemplo, por el Secretario General del Consejo y Alto Representante por la PESC, Sr. Solana, o por quien fue Enviado especial para el Proceso de Paz en Oriente Medio, Sr. Moratinos.

(Modo 4) La Comunidad y los Estados miembro pueden actuar cada uno en ejercicio de las competencias que le son propias pero gestionándolas de manera conjunta⁴. Dos ejemplos importantes de esta manera de actuar son los siguientes:

³ Y Consejo, Comisión y Parlamento, en tanto que instituciones de la Unión, han intervenido también en el complicado proceso de aprobación del resultado final de las negociaciones, antes de entrar en la fase decisiva de ratificación de las actas de adhesión por los quince Estados miembro.

⁴ Muchos comentaristas usan a menudo la expresión "competencia compartida" para referirse a esta situación, queriendo apuntar la idea de que, en estos casos, la competencia de la Comunidad abarca la totalidad de las materias cubiertas por el acuerdo o la organización internacional (aunque, en algunas de

- a) Los acuerdos en vigor entre la Comunidad y los Estados miembro con países terceros, desde los acuerdos denominados "europeos" con los países de Europa Central y del Este hasta el denominado "Convenio ACP" (Convenio de Cotonou en su última versión) con países de África, el Caribe y el Pacífico. En este último, es la Comunidad la que se hace responsable de los aspectos comerciales pero son los quince Estados miembro quienes aportan las importantes contribuciones financieras (el FED, al que acabo de aludir); el Convenio de Cotonou tiene, pues, por el lado europeo, dieciséis Partes (la Comunidad y los quince Estados miembro) y ha estado sometido a dieciséis procedimientos de aprobación y ratificación;
- b) La participación de la Comunidad y los Estados miembro en la Organización Mundial de Comercio, ya mencionada. La creación de la OMC y la aceptación de los acuerdos que gestiona fue sometida también a dieciséis procedimientos de aprobación (el de la Comunidad y los de los distintos Estados miembro).

Pero, en ambos casos, la negociación de los acuerdos y su gestión ulterior son llevados a cabo de manera conjunta e integrada por la Comunidad y los Estados miembro.

Es indudable que la existencia de estos cuatro *modus operandi* engendra dificultades tanto desde el punto de vista interno (articulación coherente de todos ellos, especialmente difícil cuando quienes los gestionan a menudo no comprenden la diferencia entre ellos) como desde el punto de vista externo, por cuanto los países terceros no entienden "con quién se la juegan" y no saben cuándo aparece o desaparece la Comunidad y desaparecen o reaparecen los diferentes Estados miembro, cada uno con su política propia.

ellas, los Estados miembro siguen siendo competentes). Esta visión es incorrecta (o, al menos, no se corresponde con la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas –TJCE-). Para el TJCE, la situación que estamos analizando es una en la cual "la materia de un Acuerdo ... es(tá) comprendida en

Pero, en el futuro, incluso a muy largo plazo, estos cuatro modos de actuación seguirán coexistiendo aunque el nuevo Tratado Constitucional fusiona la Comunidad y la Unión. Efectivamente, no es previsible que los Estados miembro transfieran a la Unión todas sus competencias en materia de acción exterior; por tanto, la diferenciación entre el modo 1 (Unión en ejercicio de sus competencias propias) y el modo 2 (acción de los Estados fuera del sistema institucional de la Unión en los ámbitos donde siguen siendo competentes) seguirá produciéndose necesariamente. Mientras estos dos modos sigan existiendo, el modo 4 (acción conjunta de la Unión y de los Estados miembro) no sólo seguirá siendo una posibilidad abierta sino que, en la medida de lo posible, se tendrá que potenciar. En referencia al modo 3, es cierto que resultará parcialmente fusionado con el modo 1 como resultado de la fusión de las personalidades jurídicas de la Comunidad y de la Unión; no obstante, siempre será una posibilidad abierta porque no se podrá impedir (al contrario, se tendrá que potenciar) que los Estados ejerzan sus competencias refugiándose en el sistema institucional de la Unión en lugar de actuando fuera de él; por ejemplo, es previsible que este modo 3 siga funcionando para un tema tan importante como las negociaciones de adhesión con los países candidatos de la Europa Central y del Este (y de los Balcanes y Turquía) que han quedado descolgados de la primera ola de adhesiones.

La eficacia/ ineficacia de los cuatro modi operandi

Como no nos corresponde aún discutir el tema de las relaciones exteriores de la UE desde una perspectiva política, conviene comentar brevemente los cuatro *modi operandi* que acabamos de distinguir desde el punto de vista de su eficacia

parte dentro de la competencia de la Comunidad y en parte dentro de la de los Estados miembro” (Dictamen 1/94 de 15-XI-1994, párrafo 108).

respectiva, es decir, de su capacidad para incidir sobre la realidad internacional, sin valorar en términos políticos la acción llevada a cabo ni sus resultados.

Este comentario es necesario para hacer ver que la realidad es mucho más complicada que lo que pretende el axioma "unidos -como Comunidad/ Unión- se tiene más influencia que separados -como Estados miembro individuales-". Efectivamente, este axioma sólo sería fundado si se garantizara que "unidos" se tiene una capacidad suficiente de toma de decisiones y de adopción y aplicación de políticas. Si esta garantía no existe, se corre el riesgo de que la "unión", en lugar de potenciar los efectos de la acción, conduzca a la inacción.

Como la discusión en detalle de esta posibilidad ocuparía mucho espacio y tiempo, es mejor ilustrar los cuatro *modi operandi* con algunos ejemplos para hacer ver que todos ellos pueden ser eficaces en algunos casos y menos eficaces en otros.

(Modo 1) Es indudable que la Comunidad Europea ha sido muy eficaz definiendo por sí sola, por ejemplo, una política agrícola y una política comercial. Pero también es indudable que ha tenido grandes fracasos actuando sola. Dos importantes son:

- a) el fracaso en crear por sí sola un marco de cooperación con países terceros, sobre todo de América Latina y Asia del Sur, sobre la base de acuerdos de comercio y cooperación (a distinguir de los acuerdos "conjuntos" de la Comunidad y de los Estados miembro a los que me referiré al ilustrar el *modus operandi* número 4), que, por su contenido vacío, sólo han acabado engendrando frustración (y dando prueba de impotencia) en países terceros;
- b) el fracaso en la creación de un mecanismo para la definición de una política de tipo de cambio y de representación externa en esta materia (que es ahora una competencia exclusiva de la Comunidad), fracaso que hace que hoy, en

reuniones del G-7 o del FMI, por ejemplo, nadie pueda hablar en nombre de la Comunidad y de su Unión Monetaria sobre esta cuestión⁵.

(Modo 2) Los Estados miembro han sido ciertamente eficaces a veces cuando han ejercido sus competencias propias fuera del sistema institucional de la Unión. Para dar sólo dos ejemplos, es indudable que Francia, actuando por su cuenta y en el contexto de la *Francophonie*⁶ ha conseguido mantener una influencia en el ámbito cultural y lingüístico internacional. Holanda y los países nórdicos han potenciado su papel internacional en materia de cooperación al desarrollo precisamente porque han actuado por su cuenta (en primer lugar alcanzando y sobrepasando el objetivo del 0,7% del PIB en ayuda al desarrollo fijado en Naciones Unidas) en lugar de alinearse con el conjunto de los Estados de la Unión Europea (que, como es bien sabido, aún están muy lejos de conseguir ese objetivo aceptado a bombo y platillo por todos ellos).

Pero también han tenido fracasos muy importantes en el ejercicio de sus competencias fuera del sistema institucional de la Unión. El más escandaloso es el de su participación en el FMI. Lo grave no es que los Estados miembros estén agrupados en *constituencies* diferentes (unas “unipersonales”: Alemania, Reino Unido y Francia -como Estados Unidos, Japón, Arabia Saudí, Rusia y China, estos tres últimos países con una participación en el capital del Fondo inferior a la de Italia - y otras “colectivas”); esto es en buena parte un resultado de la estructura del Fondo y del hecho que su órgano principal de gobierno y gestión, el Executive Board, esté sólo compuesto por 24 miembros cuando ahora los Estados miembro del Fondo son 184. Lo grave es que España siga formando parte de una

⁵ El documento presentado por la Comisión al Grupo de Trabajo de la Convención Europea sobre “Economic Governance” (punto 13, “External Representation of the Euro Area”) explica de manera sintética la situación; también se refiere a ella el documento del Presidium doc. CONV 161/02 de 3 de julio de 2002.

⁶ La *Francophonie* está dotada de un verdadero sistema institucional: reuniones de jefes de Estado y de Gobierno y red de acuerdos bilaterales.

constituency con países de América Latina; Bélgica y Holanda, de dos *constituencies* con países europeos y asiáticos no miembros de la Unión Europea ; Italia, Portugal y Grecia de una con Albania; Dinamarca, Suecia y Finlandia de una con el resto de países nórdicos- y hayan sido hasta hace muy poco representadas por un islandés-; y, ironía máxima, que Irlanda forme parte de la *constituency* donde también se integran las excolonias británicas del Caribe y Canadá –que las representa a todas-. Esta situación comporta a) que, en la realidad de los hechos, no haya ninguna “posición de la Unión Europea” en los temas que trata el Fondo y b) que sea Estados Unidos el país con mayor influencia dentro del Fondo aun cuando el número de votos de todos los países de la Unión Europea tomados en su conjunto es mucho más elevado que el de Estados Unidos.

(Modo 3) Los Estados miembro han sido capaces de actuar eficazmente cuando se han refugiado conjuntamente en el sistema institucional de la Unión. De manera quizás paradójica, han tenido, de hecho, más éxito cuando lo han hecho de manera no formalizada (sucesivas negociaciones de ampliación de la Unión Europea) que cuando lo han hecho de manera formalizada en el marco de la PESC. Efectivamente, nadie se atreve a decir que la PESC, tal y como se ha desarrollado, haya realmente incrementado la influencia de la Unión Europea sobre los asuntos mundiales.

Convendría en este sentido reflexionar de manera rigurosa y sin apriorismos en el problema de política internacional donde el *modus operandi 3* ha sido quizás más usado hasta ahora: el conflicto israelo-palestino⁷. ¿Es la Unión, actuando según el modo 3, más eficaz que lo que serían sus Estados miembros actuando por separado –algunos de los cuales, para bien o para mal, fueron los protagonistas principales

⁷ El ejemplo del conflicto en y entre las repúblicas surgidas de la descomposición de la antigua Yugoslavia no sirve en este contexto porque, como ya he indicado, uno de sus aspectos esenciales, el envío o no de fuerzas militares, no fue tratado según el modo 3 sino según el modo 2: Estados miembro actuando fuera del sistema institucional de la Unión.

de la historia de la región-? Si se considera la impotencia con la que se ha aceptado que la Unión Europea tiene que dejar a los Estados Unidos el protagonismo en la intervención en el conflicto, hay motivos para dudar de que la respuesta sea afirmativa.

(Modo 4) El cuarto *modus operandi* tampoco ha sido garantía de éxito. El Proceso de Barcelona, por ejemplo, que intentaba reunir la acción de la Comunidad y de los quince Estados miembro en una estrategia común en relación a los países de la vertiente no europea del Mediterráneo, no ha sido precisamente un gran ejemplo de éxito. Pero, en cambio, sí que se pueden considerar un éxito (siempre desde el punto de vista de la simple eficacia en la acción, dejando de lado la valoración de las políticas llevadas a cabo) a) la participación conjunta de la Comunidad Europea y los Estados miembro en la OMC (la organización internacional donde la Unión Europea en su conjunto es más respetada y tiene más influencia) así como, quizás en menor grado, b) la participación conjunta de la Comunidad y los Estados miembro en los acuerdos “europeos” con los países de la Europa central y del Este y, al menos desde el punto de vista de la capacidad de actuar de manera conjunta y relativamente coherente, en el Convenio ACP.

Las dos conclusiones que se extraen de esta discusión son las siguientes:

- a) Desde el momento en que las competencias para actuar internacionalmente están divididas entre la Comunidad/ Unión y los Estados miembro, no hay receta mágica para garantizar su ejercicio eficaz y coherente. Los diferentes *modi operandi* pueden todos ellos dar buenos o malos resultados según los casos. En algunos casos, es seguro que la acción por parte de los Estados, cada uno en ejercicio de sus propias competencias, engendrará ineficiencias y contradicciones que perjudicarán los intereses de la Unión en su conjunto. Pero también es seguro que, en otros casos, el que la acción exterior sea tomada a cargo por la Comunidad o por la Unión conducirá a la inacción y

a la impotencia, por falta de consenso o mayoría suficiente para definir y aplicar una política o por el hecho de que este consenso o mayoría sólo se encuentra en un “común denominador” que acaba siendo un mínimo en vez de un máximo y que convierte la política acordada en algo que no va mucho más allá de una retórica vacía de contenido.

- b) En cualquier caso, la situación actual no es satisfactoria. En el contexto actual, el funcionamiento de estos cuatro mecanismos no permite a la Unión jugar su papel de *global rule maker*. Es el consenso sobre esta conclusión el que ha dado una tal prioridad al tema de la acción exterior de la Unión dentro de la agenda del proceso de reforma que ha culminado en la redacción del Tratado por el que instituye una Constitución para Europa.

1.3 El ámbito de las relaciones UE – AL

Así pues, nos topamos con un primer problema no sólo analítico sino altamente político: ¿qué tomamos como ámbito de las relaciones UE – AL a efectos de nuestras actividades como OBREAL?. Como acabamos de ver, esta pregunta tan simple puede recibir cuatro respuestas distintas. Se tratará en todos los casos de las relaciones con América Latina (y sus distintas subregiones o países), pero, por el lado europeo, podemos definir cuatro actores posibles

- la Comunidad Europea.
- los Estados Miembros en sus relaciones estrictamente bilaterales, definidas y ejecutadas fuera de la UE.
- la Comunidad Europea (y la Unión en la medida en que se va consolidando) en coordinación con los Estados Miembros (incluyendo las políticas bilaterales de éstos).
- la Comunidad Europea conjuntamente con una embriónica UE dotada de personalidad jurídica para ciertas cuestiones o con los Estados Miembros cuando éstos actúan en común en el seno de la Unión.

La primera opción es clara pero insuficiente porque deja de lado demasiada actividad que, a los ojos de todo el mundo “es relación UE – AL” (por ejemplo, las cumbres UE-AL y Caribe o el Diálogo entre la UE y el Grupo de Río, donde los Estados miembro están presentes). La segunda es descartable porque hace desaparecer ya no a la UE sino a toda idea de integración europea. La tercera sería sin duda la más deseable pero no tiene absolutamente ningún mecanismo institucional que la haga posible desde el lado europeo. La cuarta es la que debe adoptarse; pero, teniendo en cuenta que sus mecanismos institucionales son muy débiles, en los aspectos operativos tiende a reducirse a la primera.

Como siempre en estos casos, es mejor ilustrar estas distinciones con unos ejemplos que sean a la vez ilustrativos y relevantes:

- Cuando hablamos del régimen de importación de bananas o del Sistema de Preferencias Generalizadas y, en general, de agricultura⁸ y comercio de mercancías, nos estamos refiriendo a ámbitos cubiertos por la Comunidad en tanto que actor.

- En cambio, los actores son los Estados Miembros actuando fuera del marco de la Unión si nos referimos a su actuación en el FMI y en materia de inversiones y deuda externa⁹ o bien a la actuación de España y Portugal en

⁸ En puridad, la agricultura no constituye un ámbito de competencia exclusiva de la Comunidad (mientras el comercio internacional de bienes sí lo es). No obstante, se trata de un ámbito donde la Comunidad ha ejercido de manera tan amplia su competencia no exclusiva que, en la práctica y en términos políticos, puede tratarse como un ámbito de competencia exclusiva. Sobre todo, porque, en virtud de la jurisprudencia AETR del Tribunal de Justicia, sólo la Comunidad puede negociar y firmar acuerdos internacionales que se solapen con el ámbito cubierto por sus normas internas (aunque éstas hayan sido producidas como resultado del ejercicio de una competencia no exclusiva); como, en materia de agricultura, esas normas internas cubren casi todos los ámbitos relevantes, se ha engendrado, para todos ellos, una competencia externa exclusiva de la Comunidad.

⁹ Podría (debería) sostenerse que, si bien los Estados miembros conservan competencias en muchos aspectos de estos ámbitos, la Comunidad también tiene una competencia exclusiva en otros aspectos de los mismos y, que, por tanto, la acción de los Estados Miembros debería tener lugar conjuntamente con la de la Comunidad. Pero el caso es que esto no sucede así y cada Estado miembro define y ejecuta políticas por su cuenta.

el marco de las Cumbres Iberoamericanas (a distinguir de las Cumbres UE – AL y Caribe a que me refiero a continuación).

- Sería sin duda muy positivo que, para reflexionar sobre las relaciones UE – AL en materia de cooperación al desarrollo pudiéramos tomar la tercera opción y abarcar tanto la política de cooperación de la Comunidad como la desarrollada por los distintos Estados Miembros (unilateral o en el marco bilateral) pero ello no es posible en estos momentos porque no existe ningún mecanismo institucional o político que permita esta cobertura amplia.
- La cuarta opción tiene ciertamente una existencia institucional y política en cuanto tanto la Comunidad como los Estados Miembros son Parte en los acuerdos “mixtos” en vigor con MERCOSUR, Chile o México y participan en las Cumbres UE – AL y Caribe y otras reuniones de este tipo. Pero deberemos preguntarnos si, en la práctica y en términos políticos, esta opción no acaba reduciéndose a la primera (o incluso cubre un ámbito menor si la Comunidad acaba rechazando la discusión de temas de competencia exclusiva suya en foros donde los Estados miembros también están presentes).

2. La Nueva Etapa de las Relaciones UE – al a Partir de 1994 Dentro del Sistema de Relaciones Exteriores de la UE. Inicio y Desarrollo

2.1. Finales de los años 1980 y principio de los 1990: La iniciativa de la Comisión de abrir negociaciones bilaterales con casi todas las regiones y países del mundo (y también con los de América Latina)

La cronología

En los años 90, la Comisión Europea recomendó al Consejo la apertura de negociaciones con el MERCOSUR, Chile (un año después) y México (un segundo año después). Es difícil señalar la fecha exacta de origen de estas propuestas, es decir, el momento exacto en que los servicios de la Comisión comenzaron a elaborarlas. Pero es público y notorio que dichos servicios presionaron a los Gobiernos de los Estados del MERCOSUR para que modificaran el Tratado de Asunción con el fin de conferir personalidad jurídica al MERCOSUR y así poder plantear un acuerdo interregional “de organización a organización”. Como esta modificación se produjo en el Protocolo de Ouro Preto en diciembre de 1994, el origen de la iniciativa de la Comisión con vistas a un acuerdo con el MERCOSUR debe situarse con una considerable anterioridad a esta fecha.

Esta precisión cronológica es importante porque aclara un malentendido muy generalizado en relación a la apertura de negociaciones con México. La iniciativa de la Comisión para negociar un acuerdo con México no es “una reacción al NAFTA” sino que no hace más que seguir su iniciativa para negociar una serie de nuevos acuerdos con países y zonas de América Latina, en primer lugar con el MERCOSUR en su conjunto, y en segundo lugar con Chile; en otras palabras, para la Comisión Europea, y en orden de prioridad, México viene después del

MERCOSUR y de Chile. El origen de esta iniciativa debe situarse en 1992/1993. En esta fecha, si bien ya estaba en marcha el proceso del NAFTA, no se habían podido constatar aún los efectos que tendría su entrada en vigor a partir de 1994.

¿Cuáles eran las motivaciones de la iniciativa de la Comisión para negociar una nueva serie de acuerdos con países y subregiones de América Latina?

Durante los años 90, la Comunidad Europea (sola o conjuntamente con sus Estados miembro) se lanza a una carrera desenfrenada de negociación de acuerdos bilaterales con todos los países y regiones del globo: con los países de Europa central y del este, con los países surgidos de la desintegración de la Unión Soviética, con los países mediterráneos, con los países de Africa, Caribe y Pacífico, con Africa del Sur, con Corea del Sur, con Australia (única negociación que no se concluyó por las reticencias de Australia respecto a la cláusula de derechos humanos y sus posibles efectos sobre el régimen de su población aborigen); el comisario Brittan llegó incluso a plantear una zona de libre comercio UE- USA. En unos casos se trata de revisar acuerdos ya existentes; en otros se trata de llegar a acuerdos radicalmente nuevos. Lo sorprendente por tanto habría sido que América Latina hubiera quedado al margen de este frenesí negociador. En otras palabras: no deben buscarse demasiadas razones específicas para explicar que América Latina *también* quedara incluida en esta oleada de nuevos acuerdos; lo que habría requerido una explicación específica es que *no* lo hubiera quedado.

Es un hecho indiscutible para todos los conocedores de la dinámica europea que este frenesí negociador coincide con (para no utilizar la expresión, más opinable, de “debe atribuirse en buena parte a”) una progresiva pérdida de coherencia en la acción de la Comisión, sobre todo en materia de relaciones internacionales. Esta pérdida de coherencia se acentuará cuando, en la nueva Comisión presidida por J. Santer, las responsabilidades en materia de relaciones exteriores queden

disgregadas entre cuatro (sic) comisarios, pero ya existía en los primeros años 90, cuando surgen las nuevas iniciativas de la Comisión para América Latina.

Era un secreto a voces para todos los conocedores de la realidad de Bruselas que todas estas iniciativas en materias de nuevos acuerdos internacionales no se tomaban sobre la base de consideraciones económicas sino exclusivamente sobre la base de “consideraciones geo-estratégicas” (el lector es libre de leer o no la expresión con ironía) del tipo “reacción a la caída del Muro de Berlín”, “reacción a la desintegración de la Unión Soviética”, “debemos hacer una política mediterránea”, “cómo vamos a olvidar a América Latina”. Este hecho respondía a dos causas: a) las dificultades experimentadas por los Estados miembro para responder a una realidad internacional en profunda mutación, dificultades que favorecían la buena acogida de las iniciativas de la Comisión, que permitían al menos lanzar “una señal política en la dirección correcta”; b) el interés corporativo y político de los distintos comisarios y de los servicios que dependían de ellos, que así veían su protagonismo realzado tanto en el plano interno como en el plano internacional (puede recordarse, por ejemplo, el protagonismo que llegó a alcanzar el Comisario Marín en América Latina en aquellos años).

Este secreto a voces tiene al menos dos contrastaciones empíricas: a) en el curso de la discusión del mandato de negociación para un acuerdo con Africa del Sur, la Comisión debió reconocer, en el seno del Comité de Representantes Permanentes que prepara las decisiones del Consejo, que no tenía ni una sola página de análisis económico que justificara la conveniencia de un tal acuerdo; b) cuando el Comisario Lamy asumió (“tomó posesión”, en español de España), su primera solicitud fue que se le recopilaran las justificaciones económicas de toda esta amplia red de acuerdos bilaterales negociados en los 90; pues bien, la recopilación fue imposible por falta de material de base.

La iniciativa de la Comisión para negociar una nueva ronda de acuerdos con países y regiones de América Latina comenzó con el MERCOSUR; no lo olvidemos. Y la motivación esencial que existía en la mente de las personas que idearon el acuerdo con el MERCOSUR no era económica sino político-institucional. Se pretendía aportar a aquella nueva ola de acuerdos con todos los países del mundo una contribución específica: el primer acuerdo “inter-regional” entre dos organizaciones de integración regional; un acuerdo que fuera la mejor demostración del “regionalismo abierto”, en cierta manera del “regionalismo abierto al cuadrado”. Esta afirmación puede contrastarse con todas aquellas personas que en Bruselas participaron en la génesis de la idea (alguno de los principales desgraciadamente ya fallecido); pero puede también contrastarse con todas aquellas personas que, en los Estados del MERCOSUR, recibieron las presiones de la Comisión para que se confiriera personalidad jurídica al MERCOSUR.

2.2. El acuerdo UE – MERCOSUR de 1995

El sentido preciso del acuerdo UE- MERCOSUR en tanto que acuerdo “biregional”. La iniciativa de la Comisión

El acuerdo con el MERCOSUR no es el primer acuerdo bi-regional de la Comunidad ni con AL ni con el resto del mundo: Ya existían desde los años 80 el acuerdo con todos los países de América Central (incluyendo Panamá) y el acuerdo con el Acuerdo de Cartagena (la actual Comunidad Andina) y sus Estados miembro así como el acuerdo con los países de la ASEAN de 1980 (cuyo art. 4.4, por ejemplo, es especialmente ambicioso al prever que en el marco del acuerdo se coordinarán las políticas bilaterales de cooperación de los Estados miembro de la Comunidad, si bien luego no ha tenido una aplicación efectiva).

Tal como fue concebido inicialmente por la Comisión, la novedad del acuerdo con el MERCOSUR no había de radicar en su carácter “biregional” (algo que, como acabamos de ver, no era nuevo en absoluto) sino en el hecho de ser el primer acuerdo “de organización a organización” (es decir, sin participación de los Estados miembro); más específicamente, el primer acuerdo entre dos Uniones Aduaneras dotadas cada una de personalidad jurídica internacional. De ahí que la Comisión condicionara la presentación al Consejo de su recomendación de apertura de negociaciones al hecho de que se hubiera reconocido personalidad jurídica internacional al MERCOSUR.

Con esta obsesión en la cabeza, los servicios de la Comisión hicieron una lectura enormemente ingenua del artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto que confiere personalidad jurídica al MERCOSUR. Se pensaron que la entrada en vigor dicha disposición, tras la ratificación del protocolo, ya transformaba al MERCOSUR, en tanto que organización, en una entidad parecida a la Comunidad Europea, capaz de suscribir por sí sola, sin ser acompañada por sus Estados miembro, un acuerdo internacional lleno de contenido económico. En consecuencia, recomendaron la apertura de negociaciones con vistas a la firma de un acuerdo constitutivo de una Zona de libre comercio (ZLC) entre la Comunidad Europea (sola, sin sus Estados miembro) y el MERCOSUR (solo, sin sus Estados Parte).

El desarrollo de las negociaciones

Cuando la recomendación de la Comisión comenzó a ser discutida en el seno del Consejo, lo primero que se constató fue que absolutamente ningún Gobierno de la UE (tampoco el español) apoyaba la iniciativa de negociar una ZLC con el MERCOSUR. En consecuencia, se puso en marcha un proceso típico en el mecanismo de toma de decisiones comunitario (sobre todo cuando las decisiones han de ser adoptadas por el Consejo por unanimidad): aceptar las propuestas (o

recomendaciones) de la Comisión sobre la base de ir vaciándolas de contenido hasta llegar a un punto en el que todos los miembros del Consejo pueden *live with* la propuesta (porque al haber sido vaciada de contenido ya no molesta o perjudica a nadie). En el caso concreto de las negociaciones con el MERCOSUR, este proceso conducía a postponer la discusión del contenido económico a una segunda fase (sin calendario predefinido) y contentarse en la primera con un acuerdo que simplemente crease una estructura institucional (pero no contuviera ningún compromiso u obligación económica).

Paralelamente a este vaciado del contenido económico, se puso también en marcha un proceso estrictamente jurídico-político-institucional. El Servicio jurídico del Consejo (y, en particular, su director responsable para relaciones económicas internacionales y para América Latina) puso sobre la mesa el tema de quiénes debían ser Parte en el acuerdo: ¿sólo la Comunidad y el MERCOSUR en tanto que organizaciones dotadas de personalidad jurídica internacional –como proponía la Comisión- o también sus respectivos Estados miembro?. Con la pregunta iba la respuesta: la Comunidad y el MERCOSUR debían ir ambos acompañados por sus Estados miembro. Tres razones motivaban esta respuesta, dos jurídicas y una política:

- La primera razón jurídica hacía referencia al MERCOSUR. No hacía falta ser un experto en derecho del MERCOSUR para comprender que, como máximo, el artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto sólo confería una personalidad jurídica embrionaria al MERCOSUR y que, por tanto, sus cuatro Estados Parte firmarían también (y sobre todo) el acuerdo cuya apertura de negociaciones recomendaba la Comisión.
- La segunda razón jurídica hacía referencia a la distribución de competencias entre la Comunidad Europea y sus Estados miembro. El dictamen 1/94 del Tribunal de Justicia de las CC EE sobre los límites de la competencia exclusiva de la Comunidad en relación con los acuerdos de la

OMC (dictamen vinculante) había rechazado las tesis de la Comisión (y había recogido en lo sustancial las tesis del Consejo) y había fijado unos límites relativamente claros a dicha competencia exclusiva. Aplicando los criterios establecidos por el Tribunal, el contenido temático de la recomendación de la Comisión para la apertura de negociaciones con el MERCOSUR excedía los límites de esa competencia. En consecuencia, la participación de los Estados miembro al lado de la Comunidad en dichas negociaciones y en el acuerdo que resultara de ellas también estaba justificada.

- La tercera razón era política. Si el acuerdo cuya apertura de negociaciones era recomendada por la Comisión había de quedar vacío de contenido económico (había de tener una “profundidad” cero), que, al menos, fuera muy amplio en cuanto a los ámbitos que se podían tratar dentro de su marco institucional. Si los Estados miembro firmaban también el acuerdo y se integraban dentro de dicho marco, la posibilidad de desarrollos futuros (o de simples contactos) no se circunscribía a los ámbitos de competencia de la Comunidad sino que también se extendía a aquellos de competencia de los Estados.

Esta argumentación del Servicio jurídico del Consejo fue aceptada primero por las autoridades españolas (a quienes correspondía la presidencia del Consejo en el segundo semestre de 1995, periodo en el que, como así fue, debían cerrarse las negociaciones), luego por el desaparecido Carlos Camino, responsable del tema en el gabinete del Comisario Marín, y finalmente por el director para América Latina en la Comisión. Las dificultades llegaron en la reunión final conjunta con el Servicio jurídico de la Comisión, muy poco dispuesto a aceptar la idea de que los Estados miembro acompañaran a la Comunidad en el acuerdo. Fue en esta reunión donde, como volveremos más adelante, se decidió introducir dentro del acuerdo el tema del diálogo político (cuestión donde la competencia de los Estados miembro

no era discutida) para así facilitar la aceptación por el servicio jurídico de la Comisión del hecho de que los Estados miembro fueran también parte en el acuerdo juntamente con la Comunidad.

Así pues, queda claro que el acuerdo “UE-MERCOSUR” del año 1995 es absolutamente distinto de aquel concebido por la Comisión:

- En primer lugar, en vez de ser un acuerdo lleno de contenido económico es un acuerdo absolutamente vacío de él.
- En segundo lugar, en vez de ser un acuerdo “de organización a organización”, es un acuerdo con los Estados miembro en los dos lados, tanto en el lado europeo como en el americano; es un acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembro y el MERCOSUR y sus Estados Parte.

Por tanto, si alguna política había detrás de la propuesta inicial de la Comisión, desapareció en el curso de la discusión en el seno del Consejo y en el curso de las negociaciones.

2.3. El acuerdo con Chile de 1996

El proceso de negociación con Chile fue calcado sobre el precedente del MERCOSUR. En ningún momento se discutió en el seno del Consejo la posibilidad de hacer otra cosa. Nada relevante hay, pues, a destacar, excepto el hecho de que, para la Comisión, la iniciativa hacia Chile era subordinada a la lanzada hacia el MERCOSUR. De hecho, la apertura de negociaciones con Chile se planteaba como un instrumento tendente a presionar a Chile a integrarse dentro del MERCOSUR.

2.4. El acuerdo con México de 1997

El análisis de las relaciones con México será retomado en detalle más adelante en el punto 3.3 en torno al tema específico de la liberalización comercial. Para evitar repeticiones basta señalar ahora lo siguiente:

- La lógica de la apertura de negociaciones con México no es la de constituir una reacción al NAFTA sino la de continuar el proceso iniciado con el MERCOSUR y Chile, que, a su vez, no es más que un aspecto (menor) del frenético proceso de negociaciones bilaterales con todos los países y zonas del mundo en el que se lanzó la Comunidad a finales de los 80 y primera mitad de los 90.
- El acuerdo firmado en 1997, es decir, cuando el NAFTA ya había entrado en vigor y se conocían sus efectos, sigue la misma lógica de los precedentes acuerdos con el MERCOSUR y Chile: postponer a una segunda fase no predeterminada en el tiempo la negociación del contenido económico y contentarse, en una primera fase, con un acuerdo marco institucional vacío de contenido.
- La mejor prueba del poco interés existente en 1997 para llegar a un acuerdo con México era que el Consejo estaba dispuesto a dejar que las negociaciones naufragaran por una discrepancia del todo menor y sin ninguna significación política en la redacción de la denominada “cláusula de derechos humanos”.
- Es cierto que el acuerdo marco con México de 1997 incluye, respecto a los acuerdos precedentes con el MERCOSUR y Chile, una novedad institucional que facilitó muchísimo las ulteriores negociaciones comerciales (que el relleno económico del acuerdo de 1997 no requeriría un nuevo acuerdo internacional sino que bastaría con una decisión del Consejo conjunto creado por el acuerdo marco). Pero, como veremos más adelante,

esta novedad no puede explicarse por la existencia, en 1997, de una “política de la UE” hacia México.

2.5. La ausencia de nuevas iniciativas en relación con la Comunidad Andina y América Central

En los años 90, la Comunidad Andina y América Central quedan significativamente marginadas del proceso de negociación de nuevos acuerdos internacionales que la Comunidad emprende con casi todos los países del mundo. La justificación dada *sotto voce* para ello era sencilla: sus graves problemas internos hacían a ambas zonas “poco maduras” para la profundización o ampliación de sus relaciones con la Comunidad.

La única nueva iniciativa en relación con estas zonas fue el establecimiento de un esquema específico dentro del sistema de preferencias generalizadas (el “SPG – droga”), aplicado primero en 1990 a la Comunidad Andina y extendido luego a América Central. Este establecimiento no hace más que seguir la Iniciativa Andina del Presidente Bush (padre) de 1989 y no debería ser interpretada tanto como una voluntad de no perder influencia en la zona sino más bien como un alineamiento con las prioridades de la política de Estados Unidos a fin de demostrar que la Comunidad Europea y sus Estados miembro se comportaban como un aliado fiel y compartían las preocupaciones de la Casa Blanca. Fue así, al menos, como el tema se planteó en Bruselas.

2.6. No se lanza para AL ningún programa de cooperación con recursos comparables (ni de lejos) a los programas MEDA, TACIS, PHARE o al FED del Convenio ACP.

Por último, conviene recordar que, durante ese periodo, no se lanzó para América Latina ningún programa de cooperación dotado de recursos económicos comparable, ni muy de lejos, con los programas comunitarios PHARE (para países de la Europa Central y del Este), TACIS (para las repúblicas de la antigua Unión Soviética), MEDA (para los países terceros mediterráneos) o con el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) que los Estados miembro aportan en el marco del Convenio ACP. Por tanto, no hubo ningún intento de paliar con dinero la falta de una política hacia América Latina.

3. El Contenido de las Relaciones “Biregionales” UE – Al: El Mito de los “Tres Pilares

Es habitual discutir las relaciones UE – América Latina en torno a los “tres pilares” que las articularían: el diálogo político, la cooperación y el comercio (entendido en sentido más o menos amplio). Conviene, pues, ver qué hay exactamente detrás de estos tres pilares y cuál es la lógica político-institucional de cada uno de ellos.

3.1. El diálogo político

Naturaleza y contenido del “diálogo político” en el marco de la Unión Europea

La noción “diálogo político” - con países terceros - tiene, en el marco de la Unión Europea, un significado distinto del que tiene en cualquier otro marco.

Por lo que se refiere a su contenido, este significado es muy restringido y se presta mejor a definirlo de manera negativa:

- no cubre las áreas de competencia de la Comunidad Europea, y
- no cubre las áreas en las que los distintos Estados miembro siguen manteniendo políticas nacionales concebidas e implementadas por separado.

Así, tan sólo cubre aquellas actividades que

- se desarrollan dentro del sistema institucional de la Unión, pero
- no son desarrolladas por la Comunidad.

Tras el Tratado de Maastricht, el diálogo político está íntimamente unido al desarrollo de la PESC (Política Exterior y de Seguridad Común) de la Unión, pero ya existía con anterioridad en tanto que actividad llevada a cabo en común por los Estados miembro.

Por tanto, el diálogo político se define, sobre todo, no tanto por su contenido sino por su naturaleza institucional: es una serie de actividades que

- monopolizan los servicios de los Ministerios de Asuntos Exteriores y
- se desarrollan según unos procedimientos ad hoc más o menos preestablecidos en las disposiciones sobre la PESC del Tratado de la Unión Europea. Digo “más o menos preestablecidos” porque precisamente los mecanismos de la PESC se caracterizan por estar relativamente poco “juridizados”.

Este contenido y esta naturaleza del diálogo político *à la UE* explican precisamente su considerable falta de relevancia. En efecto, difícilmente podrá hincar el diente en temas complejos que requieran recursos económicos (porque no tiene un presupuesto propio) o que deban implicar a Ministerios que no sean los de Asuntos Exteriores o donde los Estados tengan políticas diferenciadas o donde la Comunidad sea competente. Por ello el diálogo político de la UE está condenado, salvo contadísimas excepciones, a la producción de declaraciones con los representantes de países terceros cuya amplitud temática es inversamente proporcional a su capacidad de establecer prioridades y abordar soluciones para problemas significativos.

El diálogo político de la UE con países terceros: una actividad de la que, en el fondo, nadie se siente responsable

Por su naturaleza institucional, nadie, en el fondo, se siente responsable del diálogo político. En efecto:

- La Comisión lo ve con gran desconfianza, en parte bien justificada. Como las disposiciones de la PESC que crean su marco institucional reservan un papel menor a la Comisión, hay un riesgo cierto de pérdida de poder por parte de ella si el diálogo político se extiende a temas de competencia comunitaria (donde la Comisión sí juega un papel relevante). Por otro lado, si bien la Comisión procura participar activamente en las reuniones internas a la Unión donde se prepara este diálogo político, sabe bien que las diplomacias nacionales se resistirán siempre a perder el control del mismo.
- Pero las diplomacias nacionales, si bien son extremadamente celosas a la hora de mantener el control del diálogo político (tanto respecto a la Comisión en el plano de la Unión como respecto a los otros Ministerios en el plano nacional), tampoco dejan de considerarlo como una actividad extraña tanto por su enfoque como por el hecho de estar “deslocalizada” en Bruselas (un marco donde dichas diplomacias se sienten mucho más incómodas que en los tradicionales marcos de sus respectivas capitales o de las relaciones bilaterales conducidas por separado desde ellas).

Así pues, el diálogo político acaba convirtiéndose, en buen parte, en una mezcla de, por un lado, carga de trabajo y, por el otro, rutina que se desarrolla según una pauta de compromisos internacionales ya adquiridos de celebración de reuniones y, como consecuencia, de producción de declaraciones. Cada gobierno deberá tomarse en serio esta actividad durante sus seis meses de presidencia rotativa del Consejo para, al menos, guardar las formas. Pero, pasada la presidencia, el diálogo político retomará, para cada gobierno, su aire de carga de trabajo más rutina.

El diálogo político como instrumento para resolver litigios institucionales internos respecto a la participación de la Comunidad y de los Estados miembro en acuerdos internacionales

Si la relevancia política del diálogo político en el campo de las relaciones internacionales es muy pequeña, en cambio su relevancia en el plano estrictamente jurídico-institucional interno es significativa.

En efecto, el tema de la distribución de competencias externas (es decir, para participar en acuerdos internacionales) entre la Comunidad y los Estados miembro ha sido siempre un gran tema de discusión en el seno del proceso de construcción europea. El tema es ciertamente jurídico pero también, y sobre todo, altamente político porque afecta a la distribución y ejercicio del poder (incluyendo el aspecto importante de la proyección y presencia internacionales). En cuanto la Comisión juega un papel muy importante en el ejercicio de las competencias de la Comunidad, no es extraño que ella haya sido siempre la impulsora de una progresiva expansión de sus competencias externas y la defensora de las tesis jurídicas que daban una interpretación más amplia de las mismas.

Hasta el año 1994, podía argumentarse que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la distribución de competencias externas entre la Comunidad y los Estados miembro era insuficiente (o no estaba debidamente actualizada para tener en cuenta desarrollos nuevos en el campo de las relaciones internacionales) y que, por tanto, la litigiosidad de esta cuestión era inevitable. En noviembre de 1994, el Tribunal emitió su dictamen (vinculante) 1/94 sobre los límites de la competencia exclusiva externa de la Comunidad en relación con los acuerdos OMC salidos de la Ronda Uruguay. El Tribunal rechazó los argumentos de la Comisión y acogió, por lo esencial, los argumentos del Consejo. Sin embargo, ello no cerró la

discusión. En primer lugar, porque la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal a casos distintos del de los acuerdos OMC no era siempre fácil; y, en segundo lugar, porque importantes sectores dentro de la Comisión tendieron a reaccionar como si fuera el Tribunal quien se hubiera equivocado y, en consecuencia, siguieron presionando para dejar de aplicar los criterios que él había establecido.

En este contexto, el diálogo político adquirió una función que es del todo inimaginable para quien no conozca los entresijos más profundos del sistema institucional de la Comunidad y de la Unión: la de justificar, a los ojos de la Comisión, la participación de los Estados miembro en acuerdos “mixtos”, es decir, en acuerdos donde, por el lado de la Unión, participan no sólo la Comunidad sino también los Estados miembro. Esta función quedará más clara cuando, a continuación, me refiera a la historia de las negociaciones UE – MERCOSUR.

De hecho, es ya esta función la que explica el propio nacimiento del diálogo político como un aspecto de las relaciones bilaterales de la Comunidad y sus Estados miembro con países terceros. En efecto, el diálogo político institucionalizado con países terceros nace en los años 1990-1991 con ocasión del acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE) celebrado con los países de la EFTA. Este acuerdo tiene como objetivo principal ampliar a los países de la EFTA muchos aspectos del mercado interior comunitario (sin agricultura ni fiscalidad ni régimen comercial exterior –sin extender a ellos la Unión Aduanera, pues-). Para ello, se recrea como “derecho EEE” el derecho comunitario aplicable en los ámbitos cubiertos por el acuerdo, tanto el derecho ya existente como el derecho a crear en el futuro (esto último gracias al establecimiento de un imaginativo mecanismo de aceptación/adaptación rápida del derecho derivado que la Comunidad iría y ha ido produciendo). En la fase final de la negociación, se planteó en el plano interno comunitario el problema de la participación de los

Estados miembro en el acuerdo junto con la Comunidad. A diferencia de lo que sucedió unos años más tarde con ocasión de los acuerdos de la Ronda Uruguay, la discusión estuvo planteada más en términos políticos que específicamente jurídicos y fue la Comisión la que puso sobre la mesa la solución de compromiso: ella aceptaba sin discusión la participación de los Estados miembro si se introducía en el acuerdo el diálogo político. Como la Comisión no discutía que, en materia de diálogo político, los Estados miembro eran competentes, si esta actividad quedaba incluida dentro del marco del acuerdo, quedaba ya justificada la presencia de ellos como Partes en el mismo sin que la Comisión debiera renunciar a sus tesis.

El precedente del EEE sentó escuela y, a partir de él, en todas las ocasiones en que los Estados miembro acompañaron a la Comunidad en acuerdos con países terceros, la introducción del diálogo político en el acuerdo sirvió para mantener las espadas en alto en relación con las diferentes tesis sobre la distribución de competencias: unos podían sostener que la participación de los Estados miembro se justificaba por el hecho de que el contenido económico del acuerdo excedía la competencia exclusiva de la Comunidad, y la Comisión podía sostener que dicha participación se justificaba única y exclusivamente por la ampliación del acuerdo al diálogo político.

El caso es que, a partir del acuerdo EEE, hay una correspondencia biunívoca entre “mixidad” de los acuerdos bilaterales con países terceros (es decir, participación conjunta de la Comunidad y de los Estados miembro en los mismos) e inclusión en ellos del diálogo político. En otras palabras, el diálogo político se ha convertido en una especie de hecho diferencial entre los acuerdos bilaterales “mixtos” y aquellos en los que sólo la Comunidad participa.

Análisis comparativo de las disposiciones sobre el diálogo político en los acuerdos bilaterales de la Comunidad y los Estados miembro

El Anexo 2 recoge las disposiciones sobre diálogo político de un conjunto representativo de acuerdos bilaterales en los que participan conjuntamente la Comunidad y los Estados miembro. Basta recorrerlo brevemente para que cualquier persona que lea este trabajo pueda contrastar con la realidad las afirmaciones de los párrafos precedentes. En ningún caso las disposiciones pertinentes hacen otra cosa que crear un marco de reuniones periódicas; en ningún caso hay obligaciones substantivas; en ningún caso se atisba otra explicación para la presencia de dichas disposiciones en el acuerdo que no sea la apuntada en los párrafos anteriores.

La historia del diálogo político en las negociaciones con el MERCOSUR., Chile y México

Como ya se ha explicado más arriba en el punto 2.2, la introducción del diálogo político en el acuerdo con el MERCOSUR se debe a esta peculiar lógica político.institucional interna. En la reunión final conjunta con el Servicio jurídico de la Comisión para decidir la cuestión litigiosa de quién sería Parte en el acuerdo, si sólo la Comunidad o también los Estados miembro, se decidió introducir dentro del acuerdo el tema del diálogo político (cuestión donde la competencia de los Estados miembro no era discutida) para así facilitar la aceptación por el servicio jurídico de la Comisión del hecho de que los Estados miembro fueran también parte en el acuerdo juntamente con la Comunidad. Así se explica el hecho de que, en el último momento, y como puede comprobarse en el Anexo 2, se introdujera en el acuerdo un artículo cuidadosamente redactado y que hace referencia a una Declaración sobre el diálogo político redactada de manera mucha más laxa y que hacía ya mucho tiempo que había quedado acordada.

Ninguna otra justificación debe o puede encontrarse para la existencia, en el cuerpo del acuerdo ahora en vigor, de una serie de disposiciones sobre el diálogo político.

Cuando se llegó a las negociaciones de 1996 con Chile y de 1997 con México, el precedente del acuerdo con el MERCOSUR se aplicó ya de manera automática.

El Diálogo con el Grupo de Río y las Cumbres AL y Caribe – UE

Poco debe añadirse por lo que refiere al Diálogo con el Grupo de Río en su conjunto y a las Cumbres Unión Europea – América Latina y Caribe, cuya estructura institucional es aún muchísimo más débil que la creada para el diálogo político en los acuerdos con el MERCOSUR, Chile y México. Su incapacidad para llegar a resultados realmente efectivos es ahora reconocida de manera unánime, sobre todo por la inexistencia de mecanismos que permitan ejecutar (o traducir en compromisos efectivos) el contenido de sus declaraciones.

Se ha aludido a ello en el precedente punto 1.3 cuando al examinar quiénes eran los actores de las relaciones UE – América Latina se ha indicado que podría ser “la Comunidad Europea (y la Unión en la medida en que se va consolidando) en coordinación con los Estados Miembros (incluyendo las políticas bilaterales de éstos)” – la tercera posibilidad examinada en aquel apartado- pero que esta posibilidad que “sería sin duda la más deseable ... no tiene absolutamente ningún mecanismo institucional que la haga posible desde el lado europeo”. En efecto, la experiencia ha demostrado que, pese a que los Estados miembro participan de estos procesos de diálogo (incluso al más alto nivel político en el caso de las Cumbres) y por tanto deberían sentirse vinculados por sus conclusiones, la única vía de darles una cierta efectividad consiste en que la Comunidad las tenga en cuenta en sus programas. Con lo cual, resulta que esta ambiciosa tercera

posibilidad de acción discutida en el punto 3.3 (Comunidad más Estados miembro abarcando el conjunto de políticas de todos ellos) queda reducida a la primera (Comunidad actuando en solitario). Sin embargo, aún esta primera vía pierde efectividad en este caso en cuanto la Comisión es reticente a que las políticas de la Comunidad que le corresponde a ella proponer sean discutidas en un marco donde los Estados miembro juegan un papel determinante.

3.2. La cooperación

¿Cuál es la base jurídica de las acciones de cooperación internacional gestionadas por la Comisión Europea?

No puede comprenderse correctamente la política de cooperación ejecutada por la Comunidad sin comprender antes una cuestión esencial, pero muy insuficientemente conocida, del sistema institucional comunitario: la referente a la titularidad de las competencias de ejecución.

La idea de que la Comisión es el “ejecutivo comunitario” es falsa y muy perniciosa para la comprensión del sistema institucional y político comunitario. Como la Sentencia “Comitología” del Tribunal de Justicia del año 1989 aclaró de una vez por todas, la Comisión no es titular de las competencias de ejecución de los actos legislativos comunitarios, ni para su desarrollo reglamentario ni para la producción de actos administrativos que engendren una obligación de gasto (aunque dicho gasto esté autorizado en el Presupuesto de la Comunidad)¹⁰. Es el Consejo (o el Consejo y el Parlamento en los casos donde ambos aprueban el acto

¹⁰ Es decir: la existencia de una autorización de gasto en el Presupuesto constituye sólo UNA de las dos condiciones que deben darse para que dicho gasto pueda tener lugar; la SEGUNDA condición, independiente y separada de esta condición presupuestaria, radica en la existencia o no de una atribución de las necesarias competencias de ejecución a la Comisión. Si la autorización de gasto existe pero la atribución de competencias no, el gasto será imposible y el correspondiente crédito presupuestario no podrá ejecutarse.

legislativo) quienes, caso por caso, atribuyen (o no) las correspondientes competencias de ejecución a la Comisión y pueden someter su ejercicio a determinadas modalidades. Al atribuir estas competencias de ejecución, el Consejo debe también establecer los criterios substantivos generales a los que la Comisión debe ceñirse.

Por tanto, si alguien quiere conocer la “base jurídica” de las acciones de cooperación internacional emprendidas por la Comisión no debe referirse a las disposiciones de los acuerdos en vigor con el país tercero destinatario de dichas acciones sino a los reglamentos internos a la Comunidad que atribuyen a la Comisión las competencias para llevarlas a cabo. Son estos reglamentos quienes definirán

- con mayor o menor precisión, los criterios o prioridades políticas que deben respetar dichas acciones así como
- los procedimientos internos que la Comisión está obligada a seguir (sobre todo en el aspecto esencial de en qué medida ella es plenamente autónoma para tomar la decisión o bien debe pasar por un comité compuesto de representantes de Estados miembro con un poder, variable según los casos, de control de las acciones de la Comisión).

Es por ello que la verdadera discusión de fondo sobre el contenido de la cooperación comunitaria con países terceros no tiene lugar en el marco de las relaciones bilaterales con ellos sino en el marco interno. Evidentemente, ello no sería así si las disposiciones de los acuerdos con países terceros crearan obligaciones precisas para la Comunidad, pero tal no es el caso, como veremos a continuación. Y todo esto explica por qué, mientras las negociaciones internacionales sobre las disposiciones sobre cooperación a introducir en un acuerdo bilateral son de una placidez extrema, las discusiones internas cuando se

trata de modificar la reglamentación interna aplicable son extraordinariamente ásperas.

El Anexo 3 recoge parcialmente las dos piezas fundamentales de derecho comunitario cuya existencia toda persona interesada debe al menos conocer en esta materia:

- La Sentencia “Comitología”
- La Decisión “Comitología”,

más el Reglamento PVDALA al que se refiere el apartado siguiente

El “reglamento PVDALA” y su futura reforma

La base jurídica para las acciones de cooperación de la Comunidad en todos los países de América Latina se encuentra en el Reglamento (CEE) nº 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia (DO L 52/1992, p. 1). Este reglamento ha sido prorrogado y modificado en diversas ocasiones pero sigue manteniendo su estructura y orientación iniciales, que preceden a la nueva ola de acuerdos de 1995, 1996 y 1997 así como al lanzamiento de las Cumbres UE – AL y Caribe a partir de 1999. Como indica su título, este reglamento cubre no sólo la cooperación con América Latina sino también con Asia (y, por la peculiar lógica comunitaria, esto explica también por qué el director general adjunto competente en la DG RELEX para América Latina también lo es para los países en desarrollo de Asia – pero no para Corea del Sur y Japón). Es en este reglamento, pues, y no en las disposiciones aparentemente pertinentes de los acuerdos donde debe buscarse el origen de toda la cooperación comunitaria en América Latina.

La situación puede cambiar en el futuro si prospera la propuesta de la Comisión de acabar con los reglamentos de cooperación geográficos y fusionarlos todos en dos grandes instrumentos de cooperación: uno más político, orientado a favorecer la estabilidad política de los países beneficiarios, y otro orientado a la promoción del desarrollo. Por un lado, esta fusión alejaría aún más la base jurídica de la cooperación de criterios geográficos; por otro, podría ampliar el margen de maniobra de la Comisión en su ejecución.

Una comparación de las disposiciones de cooperación en los acuerdos internacionales de la Comunidad Europea

El Anexo 4 recoge las disposiciones sobre cooperación incluidas en una selección de acuerdos, incluyendo los principales acuerdos con países de América Latina. Basta con recorrerlas para comprobar que, con independencia de su redacción concreta, ninguna de estas disposiciones puede interpretarse en el sentido de que creen obligaciones concretas para la Comunidad ni, aún menos, obligaciones de aportar recursos financieros.

Para corroborar la irrelevancia de todas estas disposiciones, lo mejor es referirse a la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a dichas disposiciones. La sentencia de referencia es la sentencia de 3 de diciembre de 1996, Portugal / Consejo (C-268/94, Rec. p.I-6177), relativa a las disposiciones sobre cooperación del acuerdo entre la Comunidad Europea y la India y parcialmente reproducida en el Anexo 5. Los apartados más significativos son los nº 39, 45, 47, 54, 59, 62 y 67, reproducidos ya en negrita y cursiva en el Anexo.

El fracaso absoluto (pero no corregido) de la asistencia técnica de la Comunidad

No sería correcto terminar el examen del pilar de la cooperación sin referirse, aunque sólo sea brevemente, al fracaso completo de las actividades de asistencia técnica de la Comunidad (ciertamente, no sólo en América Latina sino en otras partes del mundo y, ciertamente también, quizá no exclusivo sólo de la asistencia técnica comunitaria). En efecto, como es sabido, la asistencia técnica se ha convertido esencialmente en un mecanismo para incrementar, a cargo de los presupuestos públicos, la cifra de negocio de las empresas de consultoría de los países “donantes” (y, de manera secundaria, sus contrapartes en países en desarrollo)¹¹. En el caso comunitario, este proceso de degradación es quizá más grave por tres circunstancias principales: a) el mayor peso relativo de los fondos destinados a dicha asistencia sobre el total del presupuesto; b) la proliferación de consultores individuales *free lance* que van saltando de un proyecto de cooperación comunitario a otro en cualquier país del mundo; c) la ausencia de un régimen jurídico general (administrativo y fiscal) equivalente al de los Estados. Esta última circunstancia es especialmente significativa y da lugar a hechos que, significativamente, no han sido desvelados en tantos trabajos relativos al estudio y evaluación de la cooperación al desarrollo de la Comunidad. Me refiero al hecho de que, mientras que son rigurosas y efectivas las reglas relativas a qué parte de los fondos han de ir destinados a empresas y consultores de los Estados miembro, no exista ninguna regla que obligue a que los pagos a ellos deban efectuarse por transferencia a una cuenta corriente del Estado miembro del que el consultor es ciudadano y/o residente a efectos fiscales. Así, una parte de esos fondos acaba siendo pagado a cuentas opacas fiscalmente y se transforma automáticamente en dinero negro.

La interpretación a dar a la repetida aparición de disposiciones sobre cooperación en los acuerdos bilaterales celebrados por la Comunidad, con o sin los Estados Miembros

Así pues, y si se deja de lado la presión del lobby extremadamente influyente de las empresas de consultoría y de los consultores individuales, cuál puede ser la explicación de la repetida inserción de numerosas disposiciones relativas a la cooperación en diversos ámbitos temáticos en los acuerdos bilaterales de la Comunidad Europea. En mi opinión, la razón fundamental se refiere a la voluntad de afirmar y potenciar la proyección internacional de la Comunidad.

En efecto, aunque, como acabo de indicar, dichas disposiciones tengan muy poca relevancia, su simple existencia justifica la constitución de Comisiones bilaterales de cooperación (en las que la Comunidad está representada por la Comisión) así como la multiplicación de las Delegaciones exteriores de la Comisión Europea (cuyo jefe es el “Embajador de la UE”, en el argot diplomático de las diferentes capitales de países terceros). Y esta existencia de Delegaciones y constitución de Comisiones bilaterales (calcada de las típicas Comisiones entre países desarrollados y países en desarrollo) ciertamente afirman y potencian la proyección exterior de la Comunidad.

No debemos olvidar, en este sentido, que mientras que ahora nadie pone en duda (ni interna ni externamente) la personalidad jurídica internacional de la Comunidad, esto no fue así en un principio. Y la celebración de acuerdos internacionales con países en desarrollo (aunque a menudo, como en el caso de América Latina, fueran acuerdos tan vacíos de contenido económico efectivo

¹¹ Así, se ha creado un círculo vicioso en tanto son también los profesionales de la consultoría (muchas veces bajo la etiqueta de “técnicos independientes”) quienes controlan la propia asistencia, la evalúan y preparan los nuevos programas haciendo la labor exploratoria en los países beneficiarios.

como llenos de artículos sobre cooperación) fue una estrategia para afianzar dicha personalidad.

3.3. El pilar comercial

Sin acuerdo comercial hasta ahora con el MERCOSUR, la CAN y América Central

En relación con el MERCOSUR, la Comunidad Andina y América Central, la discusión del pilar comercial puede ser muy breve: por el momento, dicho pilar no existe, más allá de la aplicación a las dos últimas subregiones del “SPG-droga” al que ya me he referido anteriormente en el punto 2.5.

El acuerdo con México: mito y realidad

En relación con México, la pregunta esencial que debemos plantearnos es: ¿debe explicarse por la existencia de una política específica hacia México el hecho de que el acuerdo marco de 1997 se llenara de contenido comercial de manera muy rápida –en el año 2000- ?

Vuelvo a repetir que una tal política específica no puede encontrarse en las motivaciones de la iniciativa. Como hemos visto, la propuesta de la Comisión en 1994-95 para un acuerdo con el MERCOSUR pretendía llegar ya en una sola etapa a una zona de libre comercio. Fue en la discusión en el Consejo donde se llegó a la solución de las dos etapas: primero la creación de un marco institucional vacío de obligaciones económicas (el acuerdo de 1995) y luego las negociaciones para el “relleno” del marco (las que están en curso). Fue, en el fondo, la misma solución adoptada para México. Por tanto, queda claro que el contenido inicial de la iniciativa fue el mismo para México y para el MERCOSUR. La Comisión propuso

para ellos, como para los países de Europa Central y del Este o para los países mediterráneos, la constitución de Zonas de libre comercio; y ello independientemente del NAFTA y de sus efectos en México.

Si una política específica hacia México no explica el origen de la iniciativa, debemos preguntarnos si es una tal política la que explica que las negociaciones con México del relleno del acuerdo marco hayan podido avanzar más rápidamente que con el MERCOSUR. Los elementos principales para responder a esta pregunta son, en mi opinión, los siguientes:

- Un primer elemento esencial de la respuesta es aún el cronológico. Cuando las primeras negociaciones con México se desarrollaron en 1996-1997, el NAFTA llevaba ya tres años en vigor y sus efectos se dejaban sentir ya con claridad. Ello no obstante, la propuesta de la Comisión de negociar un acuerdo de libre comercio con México fue recibida por el Consejo y los gobiernos de los Estados miembro que lo integran con una frialdad bien parecida a aquella con la que habían recibido la propuesta equivalente para el MERCOSUR. Quedó rápidamente claro que a lo máximo que podía llegarse era a un mecanismo de dos fases parecido al del acuerdo con el MERCOSUR: primero un acuerdo marco institucional vacío y luego unas negociaciones para su relleno.
- Es cierto que el acuerdo marco con México de 1997 tiene una diferencia con el acuerdo marco con el MERCOSUR de 1995: su relleno ulterior ya no debe hacerse por un acuerdo internacional independiente sino que basta simplemente una decisión del Consejo conjunto creado por el propio acuerdo. Esta diferencia institucional, aun siendo sólo formal, facilitó las negociaciones ulteriores y, en cualquier caso, daba ya una “señal” de que la Unión Europea veía el futuro de sus relaciones con México de manera algo distinta (y más favorable) que sus relaciones con el MERCOSUR. ¿De dónde surge esta especificidad del acuerdo marco con México?; ¿fue una

decisión estratégica de los gobiernos de los Estados miembro de la Unión Europea en respuesta al NAFTA?. Es evidente que no. Si hubiera sido así, además, ¿por qué no ganar tiempo y entrar directamente en la negociación de la liberalización comercial propuesta por la Comisión en vez de postponerla en el tiempo (y “seguir perdiendo espacio” en México)?. Dicha especificidad tiene responsables concretos con nombres y apellidos:

- El nuevo gobierno español de José María Aznar apoyó desde el inicio, en el seno del Consejo de la Unión Europea, una liberalización comercial con México¹²; en cambio, el gobierno de Felipe González no había apoyado en lo más mínimo la propuesta de Zona de libre comercio con el MERCOSUR presentada por la Comisión y se había conformado con la posibilidad de organizar una vistosa ceremonia de firma del acuerdo marco en Madrid bajo su Presidencia del Consejo de la Unión;
- Los funcionarios españoles destinados en Bruselas (y sobre todo uno) lucharon con una tremenda tenacidad para conseguir, bajo instrucciones de su gobierno, que el acuerdo marco con México, ya que no incluía la liberalización comercial, fuera al menos mejor, desde el punto de vista institucional, que el acuerdo con MERCOSUR;
- El gobierno alemán dio un cierto apoyo a las posiciones del gobierno español;
- Los funcionarios de la Comisión y del Servicio jurídico del Consejo inventaron esa novedad institucional del acuerdo con México (el Consejo conjunto dotado de un poder de decisión) adaptándola del acuerdo de Ankara con Turquía.

¹² Las razones que pudieran motivar esta posición del gobierno Aznar son relativamente irrelevantes para los objetivos de este artículo, que se refieren a la política de la Unión Europea en su conjunto. Podríamos suponer que van desde una actitud más liberalizadora en materia de política económica general a la

El resto de participantes en la negociación en el seno del Consejo de la Unión, es decir, los representantes de los otros trece gobiernos, no manifestaba el más mínimo interés por el tema y hubieran estado encantados con calcar para México el acuerdo marco con el MERCOSUR del mismo modo que lo calcaron en el acuerdo con Chile.

- La falta de interés de la gran mayoría de gobiernos de los Estados miembro de la Unión Europea en un acuerdo con México en el año 1997 se pone de manifiesto en el hecho de que, con la excepción de los gobiernos español y alemán, todo el resto estaba perfectamente dispuesto a que las negociaciones del acuerdo marco con México naufragaran (como lo habían hecho unas negociaciones con Australia) por una dificultad absolutamente menor y de pura retórica en el redactado de la “cláusula de derechos humanos” (y no por ningún argumento sustancial respecto a los derechos humanos sino simplemente por la rutina burocrática de no apartarse ni una coma de los precedentes). El que las negociaciones no se interrumpieran por esta causa fue una especie de milagro que también tiene nombres y apellidos concretos.
- Aclarados estos puntos sobre la génesis del acuerdo con México, deben también precisarse los datos económicos sobre el comercio exterior de México y la participación en el mismo de las exportaciones de la Comunidad Europea. El dato esencial es que, contrariamente a lo que casi todo el mundo parece creer, a la Comunidad Europea le fue muy bien con México, desde el punto de vista comercial, durante los años 90, a pesar o gracias al NAFTA. El que las exportaciones europeas disminuyeran en términos relativos dentro del total del comercio exterior mexicano no debe sorprender porque es el resultado ineluctable de los grandes efectos de

constatación de que el libre comercio con México es mucho menos conflictivo para los intereses españoles que el libre comercio con el MERCOSUR.

creación de comercio intra-zona que ha tenido el NAFTA. Los datos son incluso sorprendentes y por ello vale la pena recordarlos:

- para el conjunto del periodo 1990 a 1999, las exportaciones de la Comunidad Europea a México aumentaron a un ritmo anual de casi un 12% mientras que sus exportaciones al resto del mundo lo hacían en tan sólo un 7%;
- el superávit comercial de la Comunidad con México era aproximadamente de un 10% del total del comercio bilateral en 1990 y aumentó a más de un 40% en 1999¹³. Dicho de otra manera, si alguien tenía interés en un acuerdo de liberalización para relanzar sus exportaciones no era la Comunidad sino México.

Por tanto, no hay ninguna justificación objetiva para afirmar que el NAFTA había tenido efectos tan desastrosos sobre las exportaciones de la Comunidad Europea como para forzar a ésta a recuperar el terreno perdido con un acuerdo de liberalización comercial. Bien al contrario, desde el punto de vista de sus exportaciones, a la Comunidad Europea le iba mucho mejor con México que con el resto del mundo.

- ¿Cuál es pues el hecho decisivo que nos permite comprender la rapidez en que se desarrollaron las negociaciones Unión Europea – México para el relleno del acuerdo-marco? Evidentemente, el hecho de que el NAFTA estuviera en vigor y fuera un éxito contribuyó a potenciar los argumentos, más políticos que económicos, a favor de la conclusión rápida de las negociaciones. Pero los tres hechos que a mí me parecen realmente decisivos son los siguientes:

¹³ Datos de Eurostat, SECOFI y OMC, elaborados por R. Bouzas y H. Stoltz en *“Building a trade and investment ‘hub’: Mexico and preferential trade negotiations”*. Enero 2001. FLACSO/Buenos Aires. Mimeo.

- El primero es que, como todos los especialistas saben, la agenda comercial entre México y la Comunidad Europea es poco conflictiva (entre otras cosas porque México no es un gran exportador de los productos que son objeto de la política agrícola de la Comunidad).
- El segundo es que, para México, el aumento de sus exportaciones a la Comunidad Europea no es un problema fundamental de su política económica; para México, el acuerdo con la Unión Europea era y es, muy en primer lugar, un instrumento de reequilibrio político de sus relaciones internacionales; por tanto, puede aceptar dejar fuera de la cobertura del acuerdo aquellos productos, sobre todo agrícolas, que para la Comunidad Europea son sensibles.
- Existe un tercer hecho que cierra la explicación: la calidad y la tenacidad de los negociadores mexicanos.

Así pues, si queremos comprender por qué avanzaron tan rápidamente las negociaciones con Mexico para el relleno económico del acuerdo marco de 1997, lo mejor es pensar en lo siguiente: ¿cómo no cerrar un acuerdo en el que la otra parte está muy interesada, que no causa ningún problema y que está facilitado por el hecho de poder ser aprobado de manera simplificada por un Consejo conjunto?

El acuerdo con Chile, el cavalier seul de América Latina

La finalización con éxito en 2002 de las negociaciones con Chile con vistas a la conclusión de un acuerdo con la Comunidad Europea y sus Estados miembro, dotado de contenido económico y que sustituyera al acuerdo marco institucional “vacío” de 1996 es especialmente significativa para el presente estudio.

En efecto, si un objetivo político se ha predicado siempre para la pretendida política de la UE hacia AL, éste ha sido el de favorecer los procesos de integración en la región. Siendo ello así, ¿cómo se justifica que el único acuerdo con un

Estado o grupo de Estados de América del Sur y Central dotado de contenido económico efectivo sea el firmado en 2002 con Chile, el *cavalier seul* de América Latina y el Estado que ha sido siempre más reacio a integrarse en proyectos regionales latinoamericanos?

Yo he planteado esta pregunta a diferentes responsables de la política exterior de la Unión, tanto en el plano político como en el plano técnico. He obtenido las tres respuestas siguientes:

- “Estados Unidos también está cerrando un acuerdo con Chile, ¿no es así?”
- “Si las negociaciones están abiertas y pueden cerrarse dentro del marco definido por el mandato de negociación dado a la Comisión, ¿qué vamos a hacer nosotros como Comisión?. La función de la Comisión es negociar en conformidad con el mandato y no tanto apreciar la oportunidad política de cerrar unas negociaciones”.
- La razón deriva de la dinámica de las “Cumbres” con países terceros y la necesidad de que el Gobierno de cada Estado miembro tenga un “buen balance” durante su presidencia semestral rotativa del Consejo de la UE. En efecto, el Gobierno español quería que su presidencia del Consejo de la UE durante el primer semestre de 2002 fuera un éxito. Como en el curso de ella se celebraba la segunda Cumbre UE – AL y Caribe, también quería que ésta lo fuera. Para ello planteó la posibilidad de que en esta Cumbre se abrieran formalmente con la Comunidad Andina y con América Central procesos de negociación comercial semejantes al que ya estaba en curso con el MERCOSUR. La Comisión rechazaba de plano esta posibilidad (de hecho, defendía desde que Pascal Lamy se había hecho cargo de la Comisaría de Comercio, una moratoria en la apertura de nuevas negociaciones comerciales bilaterales), pero, por otro lado, “algo debía dar” a la presidencia española del Consejo. Pues bien, a cambio de no aceptar la pretensión del Gobierno español de proponer la apertura de nuevas

negociaciones comerciales bilaterales con la Comunidad Andina, “se le dio” la aceleración de una negociación que ya estaba en curso, la negociación con Chile.

La existencia de estas tres justificaciones es un dato empírico (con nombres y apellidos). Ante ello, las preguntas a formularse son las siguientes:

- ¿existe una cuarta justificación?
- ¿cuál es la más correcta de esas tres?

Respecto a la primera pregunta, quien conozca una cuarta justificación, que la dé a conocer; a mí me es imposible. Respecto a la segunda, la respuesta que yo someto al debate es la siguiente:

- La primera justificación da muestras de una ingenuidad política evidente pero no es ajustada a la realidad. De la misma manera que el acuerdo de la UE con México no fue, como hemos visto, una reacción al NAFTA, tampoco el acuerdo con Chile constituye una reacción a sus negociaciones con Estados Unidos (como prueba el que no haya habido ninguna reacción seria y efectiva por parte de la UE a la extensión e intensificación de las negociaciones bilaterales de Estados Unidos con países y zonas de América Latina en los dos últimos años).
- La segunda alude, en todo caso, a una condición necesaria pero no suficiente. Es evidente que las negociaciones con Chile no se habrían cerrado si hubieran chocado con un obstáculo insalvable para la UE desde el punto de vista económico. Pero también es evidente que la Comisión no se cree que su función se reduzca a la de un mero *go between* que no mantiene una opinión política sobre el resultado de las negociaciones y sus efectos (directos e indirectos).
- La razón decisiva es la tercera (supuesta que la segunda se cumple). Lo que explica la aceleración de las negociaciones con Chile es la dinámica

institucional interna de la Unión, que a sus crecientes dificultades une la muy negativa distorsión generada por las rotaciones semestrales de la presidencia de su Consejo, rebautizada “Presidencia de la Unión” y utilizada sobre todo para consumo interno de las opiniones públicas nacionales. A esta tercera razón también se unen, como en el caso de México, el gran interés mostrado por la otra parte y la calidad de los negociadores chilenos.

3.4. ¿Y el “pilar inexistente”?

En ninguno de los tres pilares se han tratado algunos de los que son o deberían ser temas clave de las relaciones UE –AL: gestión de la deuda externa, inestabilidad cambiaria, protección de inversiones, migraciones, cooperación educativa (en serio). Este hecho es de extrema importancia para los trabajos de OBREAL por cuanto es muy posible que la mejor aportación que el Observatorio puede prestar a la mejora de las relaciones UE – AL sea precisamente el contribuir a situar alguno de estos temas en un lugar prioritario de dichas relaciones.

Tampoco se ha discutido seriamente en ninguno de los tres pilares la articulación entre las relaciones biregionales y el sistema multilateral, la “primacía” del cual es en principio reconocida tanto por la UE como por el principal país de América Latina, es decir, Brasil. Puede ser ya un buen síntoma que la Cumbre UE – AL y Caribe de Guadalajara de 2004 considerara tanto la integración regional como el multilateralismo dos de los tres ejes temáticos principales para el futuro de las relaciones UE – AL (siendo el tercero la cohesión social). Es indispensable que, como OBREAL, profundicemos la interdependencia entre estas dos perspectivas más allá de la prédica piadosa del “regionalismo abierto” y frases más o menos vacías de este estilo.

De hecho, las dos ausencias mencionadas en los dos párrafos anteriores están interrelacionadas porque algunos de los problemas citados en el primero difícilmente pueden ser tratados adecuadamente si se descuida la perspectiva multilateral.

Por último, querría aludir también de manera específica a la contradicción que existe entre la prioridad que pretendidamente se concede por el lado de la UE al tema de la cohesión social y la falta de insistencia en un tema absolutamente central para que la cohesión social en América Latina deje de ser un simple slogan: la reforma fiscal. Ahí sí que la “experiencia europea – y española en particular- ” puede ser decisiva al demostrar que la reforma de la fiscalidad (y, en particular de la fiscalidad directa) es una condición necesaria para la consolidación y profundización de la democracia. Pienso que éste debería ser también otro “tema inexistente” que deberíamos introducir como prioritario en las reflexiones sobre América Latina.

4. Conclusiones

4.1. Conclusiones por el lado europeo

El análisis llevado a cabo en las secciones precedentes pretendía ir detrás de las palabras (en muchos casos, la palabrería) utilizada a menudo en el contexto (tanto político como académico) de las relaciones Unión Europea – América Latina. Mi objetivo ha sido examinar la realidad (de la cual, ciertamente, las palabras son un elemento). En la medida en que mi examen haya sido correcto, el título del presente estudio está justificado: las relaciones UE – AL parecen ser sobre todo el resultado de la inexistencia de una política de la UE. La explicación de su contenido debe buscarse más en las peculiaridades internas del proceso de integración europeo que en una política hacia América Latina de sus instituciones o de sus Estados miembro. La imagen de la “estrategia by default” podría ayudar a comprender este aspecto de la política de la UE (como muchos otros aspectos): a falta de política específica “programada” con objetivos y prioridades claras, el sistema institucional produce “by default” una serie de actividades cuya lógica procede no tanto del sector de la realidad externa sobre el que se proyectan sino de la propia configuración interna del “hardware” que las ha generado, es decir, de las peculiaridades institucionales del sistema institucional europeo.

En cualquier caso, parece indiscutible que

- en cuanto a su concepción, la política de la UE hacia América Latina ha estado completamente falta de “foco” y de establecimiento de prioridades; la omnicomprensividad de las declaraciones emanadas de las Cumbres no hace más que revelar esta falta (más aún cuando va acompañada, como hemos visto, de significativas ausencias, precisamente en cuestiones que deberían ser prioritarias);

- en cuanto a sus efectos, los resultados han sido muy pobres, ya no desde el punto de vista del desarrollo y la mejora de las condiciones económicas, sociales y políticas en América Latina sino desde el de la propia influencia europea en la región.

Dicho de otra manera, hay un margen de mejora elevadísimo.

4.2. Conclusiones por el lado de América Latina

Personalmente, me es mucho más difícil conducir el análisis desde la perspectiva de América Latina. Deberían ser más bien los miembros latinoamericanos de OBREAL quienes se encargaran de ello. No obstante, apuntaré los siguientes elementos de reflexión:

- Es cierto que, en el marco de las relaciones bilaterales de los países en desarrollo con países desarrollados, los primeros están más bien condenados a aceptar (o rechazar) lo que los segundos ponen sobre la mesa y tienen poca capacidad propositiva (de ahí precisamente las posibles ventajas del sistema multilateral). Sin embargo, esta circunstancia no hace desaparecer el hecho de que los países de América Latina han aceptado sin rechistar y sin ninguna protesta seria la estrategia (es decir, la falta de estrategia) europea. Todos sus gobiernos han seguido firmando acuerdos y declaraciones y participando en reuniones y “Cumbres” en una atmósfera de aparente buen entendimiento.
- En concreto, todo este proceso de reuniones, declaraciones y acuerdos ha progresado sin que se plantearan seriamente en él los temas específicos verdaderamente importantes en las relaciones UE – AL, desde el comercio de bananas al trato post-establecimiento de las inversiones extranjeras pasando por el régimen de los trabajadores migrantes.

En este sentido, pueden ser útiles dos informaciones relativas al elemento más importante, al menos sobre el papel, de las relaciones UE – AL durante estos últimos diez años: el acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembro y el MERCOSUR y sus Estados Parte firmado en diciembre de 1995:

- Como ya he relatado, allí donde el acuerdo fue realmente negociado fue entre el Consejo y la Comisión. Los gobiernos del MERCOSUR asistieron pasivamente a esta negociación y simplemente suscribieron su resultado. De hecho, el único punto en el que insistieron fue el relativo a la fecha de la firma. Como el presidente Cardoso de Brasil no podía estar presente en la firma colectiva en Madrid pero estaba ilusionado con estampar su firma en el acuerdo, en vez de seguir la práctica habitual en los acuerdos bilaterales consistente en que todas las firmas tengan lugar en el mismo momento, se tuvo que utilizar la técnica de fijar un periodo de firma para así permitir al presidente Cardoso firmar más tarde que el resto cuando pasara por Madrid.
- La segunda información es aún más significativa porque demuestra el grado de pasividad de los gobiernos e instituciones del MERCOSUR en las negociaciones del acuerdo: no hay ninguna decisión del Consejo Mercado Común (CMC) del MERCOSUR aprobando el acuerdo, a pesar de que el MERCOSUR en tanto que tal (es decir, en tanto que persona jurídica internacional) es también Parte en el acuerdo (junto con sus Estados parte) y que el acuerdo interino (que permitió adelantar en el tiempo la aplicación de algunas disposiciones institucionales del acuerdo marco) es un acuerdo entre la Comunidad Europea y el MERCOSUR (sin los Estados Miembros por ninguno de los dos lados). Esto demuestra que, en realidad, tanto el acuerdo marco como el acuerdo interino fueron ultimados en Bruselas y pasados directamente a la firma de los gobiernos del Mercosur (que ni tan sólo se molestaron en cumplir la formalidad de reunirse como CMC para aprobarlos en tanto que MERCOSUR).

4.3. Una conclusión esperanzada

La crítica del pasado es un mensaje de optimismo cara al futuro. En realidad, es muy fácil que las relaciones Unión Europea – América Latina mejoren en el futuro. Sólo hace falta definir la política que hasta ahora no ha existido.

Las posibilidades de que ello ocurra son difíciles de evaluar.

Por el lado del Consejo, que en el fondo es quien detenta el poder de decisión último en nombre de la Comunidad y de la Unión, así como por el lado de los gobiernos de los Estados miembro por lo que se refiere a sus respectivas políticas, las perspectivas no son favorables. En un contexto de deterioro del funcionamiento institucional interno de la Unión y de progresiva dificultad de *policy making*, la digestión de la última ampliación de la Unión a los diez países de Europa Central - y del Sur: Chipre y Malta- puede fácilmente convertirse en una indigestión, sobre todo cuando llegue la hora de la verdad (de hecho, ya ha llegado) de la aprobación del nuevo marco presupuestario plurianual aplicable a partir de 2007. En este contexto, difícilmente el Consejo como institución y los gobiernos nacionales individualmente o en conjunto darán a la política en relación con la América Latina el grado mínimo de prioridad que hasta ahora no le han dado.

En cambio, las perspectivas son mucho más favorables por el lado de la Comisión. Los relevos de personal en la Comisión en estos dos últimos años, en el plano político y en el plano de los servicios, pueden tener un efecto extremadamente positivo para la definición de una política hacia América Latina y para una mejor aplicación de los instrumentos existentes o nuevos. En el plano de los servicios, cualquier conocedor de la realidad de Bruselas estará de acuerdo en que el actual equipo de gestión en la DG RELEX (para ser preciso, me centraré tan sólo en el equipo restringido de “primer nivel”: director general, director general adjunto

responsable para América Latina y Asia, director para América Latina) ofrecen una combinación de competencia profesional e interés por América Latina de un nivel mucho más elevado que la que podría haberse encontrado en otros equipos en el pasado. Y en el plano político, parece también indudable que lo mismo se aplica al tandem Durao Barroso / Ferrero-Waldner como, respectivamente, Presidente de la Comisión y Comisaria responsable de relaciones exteriores.

Por tanto, en mi opinión, es hacia la Comisión adonde debemos mirar con razonable esperanza. Sin embargo, para que la esperanza tenga fundamento, se requieren, en mi opinión, dos cambios de actitud adicionales:

- por un lado, es necesario que los gobiernos de América Latina abandonen su actitud absolutamente condescendiente, dejen de darse por satisfechos con ceremonias y fotografías protocolarias y elaboren, también ellos, una política hacia la UE que vaya más allá de las reivindicaciones en materia de comercio de productos agrícolas;
- por otro, es necesario que los expertos en relaciones UE – AL afinen su análisis y aporten imaginación a la búsqueda de temas prometedores y al establecimiento de prioridades.

Si estas dos condiciones se dan y los equipos de dirección en la Comisión (en la Comisión como colegio y en la DG RELEX) responden a la esperanza que puede depositarse en ellos, existe la posibilidad de que la mala situación presente de las relaciones UE - AL experimente una mejora significativa.

Anexo 1. Competencias exclusivas y no exclusivas de que dispone la Comunidad para su acción exterior

El análisis de las competencias de que dispone la Comunidad Europea para su acción exterior debe articularse en torno a tres distinciones:

- la distinción entre competencias exclusivas y no exclusivas
- la distinción entre competencias externas (para la negociación y celebración de acuerdos internacionales) e internas (para la producción de reglas internas);
- la distinción entre competencias atribuidas de manera explícita y competencias atribuidas de manera implícita.

Un tal análisis está conducido con profundidad en Torrent (1998). Aquí sólo puede darse su esquema:

Competencias no exclusivas

1. En estos momentos, la Comunidad dispone de una competencia no exclusiva, externa e interna, atribuida explícitamente en materia de cooperación económica con terceros países. Esta competencia ha sido fruto de una evolución histórica cuyos hitos principales son los siguientes:

- las primeras acciones de cooperación se desarrollaron sobre la base del artículo 235 del TCEE, actual artículo 308;
- posteriormente, se introdujeron en el Tratado los actuales artículos específicos sobre cooperación al desarrollo (arts. 177 y ss);
- finalmente se extendió explícitamente la competencia de la Comunidad a la cooperación con cualquier tipo de país, en desarrollo o no (art. 181 A).

Conviene subrayar, como ya se enfatiza en el texto principal, que, aunque la Comunidad suscriba acuerdos “de cooperación”, las acciones de cooperación no encuentran su base jurídica en estos acuerdos sino en reglas internas de la propia Comunidad que están jurídicamente desvinculadas de aquellos. Véanse por ejemplo los reglamentos PVDALA para América Latina y Asia (reg. 443/92, DO L 52/1992) o MEDA para los países mediterráneos (reg. 1488/96, DO L 189/1996).

Conviene subrayar, por último, que el Fondo Europeo de Desarrollo creado por el Convenio ACP firmado por la Comunidad y los Estados miembro con más de 70 países de Africa, Caribe y Pacífico no es un instrumento de la Comunidad sino de los Estados miembro, que son quienes aportan los fondos, si bien su gestión está encomendada a las instituciones comunitarias. La persona interesada en estos temas debería dar una ojeada al “Acuerdo Interno” para la gestión de dicho Fondo, que constituye un ejemplo perfecto de lo

que he denominado “tercer modus operandi” de la Unión, es decir, acción conjunta de los Estados miembro dentro del sistema institucional de la Unión

(http://www.europa.eu.int/comm/development/body/cotonou/pdf/fin_en.pdf#zoom=100).

2. En principio, la Comunidad puede ejercer también sus competencias no exclusivas internas sobre el plano externo aunque dicha posibilidad no esté explícitamente reconocida por las correspondientes disposiciones del Tratado. Podríamos hablar aquí, pues, de atribución implícita.

Competencias exclusivas

3. La Comunidad dispone desde el inicio de una competencia exclusiva, interna y externa, atribuida explícitamente en materia de política comercial por el artículo 113 TCEE, actual artículo 133 TCE. Desde la entrada en la tercera fase de la Unión Monetaria en 1999, la Comunidad dispone también de una competencia exclusiva en materia de política de tipo de cambio del euro con otras monedas.

4. Sobre la base de la jurisprudencia AETR del TJCE, la Comunidad dispone (por atribución implícita y sólo en ciertos casos) de una competencia exclusiva externa en ámbitos donde, en el plano interno, sólo tiene una competencia no exclusiva. La lógica de fondo de la jurisprudencia AETR es fácil de comprender: el ejercicio por la Comunidad de una competencia no exclusiva sobre el plano interno engendra una competencia exclusiva externa para aquellas reglas internacionales que se solapan en su ámbito de aplicación con las reglas internas producidas por aquel ejercicio. Las sentencias “*open skies*” de 5 de noviembre de 2002 constituyen el mejor ejemplo de aplicación de dicha jurisprudencia: la Comunidad, contrariamente a lo que sostenía la Comisión, no tiene una competencia exclusiva general sobre dichos acuerdos “*open skies*”; sólo tiene una competencia exclusiva para aquellas reglas específicas de los mismos en que el referido solapamiento se produce.

Anexo 2. Comparación de las disposiciones sobre diálogo político en distintos acuerdos

ACUERDOS INTERNACIONALES

21996A0319(02)

Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra - Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y el Mercosur

Diario Oficial n° L 069 de 19/03/1996 P. 0004 – 0022

L 112 29/04/1999 P. 0066

21996A0819(02)

Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte - Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y Chile

Diario Oficial n° L 209 de 19/08/1996 p. 0005 – 0021

.. L 042 16/02/1999 P. 0047

22000A1028(01)

Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra - Acta final – Declaraciones

Diario Oficial n° L 276 de 28/10/2000 p. 0045 - 0079

22002A1230(01)

Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra - Acta final

Diario Oficial n° L 352 de 30/12/2002 p. 0003 - 1450

21994A1231(24)

Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra - Protocolo n 1 sobre productos textiles y prendas de vestir - Protocolo n° 2 sobre productos CECA - Protocolo n 3 sobre intercambios entre Bulgaria y la Comunidad de productos agrícolas transformados no contemplados por el Anexo II del Tratado CEE - Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa - Protocolo n° 5 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Bulgaria y España y Portugal - Protocolo n° 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera - Protocolo

n° 7 sobre concesiones con límites anuales - Protocolo n° 8 sobre cursos de agua transfronterizos - Acta Final - Declaraciones conjuntas

Diario Oficial n° L 358 de 31/12/1994 p. 0003 – 0222

21994A1231(20)

Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra - Protocolo n° 1 sobre productos textiles y prendas de vestir - Protocolo n° 2 sobre productos CECA - Protocolo n° 3 relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas transformados objeto del artículo 20 del Acuerdo - Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa - Protocolo n° 5 relativo a las disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal - Protocolo n° 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera - Protocolo n° 7 sobre concesiones con límites anuales - Acta Final - Declaraciones conjuntas - Declaración de la Comisión sobre el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo n° 1 - Declaraciones de la Comunidad - Declaraciones de Rumanía

Diario Oficial n° L 357 de 31/12/1994 p. 0002 – 0189

21997A1128(01)

Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra - Protocolo n° 1 sobre la creación de un Grupo de contacto relativo al carbón y al acero - Protocolo n° 2 sobre asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera al acero - Acta final - Declaraciones conjuntas - Canjes de notas - Acta de firma

Diario Oficial n° L 327 de 28/11/1997 p. 0003 - 0069

21998A0330(01)

Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra - Protocolo n° 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Túnez - Protocolo n° 2 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Túnez - Protocolo n° 3 relativo al régimen aplicable a la importación en Túnez de los productos agrícolas originarios de la Comunidad - Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa - Protocolo n° 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera - Declaraciones conjuntas – Declaraciones

Diario Oficial n° L 097 de 30/03/1998 p. 0002 - 0183

21994A0103(01)

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo - Acta Final - Declaraciones conjuntas - Declaraciones de los Gobiernos de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC - Acuerdos - Acta aprobada - Declaraciones de una o varias partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

Diario Oficial n° L 001 de 03/01/1994 p. 0003 - 0036

<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS DE DIÁLOGO POLÍTICO Y DECLARACIONES CONJUNTAS EN LOS ACUERDOS INTERNACIONALES</p>

21996A0319(02)

Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra - Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y el MERCOSUR

Diario Oficial n° L 069 de 19/03/1996 P. 0004 – 0022

L 112 29/04/1999 P. 0066

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Las Partes instituyen un diálogo político con carácter regular que acompaña y consolida el acercamiento entre la Unión Europea y el Mercosur. Dicho diálogo se desarrolla conforme a los términos establecidos en la Declaración conjunta que se anexa al Acuerdo.

2. Por lo que se refiere al diálogo ministerial previsto en la Declaración conjunta, éste se llevará a cabo en el seno del Consejo de Cooperación instituido por el artículo 25 del presente Acuerdo o, en otros foros del mismo nivel que se decidirán por mutuo acuerdo.

Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y el Mercosur

Preámbulo

LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR,

- conscientes de los lazos históricos, políticos y económicos que los unen, de su patrimonio cultural común y de las profundas relaciones de amistad que existen entre sus pueblos;

- considerando que las libertades políticas y económicas constituyen la base de las sociedades de los países miembros de la Unión Europea y del Mercosur;

- reiterando, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el valor de la dignidad humana y de la promoción de los Derechos Humanos como fundamentos de las sociedades democráticas;

- reafirmando el papel esencial de los principios y las instituciones democráticas basadas en el Estado de Derecho, cuyo respeto preside las políticas interiores y exteriores de las Partes;

- deseosos de afianzar la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas;

- manifestando conjuntamente su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en principios de progreso social y de solidaridad entre sus miembros;

- tomando como base las relaciones privilegiadas consagradas por los Acuerdos marco de cooperación firmados entre la Comunidad Europea y cada uno de los Estados partes del Mercosur;
- recordando los principios establecidos en la declaración solemne conjunta firmada por las Partes el 22 de diciembre de 1994, han decidido dar a sus relaciones una perspectiva de largo plazo.

Objetivos

- El Mercosur y la Unión Europea reafirman solemnemente su voluntad de progresar hacia el establecimiento de una asociación interregional y de establecer a tal fin un diálogo político más intenso.
- La integración regional es uno de los medios para lograr un desarrollo sostenible y socialmente armonioso, así como un mecanismo de inserción en condiciones competitivas en la economía internacional.
- Ese diálogo tendrá además por objetivo lograr una concertación más estrecha sobre cuestiones birregionales y multilaterales, en especial a través de la coordinación de las posiciones de ambas Partes en los foros pertinentes.

Mecanismos del diálogo

- El diálogo político entre las Partes se efectuará mediante contactos, intercambios de información y consultas, que se plasmarán en particular en reuniones al nivel adecuado entre los diferentes organismos del Mercosur y de la Unión Europea, y mediante la utilización cabal de los cauces diplomáticos.
- En particular, y con el objetivo de establecer y desarrollar dicho diálogo político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo, las Partes convienen:
 - a) la celebración de encuentros regulares cuya modalidad será definida por las Partes, entre los Jefes de Estado de los Estados del Mercosur y las máximas autoridades de la Unión Europea;
 - b) la celebración anual de una reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores del Mercosur y de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, con la presencia de la Comisión Europea. Estas reuniones se celebrarán en el lugar a determinar en cada ocasión por las Partes;
 - c) asimismo, se realizarán reuniones de otros ministros competentes en temas de interés mutuo y cuyo encuentro consideren necesario las Partes para el fortalecimiento de las relaciones recíprocas;
 - d) la celebración de reuniones periódicas de altos funcionarios de ambas Partes.

21996A0819(02)

Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte - Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y Chile

Diario Oficial n° L 209 de 19/08/1996 p. 0005 - 0021

.. L 042 16/02/1999 P. 0047

TÍTULO II DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Las Partes acuerdan iniciar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común. Este diálogo se desarrollará según los términos recogidos en la declaración conjunta que forma parte integrante del presente Acuerdo.
2. En lo que respecta al diálogo ministerial previsto en la declaración conjunta, éste se desarrollará en el seno del Consejo conjunto creado por el artículo 33 del presente Acuerdo, o en otras instancias del mismo nivel, en donde se decidirá de común acuerdo.

Declaración conjunta sobre el diálogo político entre la Unión Europea y Chile

Preámbulo

La Unión Europea y Chile,

- Conscientes de su patrimonio cultural común y de los estrechos vínculos históricos, políticos y económicos que les unen,
- Guiados por su adhesión a los valores democráticos y reiterando que el respeto de los derechos humanos, de las libertades individuales y de los principios del Estado de derecho, fundamento de las sociedades democráticas, preside las políticas interiores y exteriores de los países de la Unión Europea y de Chile, y constituye la base de su proyecto común,
- Deseosos de consolidar la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y resueltos a aplicar los principios relativos a la prevención y a la solución pacífica de los conflictos internacionales,
- Manifestando su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en los principios del progreso social y de la solidaridad entre sus miembros,
- Basándose en las privilegiadas relaciones establecidas por el Acuerdo marco de cooperación suscrito entre la Comunidad Europea y la República de Chile,

Han decidido imprimir a sus relaciones recíprocas una perspectiva a largo plazo.

Objetivos

Habida cuenta de las conclusiones adoptadas por el Consejo de la Unión Europea el 17 de julio de 1995, tras la comunicación titulada «Hacia una profundización de las relaciones entre la Unión Europea y Chile», las Partes reiteran su intención de establecer un acuerdo mediante el cual expresarían su voluntad política de llegar, como objetivo final, a una asociación de carácter político y económico. A tal fin, ambas Partes han convenido entablar un diálogo político reforzado, destinado a garantizar una concertación más estrecha en temas de interés, en particular mediante una coordinación de las respectivas posiciones en los foros

multilaterales competentes. Dicho diálogo podría celebrarse conjuntamente con otros interlocutores de la región o bien, en lo posible, al margen de otros diálogos políticos ya establecidos.

Mecanismos del diálogo

A fin de iniciar y desarrollar dicho diálogo político sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común, las Partes han convenido en que:

- a) se celebren encuentros periódicos, cuyas modalidades deberán definir las Partes, entre el Presidente de la República de Chile y las más altas autoridades de la Unión Europea;
 - b) se celebren encuentros periódicos, cuyas modalidades deberán definir las Partes, a nivel de los Ministros de Asuntos Exteriores;
 - c) se celebren reuniones periódicas entre otros Ministros sobre cuestiones de interés mutuo, siempre que las Partes consideren que dichas reuniones son necesarias para el refuerzo de sus relaciones;
 - d) se celebren reuniones periódicas entre altos funcionarios de ambas Partes.
4. La Unión Europea y Chile convienen en que la presente declaración conjunta señala el comienzo de una relación más estrecha y profunda.

22000A1028(01)

Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra - Acta final – Declaraciones

Diario Oficial n° L 276 de 28/10/2000 p. 0045 - 0079

TÍTULO II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Las Partes acuerdan institucionalizar un diálogo político más intenso basado en los principios enunciados en el artículo 1, que incluya todas las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común y dé lugar a unas consultas más estrechas entre las Partes dentro del contexto de las organizaciones internacionales a las que ambas pertenecen.
2. El diálogo se llevará a cabo de conformidad con la "Declaración conjunta de la Unión Europea y México sobre Diálogo Político" contenida en el Acta final, la cual forma parte integrante del Acuerdo.
3. El diálogo ministerial previsto en la Declaración conjunta se desarrollará principalmente en el seno del Consejo conjunto establecido por el artículo 45.

Declaración conjunta de la Unión Europea y México sobre diálogo político (artículo 3)

Preámbulo

La Unión Europea, por una parte, y México, por otra,

- conscientes de los plazos históricos, políticos, económicos y culturales que los unen, y de los profundos vínculos de amistad que existen entre sus pueblos;
- considerando su voluntad de reforzar las libertades políticas y económicas que constituyen la base de las sociedades de los países miembros de la Unión Europea y de México;
- reafirmando el valor de la dignidad humana y de la promoción y protección de los derechos como fundamento de las sociedades democráticas, así como el papel esencial de las instituciones democráticas basadas en el Estado de Derecho;
- deseosos de afianzar la paz y la seguridad internacional de conformidad con los principios establecidos en la carta de las Naciones Unidas;
- compartiendo su interés por la integración regional como instrumento de promoción de un desarrollo sostenible y armonioso de sus pueblos, basado en principios de progreso social y de solidaridad entre sus miembros;
- tomando como base las relaciones privilegiadas instituidas por el Acuerdo marco de cooperación firmado entre la Comunidad y México en 1991;
- recordando los principios establecidos en la Declaración conjunta solemne firmada en París el 2 de mayo de 1995 entre la Comisión y el Consejo, por una parte, y México, por otra, han decidido desarrollar sus relaciones recíprocas dotándolas de una perspectiva a largo plazo.

Objetivos

La Unión Europea y México consideran que el establecimiento de un diálogo político reforzado constituye un elemento fundamental del acercamiento económico y político previsto y contribuye de manera determinante a promover los principios enunciados en el preámbulo de la presente Declaración. Dicho diálogo se basará en la adhesión común de las Partes a la democracia y al respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de mantener la paz e instaurar un orden internacional equitativo y estable, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Tendrá por objetivos establecer entre la Unión Europea y México lazos duraderos de solidaridad que contribuyan a la estabilidad y prosperidad de sus regiones respectivas, actuar en favor del proceso de integración regional y fomentar un clima de comprensión y tolerancia entre los pueblos y las culturas respectivas. El diálogo abordará todos los temas de interés común y estará orientado a abrir la vía de nuevas formas de cooperación en favor de los objetivos comunes, incluso mediante iniciativas conjuntas en el plano internacional, y, más concretamente, en los ámbitos de la paz, la seguridad y el desarrollo regional.

Mecanismos del diálogo

El diálogo político entre las Partes se efectuará mediante contactos, intercambios de información y consultas entre los diferentes organismos de México y de la Unión Europea, incluida la Comisión Europea.

Se llevará a cabo, en particular:

- a nivel presidencial,
- a nivel ministerial,
- a nivel de altos funcionarios,
- y mediante el aprovechamiento al máximo de los canales diplomáticos. Por lo que se refiere a las reuniones presidenciales, se celebrarán encuentros periódicos entre las más altas autoridades de ambas Partes, cuyas modalidades serán definidas por las Partes. Se celebrarán periódicamente encuentros entre los ministros de Asuntos Exteriores, cuyas modalidades serán definidas por las Partes.

Declaración conjunta sobre el diálogo a nivel parlamentario.

Las Partes señalan la conveniencia de institucionalizar un diálogo político a nivel parlamentario que se efectuaría mediante contactos entre el Parlamento Europeo y el Congreso de la Unión de México (Cámara de Diputados y Senado de la República).

22002A1230(01)

Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra - Acta final

Diario Oficial n° L 352 de 30/12/2002 p. 0003 - 1450

PARTE II

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 12

Objetivos

1. Las Partes acuerdan reforzar su diálogo periódico sobre asuntos bilaterales e internacionales de interés mutuo. Aspiran a intensificar y profundizar este diálogo político con el objeto de consolidar la Asociación establecida por el presente Acuerdo.
2. El objetivo principal del diálogo político entre las Partes es la promoción, la difusión, el desarrollo y la defensa común de valores democráticos tales como el respeto de los derechos humanos, la libertad de las personas y los principios del Estado de Derecho como fundamentos de una sociedad democrática.
3. Con este fin, las Partes debatirán e intercambiarán información sobre iniciativas conjuntas relacionadas con cualquier cuestión de interés mutuo y con cualquier otra cuestión internacional con vistas a alcanzar objetivos comunes, en particular, la seguridad, la estabilidad, la democracia y el desarrollo regional.

Artículo 13

Mecanismos

1. Las Partes acuerdan que su diálogo político adoptará la forma de:

- a) reuniones periódicas entre Jefes de Estado y de Gobierno;
- b) reuniones periódicas entre Ministros de Asuntos Exteriores;
- c) reuniones entre otros Ministros para discutir asuntos de interés común en los casos en que las Partes consideren que tales reuniones servirán para estrechar las relaciones;
- d) reuniones anuales entre altos funcionarios de ambas Partes.

2. Las Partes decidirán sobre los procedimientos aplicables a las reuniones mencionadas.

3. Las reuniones periódicas de Ministros de Asuntos Exteriores a que hace referencia la letra b) del párrafo 1 tendrán lugar en el seno del Consejo de Asociación establecido en el artículo 3, o en otras ocasiones de nivel equivalente acordadas por las Partes.

4. Las Partes, asimismo, utilizarán al máximo las vías diplomáticas.

Artículo 14

Cooperación en materia de política exterior y de seguridad

En la mayor medida posible, las Partes coordinarán sus posiciones y adoptarán iniciativas conjuntas en los foros internacionales apropiados, y cooperarán en materia de política exterior y de seguridad.

Artículo 15

Cooperación contra el terrorismo Las Partes acuerdan cooperar en la lucha contra el terrorismo de conformidad con lo dispuesto en las convenciones internacionales y en sus respectivas legislaciones y normativas. Esta colaboración entre las Partes se realizará, en particular:

- a) en el marco de la plena aplicación de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de otras resoluciones de las Naciones Unidas, convenciones internacionales e instrumentos pertinentes;
- b) mediante el intercambio de información sobre grupos terroristas y sus redes de apoyo de conformidad con el Derecho internacional y nacional;
- c) mediante el intercambio de puntos de vista sobre los medios y métodos utilizados para combatir el terrorismo, incluidos los ámbitos técnicos y de formación, y de experiencias en materia de prevención de terrorismo.

21994A1231(24)

Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra - Protocolo n 1 sobre productos textiles y prendas de vestir - Protocolo n° 2 sobre productos CECA - Protocolo n 3 sobre intercambios entre Bulgaria y la Comunidad de productos agrícolas transformados no contemplados

por el Anexo II del Tratado CEE - Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa - Protocolo n° 5 sobre disposiciones específicas relativas al comercio entre Bulgaria y España y Portugal - Protocolo n° 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera - Protocolo n° 7 sobre concesiones con límites anuales - Protocolo n° 8 sobre cursos de agua transfronterizos - Acta Final - Declaraciones conjuntas
Diario Oficial n° L 358 de 31/12/1994 p. 0003 – 0222

TÍTULO I DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 2

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Bulgaria, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación. El diálogo político y la cooperación, basados en valores y aspiraciones comunes:

- facilitarán la plena integración de Bulgaria en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento económico previsto en el presente Acuerdo llevará a una mayor convergencia política;
- conducirán a una mejor comprensión mutua y a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;
- permitirán a cada Parte tener en cuenta la posición e intereses de la otra en sus respectivos procesos de toma de decisiones; - contribuirán a la aproximación de las posiciones de las Partes sobre los temas de seguridad y mejorarán la seguridad y la estabilidad en el conjunto de Europa.

Artículo 3

1. Cuando sea conveniente, se celebrarán reuniones entre el presidente del Consejo Europeo y el presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y el presidente de la República de Bulgaria, por otra.
2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación. Éste tendrá la responsabilidad general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

Artículo 4

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Bulgaria, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados tanto en el campo bilateral como en el multilateral, como por ejemplo las reuniones de la ONU, la CSCE y otros foros multilaterales;
- incluyendo a Bulgaria en el grupo de países que recibe información regular sobre los temas relacionados con la cooperación política europea e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos que se fijan en el artículo 2;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

Artículo 5

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de asociación.

21994A1231(20)

Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra -Protocolo n° 1 sobre productos textiles y prendas de vestir - Protocolo n° 2 sobre productos CECA - Protocolo n° 3 relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas transformados objeto del artículo 20 del Acuerdo - Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa - Protocolo n° 5 relativo a las disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal - Protocolo n° 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera - Protocolo n° 7 sobre concesiones con límites anuales - Acta Final - Declaraciones conjuntas - Declaración de la Comisión sobre el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo n° 1 - Declaraciones de la Comunidad - Declaraciones de Rumanía

Diario Oficial n° L 357 de 31/12/1994 p. 0002 - 0189

TÍTULO I DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 2

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Rumanía, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

- facilitará la plena integración de Rumanía en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento económico previsto en el presente Acuerdo llevará a una mayor convergencia política;
- conducirá a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;
- contribuirá a la aproximación de las posiciones de las Partes sobre los temas de seguridad y mejorará la seguridad y la estabilidad en el conjunto de Europa.

Artículo 3

1. Cuando sea conveniente, se celebrarán consultas entre las Partes al más alto nivel político.
2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación, que será el responsable general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

Artículo 4

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Rumanía, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos;
- incluyendo a Rumanía en el grupo de países que recibe información regular sobre los temas relacionados con la cooperación política europea e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos que se fijan en el artículo 2;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

Artículo 5

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará cabo en el seno de la comisión parlamentaria de asociación.

21997A1128(01)

Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra - Protocolo n° 1 sobre la creación de un Grupo de contacto relativo al carbón y al acero - Protocolo n° 2 sobre asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera al acero - Acta final - Declaraciones conjuntas - Canjes de notas - Acta de firma

Diario Oficial n° L 327 de 28/11/1997 p. 0003 - 0069

TÍTULO II DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 6

Se establece un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Unión Europea y Rusia, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

- fortalecerá los vínculos entre Rusia y la Unión Europea. La convergencia económica que se logre mediante el presente Acuerdo dará lugar a una intensificación de las relaciones políticas;
- conducirá a un mayor acercamiento de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad;
- fomentará la cooperación entre las Partes en todo lo relativo a la observancia de los principios de la democracia y de los derechos humanos, y en caso necesario, celebrarán consultas sobre asuntos relacionados con su aplicación.

Artículo 7

1. Las reuniones tendrán lugar en principio dos veces al año entre el Presidente del Consejo de la Unión Europea y el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y el Presidente de Rusia, por otra.
2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de cooperación contemplado en el artículo 90 y en otras ocasiones inclusive con la troika de la Unión por acuerdo mutuo.

Artículo 8

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, estableciendo los contactos, intercambios y consultas adecuados, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros bianuales a nivel de altos funcionarios entre representantes de la troika de la Unión Europea por una parte y representantes de Rusia por otra;
- aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos;
- mediante cualquier otro medio, incluyendo la posibilidad de reuniones de expertos, que contribuya a consolidar y desarrollar el diálogo político.

Artículo 9

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará cabo en el seno de la Comisión parlamentaria de cooperación contemplada en el artículo 95.

21998A0330(01)

Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra - Protocolo n° 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Túnez - Protocolo n° 2 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Túnez - Protocolo n° 3 relativo al régimen aplicable a la importación en Túnez de los productos agrícolas originarios de la Comunidad - Protocolo n° 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa - Protocolo n 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera - Declaraciones conjuntas – Declaraciones

Diario Oficial n° L 097 de 30/03/1998 p. 0002 - 0183

TÍTULO I DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se instaure un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia entre culturas.

2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:

- a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
- b) permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
- c) actuar de cara a la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea y en el Magreb en particular;
- d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones que garanticen la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de colaboración, especialmente en el seno del conjunto magrebí.

Artículo 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos regulares y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Túnez, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión por otra;

- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros, las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
- d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

21994A0103(01)

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo - Acta Final - Declaraciones conjuntas - Declaraciones de los Gobiernos de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC - Acuerdos - Acta aprobada - Declaraciones de una o varias partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

Diario Oficial n° L 001 de 03/01/1994 p. 0003 - 0036

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL DIÁLOGO POLÍTICO

La Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio han manifestado su deseo de fortalecer el diálogo político sobre política exterior con vistas a desarrollar relaciones más estrechas en ámbitos de interés común. A tal fin acordaron:

- mantener intercambios informales de puntos de vista a escala ministerial durante reuniones del Consejo EEE. Según convenga, dichos intercambios de pareceres podrían prepararse en reuniones de directores generales;
- hacer pleno uso de los cauces diplomáticos existentes, en particular las representaciones diplomáticas en la capital del país que asuma la Presidencia de la CE, en Bruselas y en las capitales de los países de la AELC;
- consultarse de manera informal en conferencias y organizaciones internacionales;
- que todo ello no afectará o sustituirá de ningún modo a los contactos bilaterales existentes en este ámbito.

Anexo 3. La base jurídica de la cooperación con AL: textos legales más relevantes

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1999

por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (*)

(1999/468/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, el tercer guión de su artículo 202,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Respecto de los actos que adopta, el Consejo atribuye a la Comisión las competencias de ejecución de las normas que éste establece; el Consejo puede someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones; asimismo puede reservarse, en casos específicos debidamente motivados, el ejercicio directo de las competencias de ejecución;
- (2) El Consejo adoptó la Decisión 87/373/CEE, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾; dicha Decisión estableció un número limitado de procedimientos a los que puede someterse dicho ejercicio;
- (3) Mediante la Declaración n° 31 anexa al Acta final de la Conferencia intergubernamental que aprobó el Tratado de Amsterdam, se invitó a la Comisión a presentar al Consejo una propuesta de modificación de la Decisión 87/373/CEE;
- (4) En aras de la claridad, en lugar de modificar la Decisión 87/373/CEE se considera más adecuado sustituirla por una nueva decisión y, por lo tanto, derogar la Decisión 87/373/CEE;
- (5) El primer objetivo de la presente Decisión, con vistas a obtener mayor coherencia y previsibilidad en la elección del tipo de comité, es proporcionar criterios para la

elección de los procedimientos de comité, sin que esos criterios sean vinculantes;

- (6) A este respecto, debería seguirse el procedimiento de gestión en lo que se refiere a medidas de gestión tales como las relacionadas con la aplicación de la política agrícola común y la política pesquera común o la aplicación de programas con implicaciones presupuestarias importantes; la Comisión debería adoptar esas medidas de gestión con arreglo a un procedimiento que garantice la adopción de decisiones dentro de plazos adecuados; no obstante, cuando el Consejo deba pronunciarse sobre medidas que no sean urgentes, la Comisión debería ejercer su facultad discrecional de aplazar la aplicación de las medidas;

Debería seguirse el procedimiento de reglamentación en lo que se refiere a medidas de alcance general cuyo objetivo sea aplicar elementos esenciales de actos de base, incluidas medidas relativas a la protección de la salud y la seguridad de las personas, los animales y las plantas, así como medidas destinadas a adaptar o actualizar determinadas disposiciones no esenciales de actos jurídicos de base; estas medidas de ejecución deberían adoptarse en el marco de un procedimiento eficaz que respete plenamente el derecho de iniciativa de la Comisión en materia legislativa;

- (8) Debería seguirse el procedimiento consultivo siempre que se considere el más apropiado; este procedimiento seguirá utilizándose en los casos en que se aplica actualmente;
- (9) El segundo objetivo de la presente Decisión es simplificar las condiciones para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, así como mejorar la participación del Parlamento Europeo en los casos en que el acto de base por el que se atribuyan competencias

(*) Se informa al lector de que la página 1 del DO C 203 de 17 de julio de 1999 contiene tres declaraciones que figuran en el acta del Consejo y que se refieren a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO C 279 de 8.9.1998, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 197 de 18.7.1987, p. 33.

de ejecución a la Comisión se haya adoptado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado; por consiguiente, se ha considerado apropiado reducir el número de procedimientos y ajustarlos en función de las competencias respectivas de las instituciones participantes y, en particular, dar al Parlamento Europeo la oportunidad de que la Comisión y el Consejo tengan en cuenta sus puntos de vista, cuando respectivamente considere que un proyecto de medida presentado a un Comité, o el texto de una propuesta presentada al Consejo con arreglo al procedimiento de reglamentación, va más allá de las competencias de ejecución que establece el acto de base;

- (10) El tercer objetivo de la presente Decisión es mejorar la información del Parlamento Europeo, previendo que la Comisión le informe periódicamente acerca de los procedimientos de comité, que la Comisión remita al Parlamento Europeo documentos relacionados con las actividades de los Comités y que le informe siempre que la Comisión remita al Consejo medidas o propuestas de medidas para su adopción;
- (11) El cuarto objetivo de la presente Decisión es mejorar la información del público respecto de los procedimientos de comité, y por lo tanto hacer aplicables a los Comités los principios y las condiciones relativos al acceso del público a los documentos, aplicables a la Comisión, elaborar una lista de todos los Comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución así como un informe anual sobre los trabajos de los Comités, que deberá publicarse, y disponer que todas las referencias a documentos relacionados con los Comités que se hayan remitido al Parlamento Europeo figuren en un registro accesible al público;
- (12) Los procedimientos de comités específicos creados para la aplicación de la política comercial común y de las normas de competencia previstas en los Tratados que no se basan actualmente en la Decisión 87/373/CEE no se ven afectados en modo alguno por la presente Decisión,

DECIDE:

Artículo 1

Salvo en los casos específicos debidamente motivados en que el acto de base reserve al Consejo el ejercicio directo de determinadas competencias de ejecución, dichas competencias se atribuirán a la Comisión de conformidad con las disposiciones previstas a tal efecto en el acto de base. Dichas disposiciones indicarán los elementos esenciales de las competencias así atribuidas.

Cuando el acto de base someta la adopción de medidas de ejecución a determinadas condiciones de procedimiento, dichas condiciones se ajustarán a los procedimientos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6.

Artículo 2

La elección de los procedimientos para la adopción de medidas de ejecución se inspirará en los criterios siguientes:

- a) las medidas de gestión, tales como las relativas a la aplicación de la política agrícola común y la política pesquera común o a la ejecución de programas con implicaciones presupuestarias importantes, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de gestión;
- b) las medidas de alcance general por las que se desarrollen los elementos esenciales de un acto de base, incluidas las relativas a la protección de la salud de las personas, los animales o las plantas, deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de reglamentación. Cuando un acto de base establezca que determinados elementos no esenciales de ese acto pueden adaptarse o actualizarse mediante procedimientos de ejecución, estas medidas deberían aprobarse con arreglo al procedimiento de reglamentación;
- c) sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b), se aplicará el procedimiento consultivo en todos los casos en que se considere el más adecuado.

Artículo 3

Procedimiento consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia, procediendo, cuando sea necesario, a una votación.
3. El dictamen constará en acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a pedir que su posición conste en acta.
4. La Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 4

Procedimiento de gestión

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no son conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya acordado durante el plazo que se fije en cada acto de base, que en ningún caso será superior a tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación.

4. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el apartado 3.

Artículo 5

Procedimiento de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la forma establecida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité.

4. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informará al Parlamento Europeo.

5. Si el Parlamento Europeo considera que una propuesta presentada por la Comisión en virtud de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado va más allá de las competencias de ejecución previstas en dicho acto de base, informará de su posición al Consejo.

6. El Consejo, en su caso a la luz de dicha posición, podrá pronunciarse sobre la propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada y dentro del plazo que se fijará en cada acto de base, que en ningún caso será superior a tres meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya presentado al Consejo.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa basada en el Tratado.

Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

Artículo 6

Procedimiento de salvaguardia

Podrá aplicarse el siguiente procedimiento en los casos en que el acto de base confiera a la Comisión la facultad de adoptar medidas de salvaguardia:

- a) la Comisión comunicará al Consejo y a los Estados miembros cualquier decisión relativa a medidas de salvaguardia. Podrá establecerse que la Comisión, antes de adoptar su decisión, consulte a los Estados miembros con arreglo a procedimientos que deberán definirse en cada caso;
- b) cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo que se fijará en el acto de base en cuestión;
- c) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro de un plazo que se fijará en el acto de base en cuestión. Como alternativa, podrá establecerse en el acto de base que el Consejo, por mayoría cualificada, pueda confirmar, modificar o derogar la decisión adoptada por la Comisión, y que si el Consejo no adopta una decisión en el mencionado plazo, quedará sin efecto la decisión de la Comisión.

Artículo 7

1. Cada Comité aprobará su reglamento interno a propuesta de su presidente, basándose en el reglamento interno estándar que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Comités existentes adaptarán sus reglamentos internos al reglamento interno estándar en la medida en que ello sea necesario.

2. Serán aplicables a los Comités los principios y condiciones sobre acceso del público a los documentos aplicables a la Comisión.

3. La Comisión informará regularmente al Parlamento Europeo de los trabajos de los Comités. A tal efecto, el Parlamento Europeo recibirá el orden del día de las reuniones de los Comités, los proyectos presentados a los Comités relativos a medidas de ejecución de actos adoptados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, así como el resultado de las votaciones, las actas resumidas de las reuniones y las listas de las autoridades y organismos a que pertenezcan las personas nombradas por los Estados miembros para que los representen. Asimismo, se informará al Parlamento Europeo siempre que la Comisión transmita al Consejo medidas o propuestas de medidas para su adopción.

4. En el plazo de seis meses a partir del día en que la presente Decisión surta efectos, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de todos los Comités que colaboran con la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. La lista especificará, en relación con cada Comité, el acto o los actos de base en virtud de los cuales se haya creado el Comité. A partir del año 2000, la Comisión publicará asimismo un informe anual sobre los trabajos de los Comités.

5. En el año 2001 la Comisión creará un registro accesible al público con las referencias de todos los documentos enviados al Parlamento Europeo en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 8

En caso de que el Parlamento Europeo manifieste, mediante resolución motivada, que un proyecto de medidas de ejecución cuya adopción se contemple y que haya sido sometido a un Comité en virtud de un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, va más allá de las competencias de ejecución contempladas en el acto de base, la Comisión examinará nuevamente dicho proyecto. Teniendo en cuenta la mencionada resolución, la Comisión podrá, respetando los plazos del procedimiento en curso, presentar al Comité un nuevo proyecto de medidas, continuar el procedimiento o presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta basada en el Tratado.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Comité del curso que se proponga dar a la resolución del Parlamento Europeo y de sus motivos.

Artículo 9

Queda derogada la Decisión 87/373/CEE.

Artículo 10

La presente Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

M. NAUMANN

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CEE) N° 443/92 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia

(DO L 52 de 27.2.1992, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► M1 Reglamento (CE) n° 807/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	36	16.5.2003

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



REGLAMENTO (CEE) N° 443/92 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vistas las propuestas de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad, en sus relaciones con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia (PVD-ALA), está llevando a cabo desde 1976 una cooperación financiera y técnica a la que se ha añadido más recientemente una cooperación económica; que estas formas de cooperación se inscriben en el marco de una política global con respecto al conjunto de los países en vías de desarrollo, que incluye igualmente la expansión de sus intercambios comerciales, tanto mediante su integración en el sistema multilateral de intercambios como mediante medidas apropiadas tomadas en las organizaciones internacionales competentes y medidas específicas como el sistema comunitario de referencias generalizadas;

Considerando que el proceso de construcción europea en curso y el aumento de la presencia de la Comunidad en los países en vías de desarrollo del mundo justifican, teniendo en cuenta el carácter complementario de las acciones de la Comunidad, la continuación de los esfuerzos de cooperación económica de interés mutuo y de ayuda comunitaria al desarrollo de los PVD-ALA, la ampliación de la cooperación a otros países o sectores de estas dos regiones, la previsión de un crecimiento de los medios, así como la búsqueda de una mayor adaptación a las necesidades nacionales y locales de cada región;

Considerando que el Consejo Europeo ha confirmado repetidas veces la voluntad política de la Comunidad de fortalecer las acciones de cooperación con las regiones del mundo donde el nivel de desarrollo sigue siendo insuficiente, mediante un esfuerzo creciente, coordinado y multiforme de la Comunidad y de los Estados miembros;

Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Luxemburgo los días 28 y 29 de junio de 1991, ha solicitado que, mediante la política de cooperación de la Comunidad y mediante la inclusión de cláusulas relativas a los derechos humanos en acuerdos económicos y de cooperación con países terceros, la Comunidad y sus Estados miembros sigan fomentando activamente el respeto de los derechos humanos y la participación sin discriminaciones de todos los individuos o grupos en la sociedad, teniendo en cuenta especialmente la función que desempeñan las mujeres;

Considerando que el Parlamento Europeo, tras examinar detalladamente este tema durante varios de sus períodos de sesiones, solicitó el incremento de la cooperación, así como una revisión de la normativa vigente con el fin de garantizar una mayor eficacia y una mayor transparencia de la ayuda;

Considerando que el 4 de febrero de 1991 el Consejo adoptó definitivamente unas conclusiones sobre las orientaciones para la cooperación con los PVD-ALA en las que se hace referencia a las prioridades y sectores que deben tomarse en consideración y a la conveniencia de aumentar los recursos que han de destinarse a tal fin y de contemplar la posibilidad de establecer una programación indicativa de dichos recursos a medio plazo;

⁽¹⁾ DO n° C 119 de 4. 5. 1991, p. 6; y

DO n° C 284 de 31. 10. 1991, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 267 de 14. 10. 1991, p. 35.

▼B

Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo, además de confirmar los ámbitos de acción tradicionales, han determinado nuevas prioridades, en particular por lo que respecta al medio ambiente, a la dimensión humana del desarrollo y a la cooperación económica concebida con un espíritu de interés mutuo de la Comunidad y de los países asociados;

Considerando que procede prever la financiación de las ayudas comunitarias contempladas en el presente Reglamento y de otras formas de asistencia de que son beneficiarios los PVD-ALA;

Considerando que para la puesta en práctica de las ayudas contempladas en el presente Reglamento y de las demás ayudas de que son beneficiarios los PVD-ALA el importe estimado necesario para un primer período de cinco años (1991-1995) es de 2 750 millones de ecus;

Considerando que para el período 1991-1992, en el marco de las perspectivas financieras actuales, el importe estimado necesario asciende a 1 069,8 millones de ecus;

Considerando que las cantidades que sean objeto de compromisos para la financiación de la ayuda durante el período 1993-1995 deberán consignarse en el marco financiero comunitario vigente y que los PVD-ALA deberán ocupar la misma prioridad en el presupuesto de los años 1993-1995 que en el período 1991-1992;

Considerando que el volumen de la ayuda comunitaria para el período posterior a 1995 deberá determinarse según los procedimientos vigentes;

Considerando que procede determinar las normas de gestión de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica con los PVD-ALA;

Considerando que conviene derogar el Reglamento (CEE) no 442/81 del Consejo, de 17 de febrero de 1981, relativo a la ayuda financiera y técnica en favor de los países en vías de desarrollo no asociados ⁽¹⁾;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción del presente Reglamento, más poderes que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad proseguirá y ampliará la cooperación comunitaria con los países en vías de desarrollo de América Latina y de Asia, en lo sucesivo denominados PVD-ALA, que no sean signatarios del Convenio de Lomé y a los que no se aplique la política comunitaria de cooperación con los países terceros mediterráneos. Esta cooperación, complemento de la asistencia de los Estados miembros, incluirá la ayuda financiera y técnica para el desarrollo y la cooperación económica. En este contexto, la Comunidad otorgará una importancia primordial al respeto de los derechos humanos, al respaldo de los procesos de democratización, así como a la buena gestión pública eficaz y equitativa, a la protección del medio ambiente, a la liberalización de los intercambios y al fortalecimiento de la dimensión cultural, mediante un diálogo creciente sobre cuestiones políticas, económicas y sociales fundamentado en el interés recíproco.

Artículo 2

Las políticas comunitarias de desarrollo y cooperación tendrán por objetivo el desarrollo humano.

Consciente de que el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las personas y de los principios democráticos son requisitos previos de un desarrollo económico y social real y

⁽¹⁾ DO n° L 48 de 21. 2. 1981, p. 8.

▼B

duradero, la Comunidad aportará una mayor ayuda a los países más firmemente comprometidos en la defensa de estos principios y apoyará en particular las iniciativas concretas orientadas a la aplicación de los mismos.

De producirse violaciones fundamentales y persistentes de los derechos humanos y de los principios democráticos, la Comunidad podría modificar y hasta suspender la cooperación con los Estados de que se trate, limitando su ayuda a las solas acciones que beneficien directamente a los grupos de población necesitados.

Artículo 3

Todos los PVD-ALA podrán acogerse a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica. Podrán ser beneficiarios y socios, además de los Estados y regiones, las administraciones descentralizadas, las organizaciones regionales, los organismos públicos, las administraciones locales o tradicionales, las instituciones y los operadores privados, incluidas las cooperativas, y las organizaciones no gubernamentales. Las ayudas reguladas por el presente Reglamento se concederán en función de las necesidades y prioridades de cada país y de cada región.

Ayuda financiera y técnica*Artículo 4*

La ayuda financiera y técnica irá destinada principalmente a las capas de población más pobres y a los países más pobres de ambas regiones, mediante la realización de programas y proyectos en aquellos sectores en que la ayuda comunitaria pueda desempeñar una función importante. Se actuará en particular en ámbitos en los que la movilización de los recursos económicos y humanos internos plantee dificultades, pero que revistan una importancia estratégica bien para el desarrollo de estos países, bien para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 5

La ayuda financiera y técnica se destinará de forma especial al desarrollo del sector rural y a la mejora del grado de seguridad alimentaria. A este respecto, la integración de la ayuda alimentaria en otros instrumentos de desarrollo puede contribuir a que esta forma de ayuda cumpla su cometido y a que se alcancen sus objetivos específicos. Por otra parte, el apoyo comunitario al sector rural deberá incluir acciones en las pequeñas ciudades relacionadas con el espacio rural, con objeto de fomentar el empleo. También habrá que tomar en consideración la mejora del entorno económico, jurídico y social del sector privado, incluidas las pequeñas y medianas empresas.

La protección del medio ambiente y de los recursos naturales y el desarrollo continuado serán prioridades a largo plazo. Un porcentaje del 10 % que constituye la media ponderada de los recursos financieros necesarios de la ayuda, para el período 1991-1995, estará reservado a proyectos que persigan específicamente la protección del medio ambiente, y en particular de las selvas tropicales.

La protección del medio ambiente y de los recursos naturales se tomará en consideración también en todas las demás acciones.

Se prestará especial atención a actividades de lucha contra la droga. La cooperación de la Comunidad con los PVD-ALA para fomentar la lucha contra la droga se intensificará mediante un diálogo centrado en el contexto más general del desarrollo económico de los países productores y de su cooperación con la Comunidad Europea. Dicha cooperación incluirá acciones referidas tanto a la ayuda humanitaria como a la ayuda para el desarrollo.

La dimensión humana del desarrollo deberá estar presente en todos los sectores de intervención, por el objetivo mismo de esta forma de cooperación.

▼B

La dimensión cultural del desarrollo debe ser un objetivo constante en todas las actividades y programas a los que la Comunidad esté asociada.

En este sentido, una parte de la ayuda deberá asignarse a proyectos concretos relativos a la democratización, la buena gestión pública eficaz y justa y los derechos humanos.

Por otra parte, conviene velar no sólo por que los cambios que se introduzcan gracias a proyectos y programas no modifiquen la situación y la función de la mujer en su detrimento sino, al contrario, por que se adopten medidas específicas e incluso proyectos para aumentar su participación activa, en pie de igualdad, en los procesos productivos y en sus resultados, en las actividades sociales y en la toma de decisiones.

Se presentará también especial atención a la protección de la infancia.

Los grupos étnicos minoritarios merecen un interés particular que se plasmará en acciones dirigidas a mejorar sus condiciones de vida, respetando la identidad de sus culturas.

Se dedicará una atención especial a las cuestiones demográficas, en particular las relacionadas con el crecimiento demográfico.

La ayuda comunitaria a proyectos y programas de desarrollo deberá tener en cuenta los problemas macroeconómicos y sectoriales y dar prioridad a las acciones que tengan repercusiones en la estructuración de la economía, en el desarrollo de las políticas sectoriales y en el desarrollo de las instituciones. Con el fin de intensificar la eficacia de dichas acciones y de obtener de ellas una mayor sinergia, se buscará el diálogo y la cooperación con las instituciones internacionales competentes y con las fuentes de financiación bilaterales.

El apoyo a las instituciones nacionales de los países en vías de desarrollo, con vistas a reforzar su capacidad de gestión de las políticas y de los proyectos de desarrollo, constituye un campo de acción que podrá tener una función estratégica en el proceso de desarrollo. En este contexto, es importante mantener un diálogo adecuado entre los países en vías de desarrollo y la Comunidad.

La cooperación regional entre los países en vías de desarrollo deberá considerarse un sector prioritario de la ayuda financiera y técnica, en especial en los siguientes ámbitos:

- la cooperación para el medio ambiente,
- el desarrollo del comercio intrarregional,
- la potenciación de las instituciones regionales,
- el apoyo a la integración regional y a la instauración de políticas y actividades comunes entre los países en desarrollo,
- las comunicaciones regionales, sobre todo en materia de normas, redes y servicios, incluidas las telecomunicaciones,
- la investigación,
- la formación,
- el desarrollo del sector rural y de la seguridad alimentaria,
- la cooperación en el sector energético.

Una parte de la ayuda podrá mobilizarse para acciones de rehabilitación y de reconstrucción a raíz de desastres o catástrofes de cualquier tipo y para su prevención.

Artículo 6

La ayuda financiera y técnica se extenderá a los PVD-ALA relativamente más avanzados, especialmente en los ámbitos y casos específicos que se citan a continuación:

- democratización y derechos humanos,
- prevención o reconstrucción en caso de catástrofes,
- lucha contra la droga,
- medio ambiente y recursos naturales,

▼B

- refuerzo institucional, especialmente de la administración pública,
- experiencias piloto a favor de las capas de población particularmente desfavorecidas, sobre todo en las grandes aglomeraciones urbanas,
- cooperación e integración regionales, con especial atención a las medidas de cooperación y de integración regional que permitan asociar a países pobres con países relativamente avanzados.

Cooperación económica

Artículo 7

La cooperación económica, en interés recíproco de la Comunidad y de los países asociados, contribuirá al desarrollo de los PVD-ALA ayudándoles a afianzar sus capacidades institucionales para conseguir un entorno más favorable a las inversiones y al desarrollo y a aprovechar al máximo las perspectivas que ofrece el aumento de los intercambios internacionales, incluido el mercado único europeo, e incrementando la presencia de agentes, tecnologías y conocimientos técnicos de todos los Estados miembros, en particular en el sector privado y en las pequeñas y medianas empresas.

La cooperación económica tendrá como finalidad particular crear un clima de confianza, para lo cual se ayudará a los países que apliquen políticas macroeconómicas y estructurales de apertura a los intercambios y a la inversión y favorables a las transferencias de técnicas, garantizando en particular la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 8

La cooperación económica se llevará a cabo en especial en tres sectores:

- 1) la mejora del potencial científico y tecnológico y, en general, del entorno económico, social y cultural, que se efectuará mediante acciones de formación y de transferencia de conocimientos técnicos. La cooperación científica y tecnológica, incluso en el ámbito de la alta tecnología, podrá beneficiar también del programa marco plurianual en el ámbito de la investigación y de las disposiciones del artículo 130 N del Tratado. Los principales destinatarios de la cooperación económica serán los directivos, las personas con capacidad para tomar decisiones económicas y los formadores, y se procurará cubrir todos los sectores económicos, técnicos y científicos, en especial en materia de energía, ecología industrial y urbana y de tecnología de servicios. Dicha cooperación deberá fomentar las asociaciones entre institutos y centros de investigación de ambas partes y tener en cuenta la capacidad de los mismos de adquirir rápidamente conocimientos técnicos y tecnología moderna para su difusión en el país receptor;
- 2) la mejora del apoyo institucional que deberá ir acompañado de una intensificación del diálogo con los interlocutores- para que el entorno económico, legislativo, reglamentario y social se haga más propicio al desarrollo;
- 3) la ayuda a las empresas, que se prestará sobre todo mediante acciones de promoción comercial, de formación y de asistencia técnica, mediante el establecimiento de contactos entre empresas y mediante medidas que favorezcan su cooperación.

La cooperación regional deberá considerarse un sector importante de la cooperación económica, en particular en los sectores siguientes:

- la cooperación para la ecología industrial,
- los intercambios intrarregionales,
- las instituciones regionales de integración económica,
- las políticas regionales,
- las comunicaciones, incluidas las telecomunicaciones,
- la investigación y la formación,

▼B

- la cooperación en materia energética,
- la cooperación industrial.

Modalidades de ejecución*Artículo 9*

La ayuda financiera y técnica y los gastos correspondientes a la cooperación económica revestirán por regla general la forma de subvenciones no reembolsables financiadas con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Siempre que sea posible, se establecerá una programación plurianual indicativa, por objetivos, por países o, en su caso, por regiones.

Se procurará que los Estados miembros u otros donantes cofinancien estas actividades, para lo cual se intensificará la coordinación. Deberá mantenerse el carácter comunitario de la ayuda.

Artículo 10

1. La financiación comunitaria de las ayudas mencionadas en el artículo 9 cubrirá un período inicial de cinco años (1991-1995).

2. El importe de los medios financieros comunitarios estimado necesario para la puesta en ejecución de estas ayudas es de 2 750 millones de ecus, de los cuales el 10 % se destinará al medio ambiente, y en particular a la protección de las selvas tropicales. Para el período 1991-1992 deben preverse 1 069,8 millones de ecus en el marco de las previsiones financieras 1988-1992.

Para el período 1993-1995 el importe deberá consignarse en el marco financiero comunitario vigente.

3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio teniendo en cuenta los principios de buena gestión mencionados en el artículo 2 del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. Para el resto del período cubierto por el presente Reglamento, el importe de la ayuda se determinará según los procedimientos vigentes.

Artículo 11

La ayuda financiera y técnica podrá cubrir todos los gastos en divisas y todos los gastos locales necesarios para la ejecución de los proyectos y programas, incluidos, siempre que sea necesario, los programas integrados y los proyectos sectoriales.

Se podrán asumir en especial los gastos de mantenimiento y de funcionamiento de las acciones de cooperación económica, de los programas de formación y de investigación y de los proyectos y programas de desarrollo. Queda entendido no obstante que, salvo en lo que respecta a los programas de formación y de investigación, dichos gastos sólo podrán sufragarse en la fase inicial y de forma regresiva.

Se procurará conseguir sistemáticamente la participación financiera de los asociados (países, colectividades, empresas, beneficiarios particulares), en la medida de las posibilidades de éstos y teniendo en cuenta asimismo las características de cada acción.

Quedan excluidos de la financiación comunitaria el pago de impuestos, derechos y tasas y la compra de terrenos.

Los gastos de estudio y de peritaje a corto y largo plazo destinados a ayudar a la Comisión y a los beneficiarios a definir las políticas generales, identificar y poner a punto las acciones y a efectuar controles y evaluaciones se cubrirán normalmente con los recursos comunitarios, bien en el marco de la financiación de las acciones de que se trate, bien por separado.

▼B

Artículo 12

1. Una parte de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica se reservará para medidas encaminadas a hacer frente acontecimientos excepcionales, en particular para los proyectos que tengan por finalidad promover la reconstrucción en caso de desastres, y a responder a prioridades imprevistas, sobre todo en los países que en el pasado no podían disfrutar de la ayuda comunitaria por motivos relacionados con el respeto de los derechos humanos o con otras condiciones políticas. Al procederse a la aprobación de los créditos anuales por parte de la autoridad presupuestaria deberá preverse un importe del 15 % como máximo a tal efecto.

2. Todo importe no atribuido, equivalente al 15 % de los créditos anuales será liberado el 31 de julio del mismo año para ser destinado a otros fines.

Artículo 13

La participación en los concursos, subastas y contratos estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros.

Por lo que respecta a la ayuda financiera y técnica, este derecho de participación se hará extensivo en principio al Estado beneficiario y, según los casos, podrá ser reconocido también a otros países en desarrollo.

En casos excepcionales y debidamente justificados se podrá recurrir a otras fuentes para componentes específicos.

Artículo 14

Los proyectos y programas para los que se concedan ayudas de las que la parte correspondiente a la Comunidad supere un millón de ecus, al igual que las modificaciones substanciales y los posibles rebasamientos de proyectos y programas aprobados que superen el 20 % del importe inicialmente acordado, se adoptarán según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 15.

Igual procedimiento se aplicará a la adopción de los actos necesarios para definir:

- las orientaciones plurianuales indicativas aplicables a los principales países asociados,
- los ámbitos de intervención de la cooperación por temas o por sectores.

▼M1

Artículo 15

1. La Comisión se hará cargo de la gestión de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica.

2. La Comisión estará asistida por un Comité.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ⁽¹⁾.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

4. La Comisión comunicará a los Estados miembros regularmente, y como mínimo una vez al año, la información de que disponga sobre los sectores, proyectos y acciones ya conocidos que podrían recibir apoyo en virtud del presente Reglamento.

5. Asimismo se coordinarán en el seno del Comité, mediante un intercambio de información, las acciones de cooperación comunitaria y las que realicen bilateralmente los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼M1

6. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B*Artículo 16*

La Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe presentará los resultados de la ejecución del presupuesto en lo que se refiere a los compromisos y a los pagos, así como los proyectos y programas financiados a lo largo del año. Dicho informe contendrá, en la medida de lo posible, información sobre los fondos utilizados a nivel nacional en el transcurso del mismo ejercicio. El informe contendrá datos precisos y detallados (por empresas, nacionalidad, etc.) sobre las adjudicaciones realizadas para la ejecución de los proyectos y programas.

Además, al final de cada período quinquenal, la Comisión presentará un informe general sobre los resultados de la evaluación periódica, que ilustre no sólo las condiciones de ejecución de los proyectos y programas sino también la conveniencia de mantener o de modificar las orientaciones que regulan la ayuda.

Artículo 17

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 442/81.
2. Las referencias a dicho Reglamento se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 18

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Anexo 4. Comparación de las disposiciones relativas a cooperación económica en distintos acuerdos internacionales

ACUERDOS INTERNACIONALES

21984A0608(01)

Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea
Diario Oficial n° L 153 de 08/06/1984 P. 0002 - 0010

21986A0630(01)

Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte y, por la otra, los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y Panamá.
Diario Oficial n° L 172 de 30/06/1986 P. 0002 - 0011

21995A1101(01)

Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil.
Diario Oficial n° L 262 de 01/11/1995 P. 0054 - 0065

21996A0319(02)

Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra.
Diario Oficial n° L 069 de 19/03/1996 P. 0004 – 0022
L 112 29/04/1999 P. 0066

21996A0819(02)

Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte.
Diario Oficial n° L 209 de 19/08/1996 p. 0005 – 0021
.. L 042 16/02/1999 P. 0047

22000A1028(01)

Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

Diario Oficial n° L 276 de 28/10/2000 p. 0045 - 0079

22002A1230(01)

Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.

Diario Oficial n° L 352 de 30/12/2002 p. 0003 – 1450

**DISPOSICIONES RELATIVAS A COOPERACIÓN ECONÓMICA EN LOS ACUERDOS
INTERNACIONALES**

21984A0608(01)

Acuerdo de Cooperación entre el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea.

Cooperación económica

1. Las Partes Contratantes, dentro de los límites de sus competencias, teniendo en cuenta el interés mutuo y de conformidad con los objetivos a largo plazo de sus economías, se comprometen a establecer la cooperación económica, la más amplia posible, que no excluya a priori ningún campo y tenga en cuenta sus diferentes grados de desarrollo, El objetivo de esta cooperación será contribuir, de manera general, al desarrollo de sus economías y de sus niveles de vida y, en particular a:

- a) promover el desarrollo agropecuario, industrial, agroindustrial y energético;
- b) fomentar el progreso tecnológico y científico;
- c) crear nuevas posibilidades de empleo;
- d) fortalecer el desarrollo regional;
- e) proteger y mejorar el medio ambiente;
- f) formentar el desarrollo rural;
- g) abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados.

2. A fin de lograr estos objetivos, las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, tratarán en especial de facilitar y estimular de manera adecuada:

- a) el intercambio de información relativa a la cooperación económica, así como el desarrollo de contactos y de actividades de promoción entre las empresas y organizaciones de las dos regiones;
- b) las más estrechas relaciones entre sus respectivos sectores económicos, industriales, agropecuarios y mineros;
- c) una cooperación en los campos de las ciencias y de las técnicas, del desarrollo industrial, agroindustrial, agropecuario, minero, de la pesca ,de la infraestructura, de los transportes y comunicaciones, del medio ambiente, de la energía y del turismo;
- d) las relaciones entre sus respectivos empresarios y empresas, entre otras, bajo la forma de empresas conjuntas;
- e) condiciones adecuadas a la expansión de las inversiones sobre una base favorable para cada una de las partes;
- f) la cooperación con y en terceros países.

3. Para facilitar la realización de los objetivos de la cooperación económica, previstos en el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes Contratantes pondrán en aplicación los medios adecuados, de acuerdo con sus disponibilidades y a través de los mecanismos respectivos, incluidos los recursos financieros.

Artículo 2

Cooperación para el desarrollo

1. La Comunidad reconoce que el Grupo Andino es una región en desarrollo y que el Acuerdo de Cartagena considera la existencia de países de menor grado de desarrollo y sin litoral.
2. Está dispuesta a llevar adelante una cooperación financiera y técnica que permita intensificar la contribución de la Comunidad al desarrollo de la subregión andina en el marco de los programas que aplica a los países en desarrollo y teniendo en cuenta las políticas de desarrollo de la subregión andina.
3. La Comunidad se esforzará por coordinar sus actividades y las de sus Estados miembros en materia de cooperación para el desarrollo en la subregión andina, particularmente en lo que concierne a los proyectos de integración de esta subregión. Las Partes Contratantes buscarán, además, facilitar y fomentar, de manera apropiada, la cooperación entre las instituciones financieras de ambas regiones.

21986A0630(01)

Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte y, por la otra, los países parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y Panamá.

Cooperación económica

Artículo 3

1. Las Partes Contratantes, dentro de los límites de sus competencias, teniendo en cuenta sus intereses mutuos y de conformidad con los objetivos a largo plazo de sus economías, se comprometen a establecer entre las dos regiones la cooperación económica más amplia posible, que no excluya a priori ningún campo y tenga en cuenta sus diferentes grados de desarrollo. El objetivo de esta cooperación será contribuir, de un modo general, al desarrollo de sus economías y a la elevación de sus niveles de vida y, en particular:
 - a) promover el desarrollo de la agricultura y de la ganadería, así como el desarrollo industrial, agroindustrial y energético;
 - b) fomentar el progreso tecnológico y científico;
 - c) crear nuevas posibilidades de empleo;
 - d) favorecer el desarrollo regional, y fomentar el proceso de integración económica regional y el desarrollo del comercio intrarregional;
 - e) proteger y mejorar el medio ambiente;
 - f) fomentar el desarrollo rural;

g) abrir nuevas fuentes de abastecimiento y nuevos mercados.

2. A fin de alcanzar estos objetivos, las Partes Contratantes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, tratarán en especial de facilitar e impulsar de forma adecuada:

- a) el intercambio de información relativa a la cooperación económica, así como el desarrollo de los contactos y actividades de promoción entre las empresas y organizaciones de ambas regiones;
- b) unas relaciones más estrechas entre sus respectivos sectores económicos, industriales, agropecuarios y mineros;
- c) la cooperación en los campos de la ciencia y de la técnica, del desarrollo industrial, de la agroindustria, de la agricultura y de la ganadería, de la minería, de los recursos naturales, de la pesca, de la infraestructura, de los transportes y comunicaciones, del medio ambiente y del turismo;
- d) la cooperación en el campo de la energía, que comprenda, en particular, el desarrollo de nuevas fuentes de energía, teniendo en cuenta los trabajos similares emprendidos por otros organismos internacionales y que vaya encaminada a favorecer la independencia de los productos energéticos derivados del petróleo;
- e) la promoción de las inversiones europeas, como complemento de las inversiones nacionales y regionales de los países del Istmo Centroamericano así como la creación de empresas comunes en campos que tengan interés para la región, de acuerdo con los programas y el marco jurídico de estos países, acuerdo igualmente con disposiciones que no serán discriminatorias en relación con aquéllas que se ponen en ejecución para otras fuentes de inversión. A fin de mejorar el clima de inversiones, las Partes Contratantes garantizarán condiciones apropiadas para su expansión en una línea que vaya en beneficio de ambas partes, favoreciendo en particular la expansión, por parte de los Estados miembros de la Comunidad y de los países del Istmo, de los acuerdos de promoción y de protección de las inversiones;
- f) la cooperación bilateral y multilateral con la región del Caribe y de América Latina.³ En lo relativo a los campos mencionados en el apartado 2 c), la Comisión mixta prevista en el artículo 7 velará por que las acciones de cooperación se realicen de conformidad con las prioridades definidas por los países del Istmo Centroamericano.

21995A1101(01)

Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa del Brasil.

Cooperación económica

Artículo 3

1. Las Partes contratantes, habida cuenta de su interés mutuo y de sus objetivos económicos a medio y largo plazo, se comprometen a desarrollar la cooperación económica más amplia posible. Los objetivos de esta cooperación consistirán en particular en:

- a) reforzar y diversificar, en general, sus vínculos económicos;
- b) contribuir al desarrollo de sus economías sobre bases duraderas y a la elevación de sus niveles de vida respectivos;
- c) promover la expansión del comercio recíproco, con vistas a la diversificación y a la apertura de nuevos mercados;
- d) fomentar los flujos de inversión y las transferencias de tecnología, y reforzar la protección de las inversiones;
- e) alentar la cooperación entre operadores económicos, en especial entre las pequeñas y medianas empresas;
- f) crear condiciones favorables para elevar el nivel de empleo;
- g) proteger y mejorar el medio ambiente;
- h) favorecer medidas dirigidas al desarrollo del sector rural;
- i) reforzar el bagaje científico y la capacidad de innovación de las Partes contratantes;
- j) apoyar las iniciativas y esfuerzos encaminados a la integración regional.

2. A tales efectos, las Partes contratantes determinarán de común acuerdo, en su interés mutuo y habida cuenta de sus respectivas competencias y capacidades, los ámbitos de su cooperación económica, sin excluir a priori ningún sector. En particular, esta cooperación se llevará a cabo en los siguientes ámbitos:

- a) industria;
- b) empleo de los recursos naturales, dentro de un enfoque de desarrollo sostenible; c) propiedad intelectual, incluida la industrial, normas y criterios de calidad;
- d) normativa sanitaria y fitosanitaria;
- e) servicios en general, y de manera particular los del sector del turismo y los transportes;
- f) informática, electrónica, telecomunicaciones y empleo de las técnicas espaciales;
- g) información sobre asuntos monetarios.

3. Para realizar los objetivos de la cooperación económica, las Partes contratantes, de conformidad con sus legislaciones respectivas, se esforzarán por fomentar, entre otras, las actividades siguientes:

- a) el intercambio habitual de información y de puntos de vista relativos a la cooperación, en especial mediante la conexión a los bancos de datos existentes o la creación de nuevos bancos de datos;
- b) el fomento de las empresas conjuntas o, en general, el desarrollo de una colaboración que responda a las especificidades de las empresas;
- c) las visitas, contactos y actividades de fomento de la cooperación entre personas y delegaciones que representen a empresas u organizaciones económicas, incluida la creación de los mecanismos e instituciones apropiados a tal fin;

- d) la celebración de seminarios y de encuentros entre directores de empresas, y la organización y celebración de ferias, exposiciones y simposios especializados, así como el establecimiento de contactos entre los agentes económicos en el marco de estas manifestaciones;
- e) la realización de estudios o informes de evaluación sobre la viabilidad de proyectos o sobre la definición previa de nuevas formas de cooperación;
- f) la elaboración de proyectos de investigación e intercambios científicos.

Artículo 4

Trato de nación más favorecida Las Partes contratantes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida en sus relaciones comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Las Partes reafirman su voluntad de conducir sus intercambios comerciales de conformidad con dicho Acuerdo.

21996A0319(02)

Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados partes, por otra.

Cooperación Económica

Artículo 10

Objetivos y principios:

1. Las Partes, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a medio y largo plazo, promoverán la cooperación económica de manera que contribuya a expandir sus economías, fortalecer su competitividad internacional, fomentar el desarrollo tecnológico y científico, mejorar sus respectivos niveles de vida, favorecer condiciones de creación y calidad de empleo y, en definitiva, facilite la diversificación y el estrechamiento de sus vínculos económicos.
2. Las Partes promoverán el tratamiento regional de toda acción de cooperación que, tanto por su ámbito de aplicación, como por el resultado de las economías de escala, permita, a juicio de ambas Partes, una utilización más racional y eficaz de los medios puestos a disposición, así como una optimización de los resultados esperados.
3. La cooperación económica entre las Partes se llevará a cabo sobre la base más amplia posible, sin excluir a priori ningún sector, teniendo en cuenta sus prioridades respectivas, su interés común y sus competencias propias.
4. Teniendo en cuenta todo lo que precede, las Partes cooperarán en todos aquellos ámbitos que promuevan la creación de vínculos y redes económicas y sociales entre ellas y, redunden en un estrechamiento de sus

economías respectivas, así como en todos aquellos ámbitos en los que se opere una transferencia de conocimientos específicos en materia de integración regional.

5. En el marco de esta cooperación, las Partes promoverán el intercambio informativo relativo a sus respectivos indicadores macroeconómicos.

6. La conservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos será tenida en cuenta por las Partes en las acciones de cooperación que emprendan.

7. El desarrollo social, y en particular la promoción de los derechos sociales fundamentales, inspira las acciones y medidas promovidas por las Partes en este ámbito.

Artículo 11

Cooperación empresarial

1. Las Partes promoverán la cooperación empresarial con el propósito de crear un marco favorable de desarrollo económico que tenga en cuenta sus intereses mutuos.

2. Esta cooperación se dirigirá, en particular a:

a) incrementar los flujos de intercambios comerciales, inversiones, proyectos de cooperación industrial y transferencia de tecnología;

b) apoyar la modernización y la diversificación industrial;

c) identificar y eliminar obstáculos a la cooperación industrial entre las Partes mediante medidas que fomenten el respeto de las leyes de la competencia y promuevan su adecuación a las necesidades del mercado, teniendo en cuenta la participación y la concertación entre los operadores;

d) dinamizar la cooperación entre agentes económicos de ambas Partes, especialmente las pequeñas y medianas empresas;

e) favorecer la innovación industrial a través del desarrollo de un enfoque integrado y descentralizado de la cooperación entre los operadores de las dos regiones;

f) mantener la coherencia del conjunto de las acciones que puedan ejercer influencia positiva en la cooperación entre las empresas de las dos regiones.

3. La cooperación se desarrollará esencialmente a través de las siguientes acciones:

a) intensificación de contactos organizados entre operadores y redes de las dos Partes a través de conferencias, seminarios técnicos, misiones de prospección, participación en ferias generales y sectoriales y encuentros empresariales;

b) iniciativas adecuadas de apoyo a la cooperación entre pequeñas y medianas empresas tales como la promoción de empresas conjuntas, el establecimiento de redes de información, el fomento de oficinas comerciales, la transferencia de experiencias de conocimientos especializados, la subcontratación, investigación aplicada, licencias y franquicias, entre otros;

c) promoción de iniciativas de fortalecimiento de la cooperación entre operadores económicos del Mercosur y asociaciones europeas con vistas a establecer diálogos entre redes;

d) acciones de formación, promoción de redes y apoyo a la investigación.

Artículo 12

Fomento de inversiones

1. Las Partes, en el marco de sus competencias, promoverán un entorno atractivo y estable para favorecer el incremento de inversiones mutuamente ventajosas.
2. Esta cooperación se llevará a cabo a través, entre otras, de las siguientes acciones:
 - a) instrumentar el intercambio sistemático de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
 - b) apoyar el desarrollo de un entorno jurídico que favorezca la inversión entre las Partes en particular a través de la celebración, en su caso, por parte de los Estados miembros de la Comunidad y los Estados partes del Mercosur interesados, de acuerdos bilaterales de fomento y protección de inversiones y de acuerdos bilaterales destinados a evitar la doble imposición;
 - c) promover emprendimientos conjuntos, en particular entre pequeñas y medianas empresas.

Artículo 13

Cooperación energética

1. La cooperación entre las Partes estará orientada a fomentar el acercamiento de sus economías en los sectores energéticos, teniendo en cuenta su utilización racional y respetuosa con el medio ambiente.
2. La cooperación energética se realizará, principalmente, a través de las siguientes acciones:
 - a) intercambios de información en todas las formas apropiadas, particularmente mediante la organización de encuentros conjuntos;
 - b) transferencia de tecnología;
 - c) fomento de la participación de agentes económicos de ambas partes en proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico o de infraestructura;
 - d) programas de capacitación técnica;
 - e) diálogo, en el marco de sus competencias, sobre políticas energéticas.
3. Las Partes, llegado el caso, podrán concluir acuerdos específicos de interés común.

Artículo 14

Cooperación en materia de transporte

1. La cooperación en materia de transporte entre las Partes se dirige a apoyar la reestructuración y la modernización de los sistemas de transporte y a buscar soluciones mutuamente satisfactorias para la circulación de personas y mercancías, en todos los modos de transporte.
2. La cooperación se llevará a cabo, prioritariamente, a través de:
 - a) intercambios de información sobre las respectivas políticas de transporte, así como otros temas de interés recíproco;
 - b) programas de capacitación destinados a los agentes que operan en los sistemas de transporte.

3. En el marco del diálogo económico y comercial referido en el artículo 5, y en la perspectiva de la Asociación Interregional, ambas Partes prestarán atención a todos aquellos aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte, de manera que no se constituyan en un obstáculo a la expansión recíproca del comercio.

Artículo 15

Cooperación en materia de ciencia y tecnología

1. Las Partes convienen cooperar en materia de ciencia y tecnología con el objetivo de promover una relación duradera de trabajo entre sus comunidades científicas, y de intercambiar información y experiencias regionales en el ámbito de las ciencias y las tecnologías.
2. La cooperación científica y tecnológica entre las Partes se desarrollará, principalmente, mediante:
 - a) proyectos conjuntos de investigación en los ámbitos de interés común;
 - b) intercambios de científicos para fomentar la investigación conjunta, la preparación de proyectos y para la formación de alto nivel;
 - c) reuniones científicas conjuntas para el intercambio de información, para promover las interacciones y para facilitar la identificación de los ámbitos de investigación comunes;
 - d) divulgación de los resultados y desarrollo de los vínculos entre los sectores público y privado.
3. Esta cooperación implica a los centros de enseñanza superior de ambas Partes, los centros de investigación y los sectores productivos, especialmente las pequeñas y medianas empresas.
4. Las Partes determinarán de común acuerdo el alcance, la naturaleza y las prioridades de esta cooperación, mediante un programa plurianual adaptable a las circunstancias.

Artículo 16

Cooperación en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información

1. Las Partes acuerdan establecer una cooperación común en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información con vistas a promover su desarrollo económico y social, impulsar la sociedad de la información y facilitar el camino hacia la modernización de la sociedad.
2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientan especialmente a:
 - a) facilitar el establecimiento de un diálogo sobre los distintos aspectos que caracterizan a la sociedad de la información y promover intercambios de información sobre normalización, pruebas de conformidad y certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
 - b) difundir las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, especialmente en los ámbitos de las redes digitales de servicios integrados, de la transmisión de datos y de la creación de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información;
 - c) impulsar la puesta en marcha de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico e industrial, en materia de nuevas tecnologías de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información.

Artículo 17

Cooperación en materia de protección del medio ambiente

1. Las Partes, con arreglo al objetivo de desarrollo sostenible, promoverán que la protección del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales sean tenidas en cuenta en los distintos ámbitos de la cooperación interregional.
2. Las Partes convienen prestar especial atención a las medidas que se refieren a la dimensión mundial de los problemas medioambientales.
3. Esta cooperación podrá incluir, de manera particular, las siguientes acciones:
 - a) intercambio de información y de experiencias, incluyendo las reglamentaciones y normas;
 - b) capacitación y educación medioambiental;
 - c) asistencia técnica, ejecución de proyectos conjuntos de investigación y, cuando proceda, asistencia institucional.

21996A0819(02)

Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte.

Cooperación económica

Artículo 12

Objetivos

1. Habida cuenta de los resultados positivos alcanzados por el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad y Chile de diciembre de 1990, las dos Partes se comprometen, en el presente Acuerdo, a fortalecer y ampliar el conjunto de su cooperación económica estimulando la sinergia productiva, creando nuevas oportunidades y fomentando su competitividad económica.
2. La cooperación económica entre las Partes se situará sobre una base lo más amplia posible, sin excluir a priori ningún sector, habida cuenta de las respectivas prioridades de las Partes, su interés mutuo y sus competencias propias.
3. Las Partes prestarán atención prioritaria a la cooperación que favorezca la creación de vínculos y redes económicas y sociales entre las empresas en áreas tales como el comercio, las inversiones, las tecnologías, los sistemas de información o la comunicación.
4. En el marco de esta cooperación, las Partes fomentarán el intercambio de información que permita asegurar un seguimiento regular de la evolución de sus políticas y equilibrios macroeconómicos y el funcionamiento eficiente del mercado.

5. Las Partes se comprometen, en particular, habida cuenta del grado de liberalización alcanzado por Chile en el sector de los servicios, las inversiones y la cooperación científica, tecnológica e industrial y agrícola, a llevar a cabo un esfuerzo especial para la ampliación y el fortalecimiento de su cooperación en estos ámbitos.

6. Las Partes tendrán en cuenta la conservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos en las medidas de cooperación económica que emprendan.

7. El desarrollo social y, en particular, el fomento de los derechos sociales fundamentales inspirarán las acciones y las medidas que apoyan las Partes en este ámbito.

Artículo 13

Cooperación industrial y empresarial

1. Las Partes apoyan la cooperación industrial y empresarial con el fin de crear un marco propicio al desarrollo económico que tenga en cuenta sus intereses mutuos.

2. Esta cooperación se dirigirá, en particular, a:

a) incrementar los flujos de intercambios comerciales, inversiones, proyectos de cooperación industrial y transferencia de tecnología;

b) apoyar la modernización y la diversificación industrial;

c) identificar y eliminar obstáculos a la cooperación industrial entre las Partes mediante medidas que fomenten el respeto de las leyes de la competencia y promuevan su adecuación a las necesidades del mercado, teniendo en cuenta la participación y la concertación entre los operadores;

d) dinamizar la cooperación entre agentes económicos de ambas Partes, especialmente las pequeñas y medianas empresas (PYME);

e) favorecer la innovación industrial a través del desarrollo de un enfoque integrado y descentralizado de la cooperación entre los operadores de las dos Partes;

f) mantener la coherencia del conjunto de las acciones que puedan ejercer influencia positiva en la cooperación entre las empresas de las dos Partes.

3. En el marco de un enfoque dinámico, integrado y descentralizado, esta cooperación se efectuará fundamentalmente por medio de las acciones siguientes:

a) la intensificación de los contactos organizados entre empresas, en particular las PYME, y operadores de las dos Partes, que permitirán identificar y explotar los intereses mutuos entre los empresarios, con el fin de aumentar los flujos de intercambios, las inversiones y los proyectos de cooperación industrial y empresarial en general, en especial a través de la promoción de empresas conjuntas (joint ventures);

b) la promoción de las iniciativas y los proyectos de cooperación identificados a través del fortalecimiento del diálogo entre redes de operadores chilenos y europeos;

c) el desarrollo de las iniciativas complementarias a la cooperación entre empresas, en particular las relacionadas con las políticas de calidad industrial de las empresas y la innovación industrial, la formación y la investigación aplicadas y el desarrollo y la transferencia tecnológicos.

Artículo 14

Cooperación en el sector de los servicios

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de los servicios en el desarrollo de sus economías. A tal efecto, reforzarán e intensificarán la cooperación en este sector, en el marco de sus competencias y de conformidad con las normas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).

2. Para la realización de esta cooperación, las Partes identificarán sectores prioritarios en este ámbito, con el fin de garantizar la utilización eficaz de los instrumentos disponibles. Las acciones a realizar se concentrarán principalmente en:

- a) la simplificación del acceso de las PYME a los recursos de capital y a las tecnologías de mercado;
- b) el fomento del comercio entre las Partes y con los mercados de terceros países;
- c) estimular el aumento de la productividad y la competitividad así como la diversificación en este sector;
- d) el intercambio de información sobre las normas, leyes y reglamentos que regulan el comercio de los servicios;
- e) el intercambio de información sobre el trámite de otorgamiento de: - licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, y - reconocimiento de títulos profesionales;
- f) el desarrollo del sector del turismo, con vistas a mejorar la información y el intercambio de experiencias que promuevan el desarrollo sustentable y ordenado de la oferta turística. Asimismo, se buscará promover la formación de recursos humanos en este sector y de operaciones conjuntas en las áreas de promoción y de marketing.

Artículo 15

Fomento de las inversiones. Las Partes contribuirán a mantener, en el marco de sus competencias, un clima atractivo y estable para las inversiones recíprocas. Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en:

- a) mecanismos de información, identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- b) el apoyo al desarrollo de un entorno jurídico que favorezca las inversiones entre las Partes, en su caso mediante la celebración, entre Chile y los Estados miembros interesados de la Comunidad, de acuerdos bilaterales de promoción y protección de las inversiones y de acuerdos bilaterales destinados a evitar la doble tributación;
- c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;
- d) el desarrollo de mecanismos de conversión, en particular con las PYME de las Partes.

Artículo 16

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de las ciencias y la tecnología en interés mutuo y respetando sus políticas.

2. Esta cooperación tendrá como objetivos:

- a) el intercambio de información y experiencias científicas y tecnológicas, en particular en la realización de las políticas y los programas;
- b) el fomento de una relación duradera entre las comunidades científicas de las Partes;
- c) la intensificación de las actividades de innovación en las empresas chilenas y europeas;
- d) la promoción de la transferencia tecnológica.

3. Esta cooperación se realizará fundamentalmente por medio de:

- a) proyectos conjuntos de investigación en sectores comunes, en su caso con la participación activa de las empresas;
- b) intercambios de científicos con el fin de promover la investigación, la preparación de los proyectos y la formación de alto nivel;
- c) encuentros científicos conjuntos con el fin de favorecer el intercambio de información, promover la interacción y permitir la identificación de los ámbitos de investigación comunes;
- d) la divulgación, cuando proceda, de los resultados y del desarrollo de los vínculos entre los sectores público y privado;
- e) el intercambio de experiencias en materia de normalización;
- f) la evaluación de las actividades.

4. Las Partes favorecerán, en la realización de esta cooperación, la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las PYME.

5. Las Partes determinarán de común acuerdo, y sin exclusiones a priori, los ámbitos, el alcance, la naturaleza y las prioridades de esta cooperación, mediante un programa plurianual adaptable a las circunstancias.

Artículo 17

Cooperación en el sector de la energía.

La cooperación entre las Partes tendrá por objeto promover la aproximación de sus economías en los sectores de las energías renovables y no renovables, convencionales y no convencionales, y las tecnologías de utilización eficiente de la energía. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante:

- a) los intercambios de información en todas las formas apropiadas, incluido el desarrollo de bancos de datos entre agentes económicos de las Partes, la formación y las conferencias conjuntas;
- b) las acciones de transferencia de tecnología;
- c) los estudios previos y la ejecución de proyectos por las instituciones y empresas competentes de las Partes;
- d) la participación de agentes económicos de las dos Partes en proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico o infraestructuras;

- e) la celebración, en su caso, de acuerdos específicos en sectores clave de interés mutuo;
- f) el apoyo a las instituciones chilenas encargadas de las cuestiones relativas a la energía y de la definición de la política de este sector;
- g) programas de capacitación técnica.

Artículo 18

Cooperación en el sector de los transportes.

1. La cooperación en este sector estará destinada fundamentalmente a:
 - a) apoyar la modernización de los sistemas de transporte;
 - b) mejorar la circulación de personas y mercancías y el acceso al mercado de los transportes;
 - c) promover normas de explotación.
2. La cooperación se realizará principalmente mediante:
 - a) el intercambio de información sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés recíproco;
 - b) programas de formación para los agentes económicos y los responsables de las administraciones públicas;
 - c) el intercambio de información relativa a la instalación de estaciones de vigilancia (monitoring stations) como elementos de la infraestructura del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).
3. Las Partes, en el marco de sus respectivas competencias, legislaciones y compromisos internacionales, prestarán atención a todos los aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte marítimo, para que no constituyan un obstáculo a la expansión del comercio, velando en particular para que se garantice un acceso sin restricciones a los mercados, sobre una base comercial y no discriminatoria.

Artículo 19

Cooperación en el sector de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones.

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de las comunicaciones avanzadas constituyen un sector clave de la sociedad moderna y que son de vital importancia para el desarrollo económico y social y para la instauración armoniosa de la sociedad de la información.
2. Las medidas de cooperación en este sector se orientarán en particular hacia:
 - a) un diálogo sobre los distintos aspectos de la sociedad de la información, incluida la política seguida en el sector de las telecomunicaciones;
 - b) intercambios de información y eventual asistencia técnica sobre la normativa y la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y las telecomunicaciones;
 - c) la difusión de nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y la puesta a punto de nuevos instrumentos en materia de comunicaciones avanzadas, servicios y tecnologías de la información;

- d) el estímulo y la ejecución de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, comunicaciones, telemática y sociedad de la información;
- e) la posibilidad de que organismos chilenos participen en proyectos piloto y programas comunitarios, especialmente en el ámbito regional, según sus modalidades específicas en los sectores correspondientes;
- f) la interconexión y la interoperabilidad entre redes y servicios telemáticos comunitarios y chilenos.

Artículo 20

Cooperación en el sector de la protección del medio ambiente.

1. Las Partes se comprometen a desarrollar una cooperación en materia de protección y mejoramiento del medio ambiente, de prevención de la degradación, control de la contaminación y promoción de la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de lograr un desarrollo sustentable.

En este marco, se prestará especial atención a la conservación de los ecosistemas, a la gestión integral de los recursos naturales, al impacto ambiental de las actividades económicas, al medio ambiente urbano y a los programas de descontaminación.

2. Esta cooperación se centrará en:

- a) proyectos destinados a fortalecer las estructuras y las políticas medioambientales chilenas;
- b) el intercambio de información y experiencias, incluidas las normas y los estándares respectivos;
- c) la formación, la capacitación y la educación medioambientales;
- d) la asistencia técnica y la puesta en marcha de programas conjuntos de investigación.

21996A0819(02)

Acuerdo marco de cooperación destinado a preparar, como objetivo final, una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra parte.

Cooperación económica

Artículo 12

Objetivos.

1. Habida cuenta de los resultados positivos alcanzados por el Acuerdo marco de cooperación entre la Comunidad y Chile de diciembre de 1990, las dos Partes se comprometen, en el presente Acuerdo, a fortalecer y ampliar el conjunto de su cooperación económica estimulando la sinergia productiva, creando nuevas oportunidades y fomentando su competitividad económica.

2. La cooperación económica entre las Partes se situará sobre una base lo más amplia posible, sin excluir a priori ningún sector, habida cuenta de las respectivas prioridades de las Partes, su interés mutuo y sus competencias propias.

3. Las Partes prestarán atención prioritaria a la cooperación que favorezca la creación de vínculos y redes económicas y sociales entre las empresas en áreas tales como el comercio, las inversiones, las tecnologías, los sistemas de información o la comunicación.
4. En el marco de esta cooperación, las Partes fomentarán el intercambio de información que permita asegurar un seguimiento regular de la evolución de sus políticas y equilibrios macroeconómicos y el funcionamiento eficiente del mercado.
5. Las Partes se comprometen, en particular, habida cuenta del grado de liberalización alcanzado por Chile en el sector de los servicios, las inversiones y la cooperación científica, tecnológica e industrial y agrícola, a llevar a cabo un esfuerzo especial para la ampliación y el fortalecimiento de su cooperación en estos ámbitos.
6. Las Partes tendrán en cuenta la conservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos en las medidas de cooperación económica que emprendan.
7. El desarrollo social y, en particular, el fomento de los derechos sociales fundamentales inspirarán las acciones y las medidas que apoyan las Partes en este ámbito.

Artículo 13

Cooperación industrial y empresarial.

1. Las Partes apoyan la cooperación industrial y empresarial con el fin de crear un marco propicio al desarrollo económico que tenga en cuenta sus intereses mutuos.
2. Esta cooperación se dirigirá, en particular, a:
 - a) incrementar los flujos de intercambios comerciales, inversiones, proyectos de cooperación industrial y transferencia de tecnología;
 - b) apoyar la modernización y la diversificación industrial;
 - c) identificar y eliminar obstáculos a la cooperación industrial entre las Partes mediante medidas que fomenten el respeto de las leyes de la competencia y promuevan su adecuación a las necesidades del mercado, teniendo en cuenta la participación y la concertación entre los operadores;
 - d) dinamizar la cooperación entre agentes económicos de ambas Partes, especialmente las pequeñas y medianas empresas (PYME);
 - e) favorecer la innovación industrial a través del desarrollo de un enfoque integrado y descentralizado de la cooperación entre los operadores de las dos Partes;
 - f) mantener la coherencia del conjunto de las acciones que puedan ejercer influencia positiva en la cooperación entre las empresas de las dos Partes.
3. En el marco de un enfoque dinámico, integrado y descentralizado, esta cooperación se efectuará fundamentalmente por medio de las acciones siguientes: a) la intensificación de los contactos organizados entre empresas, en particular las PYME, y operadores de las dos Partes, que permitirán identificar y explotar los intereses mutuos entre los empresarios, con el fin de aumentar los flujos de intercambios, las

inversiones y los proyectos de cooperación industrial y empresarial en general, en especial a través de la promoción de empresas conjuntas (joint ventures);

b) la promoción de las iniciativas y los proyectos de cooperación identificados a través del fortalecimiento del diálogo entre redes de operadores chilenos y europeos;

c) el desarrollo de las iniciativas complementarias a la cooperación entre empresas, en particular las relacionadas con las políticas de calidad industrial de las empresas y la innovación industrial, la formación y la investigación aplicadas y el desarrollo y la transferencia tecnológicos.

Artículo 14

Cooperación en el sector de los servicios.

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de los servicios en el desarrollo de sus economías. A tal efecto, reforzarán e intensificarán la cooperación en este sector, en el marco de sus competencias y de conformidad con las normas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS).

2. Para la realización de esta cooperación, las Partes identificarán sectores prioritarios en este ámbito, con el fin de garantizar la utilización eficaz de los instrumentos disponibles.

Las acciones a realizar se concentrarán principalmente en:

a) la simplificación del acceso de las PYME a los recursos de capital y a las tecnologías de mercado;

b) el fomento del comercio entre las Partes y con los mercados de terceros países;

c) estimular el aumento de la productividad y la competitividad así como la diversificación en este sector;

d) el intercambio de información sobre las normas, leyes y reglamentos que regulan el comercio de los servicios; e) el intercambio de información sobre el trámite de otorgamiento de:

- licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, y

- reconocimiento de títulos profesionales;

f) el desarrollo del sector del turismo, con vistas a mejorar la información y el intercambio de experiencias que promuevan el desarrollo sustentable y ordenado de la oferta turística. Asimismo, se buscará promover la formación de recursos humanos en este sector y de operaciones conjuntas en las áreas de promoción y de marketing.

Artículo 15

Fomento de las inversiones.

Las Partes contribuirán a mantener, en el marco de sus competencias, un clima atractivo y estable para las inversiones recíprocas. Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en:

a) mecanismos de información, identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;

b) el apoyo al desarrollo de un entorno jurídico que favorezca las inversiones entre las Partes, en su caso mediante la celebración, entre Chile y los Estados miembros interesados de la Comunidad, de acuerdos

bilaterales de promoción y protección de las inversiones y de acuerdos bilaterales destinados a evitar la doble tributación;

c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;

d) el desarrollo de mecanismos de conversión, en particular con las PYME de las Partes.

Artículo 16

Cooperación científica y tecnológica.

1. Las Partes acuerdan cooperar en el ámbito de las ciencias y la tecnología en interés mutuo y respetando sus políticas.

2. Esta cooperación tendrá como objetivos:

a) el intercambio de información y experiencias científicas y tecnológicas, en particular en la realización de las políticas y los programas;

b) el fomento de una relación duradera entre las comunidades científicas de las Partes;

c) la intensificación de las actividades de innovación en las empresas chilenas y europeas;

d) la promoción de la transferencia tecnológica.

3. Esta cooperación se realizará fundamentalmente por medio de:

a) proyectos conjuntos de investigación en sectores comunes, en su caso con la participación activa de las empresas;

b) intercambios de científicos con el fin de promover la investigación, la preparación de los proyectos y la formación de alto nivel;

c) encuentros científicos conjuntos con el fin de favorecer el intercambio de información, promover la interacción y permitir la identificación de los ámbitos de investigación comunes;

d) la divulgación, cuando proceda, de los resultados y del desarrollo de los vínculos entre los sectores público y privado;

e) el intercambio de experiencias en materia de normalización;

f) la evaluación de las actividades.

4. Las Partes favorecerán, en la realización de esta cooperación, la participación de sus respectivas instituciones de formación superior, los centros de investigación y los sectores productivos, en particular las PYME.

5. Las Partes determinarán de común acuerdo, y sin exclusiones a priori, los ámbitos, el alcance, la naturaleza y las prioridades de esta cooperación, mediante un programa plurianual adaptable a las circunstancias.

Artículo 17

Cooperación en el sector de la energía.

La cooperación entre las Partes tendrá por objeto promover la aproximación de sus economías en los sectores de las energías renovables y no renovables, convencionales y no convencionales, y las tecnologías

de utilización eficiente de la energía. La cooperación en este sector se llevará a cabo, fundamentalmente, mediante:

- a) los intercambios de información en todas las formas apropiadas, incluido el desarrollo de bancos de datos entre agentes económicos de las Partes, la formación y las conferencias conjuntas;
- b) las acciones de transferencia de tecnología;
- c) los estudios previos y la ejecución de proyectos por las instituciones y empresas competentes de las Partes;
- d) la participación de agentes económicos de las dos Partes en proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico o infraestructuras;
- e) la celebración, en su caso, de acuerdos específicos en sectores clave de interés mutuo;
- f) el apoyo a las instituciones chilenas encargadas de las cuestiones relativas a la energía y de la definición de la política de este sector;
- g) programas de capacitación técnica.

Artículo 18

Cooperación en el sector de los transportes.

1. La cooperación en este sector estará destinada fundamentalmente a:

- a) apoyar la modernización de los sistemas de transporte;
- b) mejorar la circulación de personas y mercancías y el acceso al mercado de los transportes;
- c) promover normas de explotación.

2. La cooperación se realizará principalmente mediante:

- a) el intercambio de información sobre las respectivas políticas de transporte y otros temas de interés recíproco;
- b) programas de formación para los agentes económicos y los responsables de las administraciones públicas;
- c) el intercambio de información relativa a la instalación de estaciones de vigilancia (monitoring stations) como elementos de la infraestructura del sistema mundial de navegación por satélite (GNSS).

3. Las Partes, en el marco de sus respectivas competencias, legislaciones y compromisos internacionales, prestarán atención a todos los aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte marítimo, para que no constituyan un obstáculo a la expansión del comercio, velando en particular para que se garantice un acceso sin restricciones a los mercados, sobre una base comercial y no discriminatoria.

Artículo 19

Cooperación en el sector de la sociedad de la información y de las telecomunicaciones.

1. Las Partes reconocen que las tecnologías de la información y de las comunicaciones avanzadas constituyen un sector clave de la sociedad moderna y que son de vital importancia para el desarrollo económico y social y para la instauración armoniosa de la sociedad de la información.

2. Las medidas de cooperación en este sector se orientarán en particular hacia:

- a) un diálogo sobre los distintos aspectos de la sociedad de la información, incluida la política seguida en el sector de las telecomunicaciones;
- b) intercambios de información y eventual asistencia técnica sobre la normativa y la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y las telecomunicaciones;
- c) la difusión de nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, y la puesta a punto de nuevos instrumentos en materia de comunicaciones avanzadas, servicios y tecnologías de la información;
- d) el estímulo y la ejecución de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, comunicaciones, telemática y sociedad de la información;
- e) la posibilidad de que organismos chilenos participen en proyectos piloto y programas comunitarios, especialmente en el ámbito regional, según sus modalidades específicas en los sectores correspondientes;
- f) la interconexión y la interoperabilidad entre redes y servicios telemáticos comunitarios y chilenos.

Artículo 20

Cooperación en el sector de la protección del medio ambiente.

1. Las Partes se comprometen a desarrollar una cooperación en materia de protección y mejoramiento del medio ambiente, de prevención de la degradación, control de la contaminación y promoción de la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de lograr un desarrollo sustentable. En este marco, se prestará especial atención a la conservación de los ecosistemas, a la gestión integral de los recursos naturales, al impacto ambiental de las actividades económicas, al medio ambiente urbano y a los programas de descontaminación.

2. Esta cooperación se centrará en:

- a) proyectos destinados a fortalecer las estructuras y las políticas medioambientales chilenas;
- b) el intercambio de información y experiencias, incluidas las normas y los estándares respectivos;
- c) la formación, la capacitación y la educación medioambientales;
- d) la asistencia técnica y la puesta en marcha de programas conjuntos de investigación.

Artículo 21

Cooperación en el sector agrícola y rural.

1. Las Partes promoverán la cooperación mutua en el sector agrícola y rural. A este fin, examinarán:

- a) las medidas tendentes a promover el comercio mutuo en productos agrícolas;
- b) las medidas medioambientales, sanitarias y fitosanitarias, así como otros aspectos con ellas relacionados, teniendo en cuenta la legislación en vigor existente en estas áreas para ambas Partes, en conformidad con las normas de la OMC.

2. Dicha cooperación se realizará mediante medidas que incluyan, entre otras, el intercambio mutuo de información, asistencia técnica, experiencias científicas y tecnológicas.

22000A1028(01)

Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

Cooperación económica

Artículo 13

Diálogo sobre cooperación y asuntos económicos

1. El Consejo conjunto instituirá un diálogo periódico con el fin de intensificar y perfeccionar la cooperación prevista en este Título, que incluirá en particular:

- a) el intercambio de información y la revisión periódica de la evolución de la cooperación;
- b) la coordinación y supervisión de la aplicación de los acuerdos sectoriales previstos en este Acuerdo, así como la posibilidad de nuevos acuerdos de este tipo.

2. Asimismo, el Consejo conjunto establecerá un diálogo periódico sobre asuntos económicos que incluirá el análisis e intercambio de información, especialmente sobre los aspectos macroeconómicos, con objeto de estimular el comercio y las inversiones.

Artículo 14

Cooperación industrial

1. Las Partes apoyarán y fomentarán medidas para desarrollar y fortalecer las acciones destinadas a poner en marcha una gestión dinámica, integrada y descentralizada de la cooperación industrial con el fin de crear condiciones favorables al desarrollo económico, teniendo en cuenta sus intereses mutuos.

2. Tal cooperación se centrará en particular sobre lo siguiente:

- a) fortalecer los contactos entre los agentes económicos de las dos Partes, por medio de conferencias, seminarios, misiones para detectar oportunidades industriales y técnicas, mesas redondas y ferias generales o específicas por sectores, con vistas a detectar y explotar sectores de interés comercial mutuo y a intensificar el comercio, la inversión y la cooperación industrial y los proyectos de transferencia de tecnología;
- b) fortalecer y ampliar el diálogo existente entre los operadores económicos de ambas Partes mediante la promoción de actividades de consulta y coordinación adicionales en este ámbito con objeto de detectar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial, fomentar el respeto de las normas de competencia, garantizar la coherencia de las medidas globales y ayudar a la industria a que se adapte a las necesidades del mercado;

- c) fomentar las iniciativas de cooperación industrial en el contexto de los procesos de privatización y liberalización de ambas Partes con el fin de alentar las inversiones mediante la cooperación industrial entre empresas;
- d) apoyar la modernización, la diversificación, la innovación, la formación, la investigación y el desarrollo y las iniciativas de calidad;
- e) fomentar la participación de ambas Partes en proyectos piloto y en programas especiales según sus modalidades específicas.

Artículo 15

Fomento de las inversiones

Las Partes contribuirán a establecer condiciones atractivas y estables para las inversiones recíprocas.

Esta cooperación se traducirá, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) mecanismos de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- b) apoyo al desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes, en caso necesario mediante la celebración entre los Estados miembros y México de acuerdos de promoción y de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición;
- c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados;
- d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular con las pequeñas y medianas empresas de las Partes.

Artículo 16

Servicios financieros

1. Las Partes se comprometen a establecer una cooperación en el sector de los servicios financieros de conformidad con su legislación, sus reglamentos y políticas y con las normas y disciplinas del AGCS, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a largo y a mediano plazo.
2. Las Partes convienen en trabajar juntas, bilateral y multilateralmente, para aumentar su entendimiento y conocimiento mutuo sobre sus respectivos entornos comerciales y para realizar intercambios de información sobre reglamentos financieros, supervisión y control financieros y demás aspectos de interés común.
3. Esta cooperación tendrá, en particular, el objetivo de fomentar el mejoramiento y la diversificación de la productividad y la competitividad en el sector de los servicios financieros.

Artículo 17

Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas.
2. Esta cooperación consistirá en lo siguiente:

- a) fomentar contactos entre agentes económicos, impulsar inversiones conjuntas y el establecimiento de empresas conjuntas y redes de información por medio de los programas horizontales ya existentes tales como ECIP, AL-INVEST, BRE y BC-NET;
- b) facilitar el acceso al financiamiento, proporcionar información y estimular las innovaciones.

22002A1230(01)

Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.

Cooperación económica

Artículo 17

Cooperación industrial

1. La cooperación industrial apoyará y promoverá medidas de política industrial que desarrollen y consoliden los esfuerzos de las Partes para adoptar un planteamiento dinámico, integrado y descentralizado de la gestión de la cooperación industrial, de manera que cree un entorno favorable para sus intereses mutuos.
2. Los principales objetivos serán:
 - a) fortalecer los contactos entre los operadores económicos de las Partes, con la finalidad de identificar sectores de interés mutuo especialmente en el ámbito de la cooperación industrial, la transferencia tecnológica, el comercio, y la inversión;
 - b) fortalecer y promover el diálogo e intercambio de experiencias entre redes de operadores económicos europeos y chilenos;
 - c) promover proyectos de cooperación industrial, incluidos aquellos resultantes del proceso de privatización y/o de apertura de la economía chilena; éstos pueden abarcar el establecimiento de formas de infraestructuras apoyadas por inversiones europeas a través de una cooperación industrial entre empresas; y
 - d) reforzar la innovación, la diversificación, la modernización, el desarrollo y la calidad de los productos en las empresas.

Artículo 18

Cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

1. La cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad constituye un objetivo clave para evitar y reducir los obstáculos técnicos al comercio y lograr un funcionamiento satisfactorio de la liberalización del comercio prevista en el Título II de la Parte IV.
2. La cooperación entre las Partes buscará promover esfuerzos en los ámbitos de:
 - a) la cooperación en materia de reglamentación;

- b) la compatibilidad de los reglamentos técnicos sobre la base de las normas internacionales y europeas; y
- c) la asistencia técnica para crear una red de organismos de evaluación de la conformidad que funcionen de manera no discriminatoria.

3. En la práctica, la cooperación:

- a) fomentará toda medida destinada a armonizar las diferencias entre las Partes en materia de evaluación de la conformidad y de normalización;
- b) proporcionará apoyo organizativo entre las Partes para favorecer la creación de redes y organismos regionales y aumentará la coordinación de las políticas para promover un enfoque común en el uso de las normas internacionales y regionales, así como reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad similares; y
- c) favorecerá las medidas destinadas a aumentar la convergencia y la compatibilidad entre los respectivos sistemas de las Partes en los ámbitos mencionados, incluida la transparencia, las buenas prácticas reglamentarias y la promoción de normas de calidad para productos y prácticas empresariales.

Artículo 19

Cooperación en el sector de las pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes promoverán un ambiente favorable para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYME).
2. La cooperación consistirá, entre otras acciones, en:
 - a) asistencia técnica;
 - b) conferencias, seminarios, prospección de oportunidades industriales y técnicas, participación en mesas redondas y ferias generales y sectoriales;
 - c) fomento de los contactos entre operadores económicos, de la inversión conjunta y de la creación de empresas conjuntas ("joint ventures") y redes de información a través de los programas horizontales existentes;
 - d) facilitación del acceso a la financiación, suministro de información y estímulo de la innovación.

Artículo 20

Cooperación en el sector de los servicios

En el sector de los servicios, las Partes, de conformidad con las normas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC y dentro del marco de sus respectivas competencias, apoyarán e intensificarán su cooperación, reflejando la importancia creciente de los servicios en el desarrollo y crecimiento de sus economías. Se aumentará la cooperación destinada a promover el desarrollo y la diversificación de la productividad y competitividad de Chile en el sector de los servicios. Las Partes definirán los sectores en los que se centrará la cooperación y se concentrarán al mismo tiempo en los medios disponibles para tales efectos. Las actividades se dirigirán particularmente a las PYME para

facilitarles el acceso a las fuentes de capital y de tecnología de comercialización. En este contexto, se prestará especial atención a la promoción del comercio entre las Partes y con terceros países.

Artículo 21

Promoción de las inversiones

1. El objetivo de la cooperación será ayudar a las Partes a promover, en el marco de sus respectivas competencias, un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca.
2. La cooperación incluirá en particular lo siguiente:
 - a) creación de mecanismos de información, identificación y difusión de normas y oportunidades en materia de inversión;
 - b) desarrollo de un marco jurídico para las Partes favorable a la inversión, mediante la celebración, según corresponda, de acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y Chile para promover y proteger la inversión y evitar la doble imposición/tributación;
 - c) incorporación de actividades de asistencia técnica para iniciativas de capacitación entre los organismos gubernamentales de las Partes que se ocupan de esta materia; y
 - d) desarrollo de procedimientos administrativos uniformes y simplificados.

Artículo 22

Cooperación en el sector de la energía

1. La cooperación entre las Partes aspira a consolidar las relaciones económicas en sectores clave, tales como el hidroeléctrico, el petróleo y el gas, las energías renovables, las tecnologías de ahorro de energía y la electrificación rural.
2. La cooperación tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) intercambio de información en todas las formas adecuadas, incluido el desarrollo de bases de datos compartidas por instituciones de ambas Partes, formación y conferencias;
 - b) transferencia de tecnología;
 - c) estudios de diagnóstico, análisis comparativos y ejecución de programas por instituciones de ambas Partes;
 - d) participación de operadores privados y públicos de ambas regiones en proyectos de desarrollo tecnológico e infraestructuras comunes, incluidas las redes con otros países de la región;
 - e) celebración de acuerdos específicos en ámbitos clave de interés mutuo, cuando proceda; y
 - f) asistencia a las instituciones chilenas encargadas de los temas energéticos y de la formulación de la política energética.

Artículo 23

Transporte

1. La cooperación se concentrará, en particular, en la reestructuración y modernización de los sistemas de transporte de Chile, en la mejora de la circulación de personas y mercancías y en un mejor acceso a los mercados del transporte urbano, aéreo, marítimo, ferroviario y por carretera, mediante una mejor gestión operativa y administrativa del transporte y la promoción de normas de operación.

2. La cooperación abarcará, en particular, los siguientes contenidos:

a) intercambio de información sobre las políticas de las Partes, en particular en materia de transporte urbano y de interconexión e interoperabilidad de las redes de transporte multimodal, y sobre otros temas de interés mutuo;

b) programas de formación en economía, legislación y técnicas para operadores económicos y altos funcionarios; y

c) proyectos de cooperación relacionados con la transferencia de tecnologías europeas en el Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS) y con centros para el transporte público urbano.

Artículo 24

Cooperación en el sector agrícola y rural y medidas sanitarias y fitosanitarias

1. El objetivo de la cooperación en este ámbito es apoyar y estimular medidas de política agrícola destinadas a promover y consolidar los esfuerzos de las Partes en pos de una agricultura y un desarrollo agrícola y rural sostenibles.

2. La cooperación se centrará en la formación, la infraestructura y la transferencia de tecnología y abordará materias tales como:

a) proyectos específicos de apoyo a las medidas sanitarias, fitosanitarias, ambientales y de calidad alimenticia, teniendo en cuenta la normativa vigente en ambas Partes, de conformidad con las normas de la OMC y de otras organizaciones internacionales competentes;

b) la diversificación y reestructuración de sectores agrícolas;

c) el intercambio mutuo de información, incluida la referida a la evolución de las políticas agrícolas de las Partes;

d) la asistencia técnica para el aumento de la productividad y el intercambio de tecnologías agrícolas alternativas;

e) los experimentos científicos y técnicos;

f) las medidas destinadas a aumentar la calidad de los productos agrícolas y a apoyar las actividades de promoción comercial;

g) asistencia técnica para reforzar los sistemas de control sanitario y fitosanitario, con el objeto de apoyar al máximo la promoción de los acuerdos de equivalencia y reconocimiento mutuo.

Artículo 25

Pesca

1. Dada la importancia de la política pesquera en sus relaciones, las Partes se comprometen a desarrollar una colaboración económica y técnica más estrecha, que podría llevar a la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales relativos a la pesca en alta mar.
2. Asimismo, las Partes subrayan la importancia que conceden al cumplimiento de los compromisos mutuos especificados en el Acuerdo que firmaron el 25 de enero de 2001.

Artículo 26

Cooperación aduanera

1. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre respectivos sus servicios aduaneros para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 79 y, particularmente, para garantizar la simplificación de los procedimientos aduaneros; facilitando el comercio legítimo sin menoscabo de sus facultades de control.
2. Sin perjuicio de la cooperación establecida por el presente Acuerdo, la asistencia mutua entre las autoridades administrativas en materia aduanera se prestará de conformidad con el Protocolo de 13 de junio de 2001 sobre Asistencia Mutua en Materia Aduanera del Acuerdo Marco de Cooperación.
3. La cooperación incluirá, entre otros aspectos:
 - a) el suministro de asistencia técnica, incluyendo en su caso, la organización de seminarios y de períodos de prácticas;
 - b) el desarrollo y la difusión de las mejores prácticas; y
 - c) la mejora y simplificación de las cuestiones aduaneras relacionadas con el acceso al mercado y con las normas de origen, y de los correspondientes procedimientos aduaneros.

Artículo 27

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

1. El principal objetivo será aproximar los métodos para que cada Parte pueda utilizar las estadísticas de la otra sobre comercio de bienes y servicios y, de manera más general, sobre cualquier ámbito contemplado por el presente Acuerdo para el que puedan elaborarse estadísticas.
2. La cooperación se centrará en:
 - a) la homologación de métodos estadísticos para generar indicadores comparables entre las Partes;
 - b) intercambios científicos y tecnológicos con instituciones estadísticas de los Estados miembros de la Unión Europea y con Eurostat;
 - c) la investigación estadística orientada al desarrollo de métodos comunes de recopilación, análisis e interpretación de datos;
 - d) la organización de seminarios y talleres; y
 - e) los programas de capacitación y formación en estadística, incorporando a otros países de la región.

Artículo 28

Cooperación en materia de medio ambiente

1. El objetivo de la cooperación será fomentar la conservación y la mejora del medio ambiente, la prevención de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, y el uso racional de éstos en favor de un desarrollo sostenible.

2. En este marco se consideran de especial interés:

- a) la relación entre pobreza y medio ambiente;
- b) el impacto medioambiental de las actividades económicas;
- c) los problemas medioambientales y la gestión del uso de suelos;
- d) los proyectos destinados a reforzar las estructuras y políticas medioambientales de Chile;
- e) el intercambio de información, tecnologías y experiencia, incluidas las relativas a normas y modelos medioambientales, la formación y la educación;
- f) las iniciativas de educación y formación medioambiental destinadas a fortalecer la participación ciudadana; y
- g) la asistencia técnica y los programas regionales conjuntos de investigación.

Artículo 29

Protección de los consumidores

La cooperación en este ámbito tendrá por objeto la adaptación de los programas de protección del consumidor de ambas Partes para su compatibilidad, y deberá incluir, en la medida de lo posible:

- a) un aumento de la compatibilidad de la legislación sobre los consumidores para evitar las barreras comerciales;
- b) el establecimiento y desarrollo de sistemas de información mutua sobre productos peligrosos, y de interconexión de los mismos (sistemas de alerta rápida); c) intercambio de información y expertos, y fomento de la cooperación entre asociaciones de consumidores de ambas Partes; y
- d) la organización de proyectos de formación y asistencia técnica.

Artículo 30

Protección de datos

1. Las Partes acuerdan cooperar en la protección de los datos personales para mejorar el nivel de protección y evitar los obstáculos al comercio que requiera la transferencia de datos personales.

2. La cooperación en el ámbito de la protección de datos de carácter personal podrá incluir asistencia técnica mediante intercambio de información y de expertos, y la creación de programas y proyectos conjuntos.

Artículo 31

Díálogo macroeconómico

1. Las Partes promoverán el intercambio de información sobre sus respectivas políticas y tendencias macroeconómicas, así como el intercambio de experiencias con respecto a la coordinación de políticas macroeconómicas en el contexto de su integración regional.
2. Con este objetivo, las Partes buscarán la profundización del diálogo entre sus respectivas autoridades en materia macroeconómica para intercambiar ideas y opiniones sobre cuestiones tales como:
 - a) la estabilización macroeconómica;
 - b) la consolidación de las finanzas públicas;
 - c) la política tributaria;
 - d) la política monetaria;
 - e) la política y la normativa financieras;
 - f) la integración financiera y la apertura de la cuenta de capitales;
 - g) la política cambiaria;
 - h) la arquitectura financiera internacional y la reforma del sistema monetario internacional; y
 - i) la coordinación de políticas macroeconómicas.
3. Los métodos para poner en práctica esta cooperación incluirán:
 - a) reuniones entre autoridades macroeconómicas;
 - b) la organización de seminarios y conferencias;
 - c) proporcionar oportunidades de formación cuando exista demanda por ellas; y
 - d) la elaboración de estudios sobre cuestiones de interés mutuo.

Artículo 32

Derechos de propiedad intelectual

1. Las Partes acuerdan cooperar, según sus propias capacidades, en asuntos relativos a la práctica, promoción, difusión, perfeccionamiento, gestión, armonización, protección y aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual, a la prevención de abusos de tales derechos, a la lucha contra la falsificación y piratería, y al establecimiento y consolidación de organismos nacionales de control y protección de tales derechos.
2. La cooperación técnica podrá centrarse en una o varias de las actividades enumeradas a continuación:
 - a) asesoría legislativa: comentarios sobre proyectos de ley relativos a las disposiciones generales y a los principios de básicos de las convenciones internacionales enumeradas en el artículo 170, derechos de autor y derechos relacionados, marcas registradas, indicaciones geográficas, expresiones tradicionales o menciones complementarias de calidad, diseños industriales, patentes, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, protección de la información no revelada, control de prácticas contrarias a la competencia en licencias contractuales, cumplimiento y otras cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de propiedad intelectual;
 - b) asesoría sobre las maneras de organizar la infraestructura administrativa, tal como oficinas de patentes, sociedades de explotación de derechos de autor;

- c) la formación en el ámbito de las técnicas de administración y gestión de derechos de propiedad intelectual;
- d) formación específica para jueces y funcionarios de aduanas y de policía, para hacer más efectivo el cumplimiento de las leyes; y
- e) actividades de sensibilización para el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 33

Contratación pública

La cooperación entre las Partes en este ámbito buscará proporcionar asistencia técnica en cuestiones relacionadas con la contratación pública, prestando especial atención al nivel municipal.

Artículo 34

Cooperación en el sector turístico

1. Las Partes promoverán la cooperación mutua en materia de desarrollo turístico.
2. Esta cooperación se centrará en:
 - a) proyectos destinados a crear y consolidar productos y servicios turísticos de interés mutuo o que sean atractivos para otros mercados de interés común;
 - b) la consolidación de los flujos turísticos de larga distancia;
 - c) la mejora de los canales de promoción turística;
 - d) la formación y la educación en turismo;
 - e) la asistencia técnica y la introducción de experiencias piloto para el desarrollo del turismo temático;
 - f) el intercambio de información sobre promoción turística, planificación integral de destinos turísticos y calidad de los servicios; y
 - g) la utilización de instrumentos de fomento para el desarrollo turístico a escala local.

Artículo 35

Cooperación en el sector minero Las Partes se comprometen a promover la cooperación en el sector minero, principalmente a través de acuerdos destinados a:

- a) fomentar los intercambios de información y experiencias, en la aplicación de tecnologías limpias en los procesos productivos de explotación minera;
- b) promover esfuerzos comunes para lanzar iniciativas científicas y tecnológicas en el campo de la minería.

Anexo 5. La interpretación de las disposiciones sobre cooperación de los acuerdos suscritos por la Comunidad Europea: Selección de textos de la Sentencia de 3 de diciembre de 1996, Portugal / Consejo (C-268/94, Rec. p.I-6177), relativa a las disposiciones sobre cooperación del acuerdo entre la Comunidad Europea y la India

Sobre las disposiciones del Acuerdo referentes a las materias específicas de la cooperación

30 El Gobierno portugués alega que determinadas disposiciones del Acuerdo, relativas a las materias específicas que abarca la cooperación, tienen tal alcance que la base jurídica de la Decisión controvertida no es suficiente.

31 Indica que la interpretación de las disposiciones del Título XVII del Tratado CE, titulado "Cooperación al desarrollo", debería especialmente tener en cuenta el hecho de que las competencias de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo y las de los Estados miembros son complementarias. Según él, un Acuerdo de cooperación no puede basarse únicamente en el artículo 130 Y, con independencia de su ámbito de aplicación material concreto y de la naturaleza de las obligaciones contractuales que prevé. Opina que dicho artículo sólo constituye una base adecuada y suficiente para los Acuerdos de cooperación cuyas disposiciones se mantienen dentro de los límites de las facultades de acción de la Comunidad, definidas en términos expresos o implícitos. Por consiguiente, si una materia incluida en un Acuerdo de cooperación entra dentro de la competencia propia de los Estados miembros, la celebración de ese Acuerdo requiere su participación. En el presente asunto, añade, es así en lo que respecta a las disposiciones relativas a la propiedad intelectual y a la lucha contra el abuso de drogas. En la vista, el Gobierno portugués indicó que la cooperación en materia de turismo y de cultura requería también la participación de los Estados miembros en la celebración del Acuerdo.

32 Según el Gobierno portugués, la disposición del Acuerdo relativa a la energía exige que se recurra al artículo 235 del Tratado, dado que esa materia figura entre los objetivos de la Comunidad, pero el Tratado CE no contiene ninguna disposición específica en cuanto a los medios de acción.

33 En cambio, el Consejo considera haber aplicado correctamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual las medidas que son accesorias respecto al objetivo principal del acto del que forman parte deben basarse en la disposición o disposiciones pertinentes habida cuenta de dicho objetivo y no necesitan una base jurídica distinta. En el presente asunto, sólo el aspecto comercial del Acuerdo se traduce en compromisos cuyo alcance y función en el sistema del Acuerdo exigen utilizar una base jurídica específica, a saber, el artículo 113.

34 La Comisión, que suscribe las alegaciones del Consejo, precisa que, en su opinión, la competencia de la Comunidad en el ámbito de la política de cooperación al desarrollo en materia de relaciones exteriores resulta más del artículo 130 W que del artículo 130 Y.

35 La argumentación del Gobierno portugués suscita la cuestión de hasta qué punto un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un país tercero y adoptado sobre la base del artículo 130 Y puede prever disposiciones en materias específicas sin que sea necesario recurrir a otras bases jurídicas, incluso a la participación de los Estados miembros en la celebración del Acuerdo.

36 A este respecto, procede en primer lugar señalar que de las disposiciones del Título XVII del Tratado, especialmente del apartado 1 del artículo 130 U, del apartado 1 del artículo 130 W, así como de los artículos 130 X y 130 Y, se desprende, por una parte, que la Comunidad posee una competencia específica para celebrar Acuerdos con los países terceros en el ámbito de la cooperación al desarrollo y, por otra parte, que dicha competencia no es exclusiva, sino complementaria de la de los Estados miembros.

37 Para ser calificado de Acuerdo de cooperación al desarrollo, en el sentido del artículo 130 Y del Tratado, un Acuerdo debe perseguir los objetivos contemplados en el artículo 130 U. Pues bien, del apartado 1 de esta última disposición se desprende especialmente que dichos objetivos son amplios en el sentido de que las medidas necesarias para su consecución deben poder referirse a diferentes materias específicas. Esto sucede especialmente en el caso de un Acuerdo que fije los marcos de esa cooperación.

38 En tales circunstancias, exigir que un Acuerdo de cooperación al desarrollo entre la Comunidad y un país tercero se base también en una disposición distinta del artículo 130 Y y, eventualmente, sea celebrado también por los Estados miembros cada vez que afecte a una materia específica dejaría, en la práctica, sin contenido a la competencia y al procedimiento previstos por el artículo 130 Y.

39 Por consiguiente, procede considerar que el hecho de que en un Acuerdo de cooperación al desarrollo existan cláusulas referentes a distintas materias específicas no puede modificar la calificación del Acuerdo, que debe hacerse teniendo en cuenta el objeto esencial de éste y no en función de las cláusulas especiales, siempre y cuando esas cláusulas no impliquen obligaciones de tal alcance en las materias específicas contempladas que esas obligaciones constituyan en realidad objetivos distintos de los de la cooperación al desarrollo (véase, especialmente, en este sentido, el dictamen 1/78, de 4 de octubre de 1979, Rec. p. 2871, apartado. 56).

40 A la luz de estas consideraciones, procede en primer lugar examinar, en el presente asunto, los objetivos del Acuerdo, así como el sistema general de las disposiciones de que se trata.

41 Según el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo, el objetivo principal de éste es mejorar y desarrollar los diferentes aspectos de la cooperación entre las Partes contratantes. El párrafo segundo del mismo apartado, así como la exposición de motivos del Acuerdo, hacen hincapié especialmente, por un lado, en el desarrollo de las relaciones entre las Partes contratantes en los ámbitos de interés común y, por otro lado, en el apoyo de los esfuerzos de desarrollo de la India. Este último párrafo destaca especialmente el desarrollo de la cooperación económica.

42 Mientras que los artículos 2 a 4 del Acuerdo se refieren de manera general a las relaciones comerciales y a la cooperación económica entre las Partes contratantes, los artículos 5 a 15 y 17 a 19 contienen disposiciones sobre materias específicas, la mayor parte de las cuales están además relacionadas con la cooperación económica.

43 El artículo 16 del Acuerdo regula, de un modo general, la cooperación al desarrollo. A tenor de su apartado 1, la Comunidad "[...] está dispuesta a reforzar su cooperación y mejorar su eficacia para contribuir a la labor realizada por la India con el fin de obtener un desarrollo económico sostenible y un progreso social de su población a través de proyectos y programas concretos". Ese mismo apartado añade que "la ayuda comunitaria estará en consonancia con las políticas y las normativas comunitarias y los límites de los medios financieros disponibles para la cooperación y seguirá una estrategia de desarrollo elaborada". El apartado 2 del artículo 16 dispone, entre otras cosas, que "los proyectos y programas estarán dirigidos a los sectores más pobres de la población."

44 De este examen resulta que la cooperación prevista por el Acuerdo se enuncia teniendo en cuenta especialmente las necesidades de un país en desarrollo y, por tanto, contribuye a favorecer en particular la consecución de los objetivos contemplados en el apartado 1 del artículo 130 U del Tratado.

45 En lo que respecta, más especialmente, a las disposiciones del Acuerdo relativas a las materias específicas, dichas disposiciones fijan el marco de la cooperación entre las Partes contratantes. En efecto, apreciadas en su conjunto, se limitan a determinar los ámbitos que son objeto de la cooperación y a precisar algunos de sus aspectos y de sus acciones a los que se concede una importancia especial. En cambio, dichas disposiciones no regulan las modalidades concretas de aplicación de la cooperación en cada ámbito específico considerado.

46 Esta conclusión es corroborada por el hecho de que algunas disposiciones del Acuerdo pretenden ampliar y completar la cooperación mediante nuevas medidas. Así, el párrafo quinto del apartado 2 del artículo 22 dispone que la Comisión Mixta prevista por este artículo es también competente para garantizar el funcionamiento adecuado de cualquier acuerdo sectorial celebrado o que pueda celebrarse entre la

Comunidad y la República de la India. Asimismo, el apartado 1 del artículo 24 prevé la posibilidad de mejorar y de ampliar la cooperación mediante acuerdos sobre sectores o actividades específicas. Además, según el apartado 2 del artículo 24, cualquiera de las Partes contratantes puede presentar, en el marco del Acuerdo, sugerencias para ampliar el alcance de la cooperación. Por último, el artículo 25 señala que ni el Acuerdo ni ninguna acción adoptada en virtud de éste afectan en modo alguno a la facultad de los Estados miembros de emprender actividades bilaterales con la República de la India en el marco de la cooperación económica o de celebrar, cuando proceda, nuevos acuerdos de cooperación económica con la India.

47 Por consiguiente, la mera inclusión de disposiciones que prevén una cooperación en un ámbito específico no implica necesariamente una habilitación general que pueda servir de base a una competencia para emprender cualquier tipo de acción de cooperación en ese ámbito. Tampoco prejuzga el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros ni la base jurídica de los actos comunitarios para la aplicación de la cooperación en dicho ámbito.

48 Con el fin de comprobar el fundamento de este análisis, procede además examinar más concretamente el objetivo y el contenido de cada una de las disposiciones impugnadas por el Gobierno portugués.

Sobre la energía, el turismo y la cultura

49 El Gobierno portugués alega que el artículo 7 del Acuerdo, relativo al sector de la energía, constituye la base para la adopción posterior de medidas específicas, en particular medidas normativas, a efectos de la aplicación de los objetivos y de los compromisos previstos por el Acuerdo. No se trata de cláusulas accesorias o de meras declaraciones de intención de las Partes contratantes. Esta disposición, prevé especialmente una cooperación intensificada en ámbitos como el de las fuentes de energía no convencionales. Al no tener unas facultades específicas de acción en este ámbito, la Comunidad debería haber recurrido al artículo 235 del Tratado.

50 En cuanto al artículo 13 del Acuerdo, el Gobierno portugués alega que el propio texto de esta disposición prevé medidas específicas, en particular programas de formación. Ahora bien, añade, el apartado 3 del artículo 126 y el apartado 3 del artículo 127 del Tratado CE demuestran que la Comunidad no está facultada para celebrar sola un Acuerdo en materia de turismo.

51 En lo que respecta al ámbito de la cultura, el Gobierno demandante señala en primer lugar que el artículo 128 del Tratado CE pretende únicamente favorecer la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyar y completar la acción de éstos en determinados ámbitos. Se trata, por tanto, de una competencia de la Comunidad claramente subordinada a un objetivo de coordinación de políticas culturales definidas por cada Estado miembro en la esfera de sus competencias propias. Ciertamente, el apartado 3 del

artículo 128 menciona que la Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los países terceros, pero esta disposición no confiere a la Comunidad una competencia a nivel exterior. El Gobierno portugués señala que, aunque se reconociese tal competencia, las medidas sólo podrían adoptarse por el Consejo por unanimidad y mediante el procedimiento de codecisión. El Gobierno portugués llega a la conclusión de que la inclusión de disposiciones en materia cultural en los Acuerdos de cooperación exige, por lo menos, recurrir al artículo 235 del Tratado y a un Acuerdo mixto.

52 El Consejo y la Comisión estiman que las disposiciones del Acuerdo relativas a los sectores de la energía, del turismo y de la cultura son accesorias respecto a los objetivos principales del Acuerdo. Según ellos, estas disposiciones no se refieren, por tanto, a objetivos separables del de la cooperación al desarrollo y, además, sólo tienen carácter declarativo. El Consejo añade que el artículo 7 del Acuerdo no prevé una cooperación intensificada en el ámbito de las fuentes de energía no convencionales, sino que simplemente menciona dicho ámbito como uno de aquellos en los que puede tener lugar la cooperación.

53 A la luz de estas consideraciones, procede señalar, en primer lugar, que el Gobierno portugués no discute que las disposiciones del Acuerdo relativas a los sectores de la energía, del turismo y de la cultura persiguen los objetivos contemplados en el artículo 130 U.

54 En cuanto a la apreciación del alcance de las disposiciones de los artículos 7, 13 y 15 del Acuerdo, es preciso tener en cuenta el examen del sistema general de las disposiciones del Acuerdo relativas a las materias específicas efectuado en los apartados 45 a 47 de la presente sentencia. Pues bien, el análisis del tenor de los artículos 7, 13 y 15 confirma la conclusión de que estas disposiciones fijan el marco del procedimiento en las materias a que se refieren. Las obligaciones previstas en las referidas disposiciones en materia de energía, turismo y cultura son obligaciones de comportamiento que no constituyen objetivos distintos de los de la cooperación al desarrollo.

55 Habiéndose especificado de este modo el alcance de las disposiciones de los artículos 7, 13 y 15 del Acuerdo, procede concluir que, en lo que respecta a la inclusión de estas disposiciones en el Acuerdo, la Decisión pudo adoptarse válidamente sobre la base del artículo 130 Y del Tratado.

Sobre la lucha contra la droga

56 El Gobierno portugués estima que el artículo 19 del Acuerdo contiene un compromiso específico y recíproco en materia de lucha contra la droga. No obstante, añade, esta materia está cubierta por la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos internos (véanse los puntos 4 y 9 del artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea). El Tratado de la Unión Europea no ha hecho sino confirmar la práctica comunitaria anterior, es decir, la existencia de una competencia propia de los Estados miembros.

57 Según la demandante, el artículo 129 del Tratado CE que prevé que, en el ámbito de la salud pública, la Comunidad puede actuar en lo que respecta a la prevención de la toxicomanía, no constituye una base jurídica que permita a la Comunidad arrogarse facultades de decisión; la acción de la Comunidad debe limitarse a medidas de fomento o a la adopción de Recomendaciones.

58 El Consejo, por su parte, invoca la existencia de varios actos comunitarios que se refieren, directa o indirectamente, a la lucha contra la droga y que se han adoptado sin que su fundamento jurídico haya sido discutido. Dado que estos actos regulan varios aspectos de la lucha contra la droga, la Comunidad posee, en virtud del principio del paralelismo, la misma competencia a nivel exterior.

59 La Comisión estima que las acciones comunitarias en el ámbito de la lucha contra la droga pretenden también contribuir al desarrollo económico y social de la India y mantienen que la lucha contra la droga forma parte integrante de la ayuda comunitaria al desarrollo. A este respecto, menciona que el Reglamento (CEE) n° 443/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la ayuda financiera y técnica y a la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y Asia (DO L 52, p. 1), que contiene una disposición que especifica que la lucha contra la droga entra dentro del ámbito de la cooperación al desarrollo con esos países.

60 En primer lugar, procede considerar que la lucha contra la droga no puede excluirse como tal de las medidas que son necesarias para la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 130 U, dado que la producción de estupefacientes, el consumo de drogas y las actividades conexas pueden constituir graves obstáculos al desarrollo económico y social.

61 Debe examinarse, en segundo lugar, si el artículo 19 del Acuerdo se mantiene dentro de unos límites que no hacen necesario recurrir a una competencia y a una base jurídica propias de la materia de la lucha contra la droga.

62 A este respecto, es preciso señalar que el texto del apartado 1 del artículo 19 no contiene sino una mera declaración de intención de cooperar en materia de lucha contra la droga. Además, especifica que las Partes contratantes actúan de conformidad con sus competencias respectivas.

63 El apartado 2 del artículo 19 del Acuerdo define el contenido de la cooperación mencionando las acciones que incluye. Del examen de dichas acciones se desprende que éstas pueden constituir medidas que entran en el marco de los objetivos de la cooperación al desarrollo. En efecto, la formación, la educación, la asistencia sanitaria y la rehabilitación de los toxicómanos, así como las medidas de fomento de oportunidades económicas alternativas, mencionadas en las letras a) y b) de dicho apartado, pueden estar

relacionadas con los objetivos socioeconómicos perseguidos por la cooperación al desarrollo. Puede asimilarse a dichas acciones la asistencia técnica, financiera y administrativa para la prevención, el tratamiento y la reducción del abuso de drogas, prevista en la letra c) del mismo apartado.

64 En cuanto a la asistencia destinada al control del comercio de precursores, prevista también en la letra c) del apartado 2, puede formar parte, como ha señalado el Abogado General en el punto 61 de sus conclusiones, de los objetivos definidos en el artículo 130 U, en la medida en que se trata de la contribución de la Comunidad a los esfuerzos realizados por la otra Parte contratante para luchar contra el tráfico de drogas.

65 En lo que se refiere a la letra d) del apartado 2 del artículo 19, procede, en primer lugar, señalar que en la vista el representante del Consejo indicó que dicha disposición no se refería a informaciones individuales como las relativas a las personas, cuentas bancarias u operaciones específicas, sino sólo a las informaciones generales sobre los problemas relacionados con el blanqueo de dinero.

66 Efectivamente, si la disposición que figura en la letra d) puede insertarse en el marco de las acciones comprendidas en el ámbito de la cooperación al desarrollo es únicamente en la medida en que el referido intercambio de información contribuye estrechamente a la realización de las otras medidas previstas por el artículo 19. Esta interpretación restrictiva es confirmada por el propio texto de dicha disposición, dado que limita el alcance de ésta a la información "relevante". A este respecto, procede también indicar que el apartado 1 del artículo 19 se remite expresamente a las competencias respectivas de las Partes contratantes, a saber, en lo que se refiere a la Comunidad, a la competencia que ésta posee en materia de lucha contra la droga.

67 Por último, procede considerar, como ya se ha señalado en los apartados 45 a 47 de la presente sentencia, en lo que respecta al sistema general de las disposiciones relativas a las materias específicas, que ni siquiera las disposiciones relativas a las acciones especificadas en el apartado 2 del artículo 19 del Acuerdo pueden constituir, habida cuenta de su tenor y de su contexto, habilitaciones de carácter general para su aplicación.

68 Una vez precisado de este modo el alcance de las disposiciones del artículo 19, procede concluir que dicho artículo no exigía la participación de los Estados